



UNIVERSIDAD DE CHILE.

Facultad de Derecho.

Departamento de Derecho Internacional.

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO EN EUROPA Y AMÉRICA LATINA SOBRE LA
PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, CON ÉNFASIS EN LA
VIVISECCIÓN.

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

TIHARE PAULA DÍAZ GONZÁLEZ
VALENTINA PAZ TORO CAMPOS

Profesor Guía: ANA MARÍA MOURE PINO

Santiago, Chile.

2016

La verdadera bondad del hombre sólo puede manifestarse con absoluta pureza y libertad en relación con quien no representa fuerza alguna. La verdadera prueba de la moralidad de la humanidad, la más profunda, tal que escapa a nuestra percepción, radica en su relación con aquellos que están a su merced: los animales.

*Milan Kundera,
La insoportable levedad del ser*

"The question is not, can they reason? nor, can they talk? but, can they suffer? Why should the law refuse its protection to any sensitive being?... The time will come when humanity will extend its mantle over everything which breathes..."

Jeremy Bentham

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, gracias a mi mamá, Paola, “la única voz”, por su amor infinito e incondicional. Sin ella, sin su esfuerzo, nada de esto hubiera sido posible, porque esto es para ti y “por ti”. Gracias a mi hermana Marión, por su cariño, preocupación y paciencia, porque tengo la suerte de no haber nacido sola y de tener a alguien que me ha acompañado durante toda la vida. Esto es de las tres.

Gracias también a mi cosa y mi tata, por estar siempre conmigo. A mis tíos, Ronny, Chelo y Naty, y a mi tía Anita, que desde algún otro lugar me cuida y acompaña.

También a mis amigas y amigos de la U, de Derecho y de Baeuchef, en especial a la Pau y Dana. A Valentina, por haber querido trabajar en conjunto, y por comprometerse en sacar adelante esta tesis.

Tihare.

Gracias a mi familia, especialmente a mis padres, porque cada uno a su modo me inculcó la responsabilidad y perseverancia, siempre esperando lo mejor de mí.

A todos mis tíos, a mi lela Yoca, por la motivación y constante preocupación en mi carrera. Además, a mis amigos de la vida y compañeros por acompañarme en este camino. A Tihare, por invitarme a trabajar juntas este tema, del que hemos aprendido mutuamente.

Valentina

De forma conjunta, queremos agradecer nuestra profesora, Ana María Moure, por su excelente disposición en guiar una tesis que nos representa fielmente, en especial por sus comentarios y sugerencias, que nos ayudaron desde el inicio de este proceso.

No podemos dejar fuera de estos agradecimientos a la ONG “No Más Vivisección”, en especial a David Gómez, quien, sin conocernos, tuvo la disposición de conversar con nosotras, y aportar información que resultó indispensable para fundamentar este trabajo. Agradecerles también por la importante labor que cumplen a diario, y durante años, en pro de los animales y su protección en Chile.

Tihare y Valentina

iii

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1: BIENESTAR ANIMAL Y SUS FUNDAMENTOS.....	4
1.1 Marco Conceptual	4
1.2 Historia.....	6
1.3 Ciencias.....	13
1.3.1 Principio de las Tres Erres.....	17
1.4 Ética.....	20
1.4.1 René Descartes.....	21
1.4.2 Deontologismo.....	22
1.4.3 Utilitarismo.....	23
1.5 Debate frente a la utilización de los animales y sus implicancias jurídicas.....	27
CAPÍTULO 2: BIENESTAR ANIMAL EN LA UNIÓN EUROPEA.....	31
2. 1 Nociones Preliminares:.....	31
2.2 Bienestar Animal: Inicios de la Regulación y Situación Actual.....	33
2.2.1 <i>Soft Law</i>	33
2.2.2 Tratados Internacionales.....	34
2.3. Normativa Europea de bienestar animal.....	36
2.3.1. Animales de Granja	36
2.3.2. Matanza de los animales:	43
2.3.3. Transporte de animales	45
2.3.4. Animales salvajes en zoológicos.....	47
2.4. Planes de Acción.....	47
2.4.1 Plan de Acción Periodo 2006-2010.....	47
2.4.2 Plan de Acción 2012-2015.....	48
2.5. Labor de la ONU en cuanto al Bienestar Animal.....	50
2.5.1 FAO.....	50
2.5.2 OIE	50
2.6. Bienestar Animal en Países de la Unión Europea.....	51

2.6.1 Generalidades	51
2.6.2. Países de la Unión Europea.....	53
2.7 Reflexiones.	60
CAPÍTULO 3: BIENESTAR ANIMAL EN AMÉRICA LATINA Y CHILE.....	63
3.1 Bienestar en América Latina.....	63
3.1.1 Argentina	64
3.1.2 Bolivia	68
3.1.3 Colombia	73
3.2 Bienestar Animal en Chile	76
3.2.1 Constitución Política y Código Civil.....	77
3.2.2 Ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales.....	78
3.2.3 Otras regulaciones.....	82
CAPÍTULO 4: REGULACIÓN DE LA VIVISECCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA, AMÉRICA LATINA Y CHILE	85
4.1 Nociones generales.....	85
4.2 Vivisección en la Unión Europea	87
4.2.1 Inicios de la regulación.....	88
4.2.2 Situación actual	95
4.2.3 Iniciativa Ciudadana <i>Stop Vivisection</i>	103
4.3 Vivisección en América Latina y Chile	110
4.3.1 Vivisección en América Latina	111
4.3.2 Vivisección en Chile.....	115
5. CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA.....	131
ANEXO A: Resolución Exenta 2701 ISP.....	142
ANEXO B: Sentencia. Rechazo Amparo interpuesto por ISP.....	152
ANEXO C: Resolución 2918	157

RESUMEN

Si bien el reconocimiento de derechos animales desde un punto de vista jurídico, e incluso social, se ve alejado, el bienestar animal es una pretensión que está siendo aceptada crecientemente, cuestión que se ve reflejada en la normativa de diversos países, que, en términos generales, buscar evitar el maltrato innecesario o desproporcionado contra los animales. El presente trabajo espera compilar de manera exhaustiva la normativa europea, a nivel nacional y comunitario, respecto al bienestar animal, y en especial el tratamiento que se ha hecho sobre la Vivisección - entendida como "Disección de los animales vivos, con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones patológicas"- para luego abordar la situación dentro de América Latina y Chile, con el propósito de generar propuestas para una regulación nacional sobre la materia.

INTRODUCCIÓN

“Los animales no son nuestros para comer, vestir, experimentar, usar como entretenimiento o maltratar de ninguna forma”. Este eslogan de PETA¹, una de las organizaciones más importantes por los derechos de los animales a nivel internacional, refleja en forma clara una postura ética frente a los animales y el trato que como humanos debemos tener hacia ellos. Dicha postura y sus cuestionamientos a aquellas actividades que implican la utilización animal, unida también a fundamentos filosófico-éticos, científicos y jurídicos, ha inspirado una serie de movimientos y reformas a nivel internacional que serán analizadas durante el desarrollo de este trabajo.

La aspiración durante siglos a un reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes, y capaces de experimentar sufrimiento, ha sido un tema de interés tanto nacional como internacional que ha traído como consecuencia la necesidad de regular su protección y de limitar las diversas actividades que involucren la utilización de estos seres vivos. Áreas como la entretención, cría de animales, transporte y experimentación, son algunas en las que está presente tal utilización de los animales, y en las que se patentan los usos más perjudiciales para las distintas especies, muchas veces en razón de la exponencial industrialización de los procesos productivos.

Es la experimentación en animales vivos, o vivisección, la que cuenta con una amplia regulación dentro de la Unión Europea, en particular en lo que respecta a las cuestionadas pruebas para productos cosméticos. Esta fuerte regulación, marcada por los avances científicos que permiten la sustitución de estas pruebas, justifica el desarrollo del tema en un capítulo especial.

Es en este contexto, que surgen términos tan relevantes como son los conceptos derechos de los animales y bienestar animal, que buscan un mayor respeto y mejor trato hacia los

¹ PETA (por sus siglas en inglés *People for Ethical Treatment of Animals*, y en español Personas por el Trato Ético de los Animales), es una organización sin fines de lucro que vela por los derechos de los animales. Data de 1980, y se enfoca en las áreas más dañinas para los animales: en las granjas industriales, en el comercio de la ropa, en los laboratorios y en la industria del entretenimiento. Sus mecanismos de trabajo son la divulgación de información, investigaciones científicas, promoción de cambios normativos, rescates de animales y protestas, e intervenciones públicas.

animales, pues se caracterizan por aceptar la capacidad sintiente de los animales. Es el concepto de bienestar animal el que trataremos en este trabajo, y que a diferencia del primero, se caracteriza por aceptar la utilización de animales en la medida que se haga velando por su cuidado y evitando un sufrimiento innecesario², asegurando incluso la existencia de estándares mínimos de salud y comodidad.

Si bien en sus inicios el principal cuestionamiento a la utilización de los animales se trató desde un punto de vista ético, expondremos también fundamentos científicos e implicancias jurídicas que justificarían su regulación, ya sea términos bienestaristas, o, desde otro punto de vista, en términos abolicionistas. Frente a estas posturas, existen a su vez otras que defienden el uso de los animales y que también, aunque en menor medida, tienen su lugar dentro de este trabajo, con el objeto de refutarlas.

Más allá de los distintos fundamentos, en especial respecto a los cuestionamientos éticos, la principal motivación para escribir esta tesis radica en nuestra firme convicción de que todos los animales no humanos - y no sólo las mascotas - son seres sintientes, capaces de sufrir por las acciones humanas, y que merecen no sólo nuestro respeto, sino que también ser objetos de protección por parte el Derecho a fin de evitar su abuso y sufrimiento.

El planteamiento de este trabajo es mostrar cómo a través del tiempo, y gracias diversos movimientos e iniciativas, podemos contar hoy con una amplia, aunque tal vez insuficiente, regulación del bienestar animal, tanto en Europa como en América Latina, así como también las diferencias más latentes entre estas regulaciones. En caso de existir regulaciones más avanzadas y exitosas que la nuestras, buscamos también tomarlas como ejemplo para hacer eventuales propuestas de regulación en Chile.

Nuestra metodología de trabajo consistirá en la búsqueda y revisión de las diversas fuentes de información doctrinaria y legal relativas al bienestar animal, sus fundamentos, evolución histórica, y regulación, la cual nos permitirá realizar un análisis particular de cada uno de los

² SZTYBEL, David. Distinguishing Animal Rights from Animal Welfare. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press. 1998. pp. 43-45.

aspectos que involucra el concepto de bienestar animal y de la regulación de ellos, tanto en Europa como en América Latina, con especial énfasis en la vivisección.

Para cumplir con nuestro objetivo, el trabajo se organiza a través de cuatro grandes capítulos. El primero de ellos abordaremos el concepto de bienestar animal a través de la historia y las corrientes filosóficas que nos permiten contar hoy con este concepto. Abordaremos además sus fundamentos, tanto científicos, como éticos y jurídicos que apoyan la protección de los animales.

El segundo capítulo trata sobre la Unión Europea y su regulación, tanto inicial como actual, del bienestar animal. Además, analizaremos en particular la legislación respectiva de algunos países integrantes de la Unión Europea, como el caso de Alemania, Austria y Reino Unido.

El mismo esquema se utiliza en el desarrollo del capítulo número tres, respecto a la situación de América Latina, y en particular los casos de Colombia, Bolivia y Argentina. Además, incluye una sección especial para la regulación chilena en la materia.

El último capítulo, relata la situación particular de la vivisección tanto en la Unión Europea en América Latina, incluido Chile. En ambos casos, para Europa y América Latina, trataremos los inicios de la regulación y la situación actual, así como las perspectivas en la materia. Para Europa, además, desarrollaremos la iniciativa ciudadana conocida como *Stop Vivisection* que buscaba la prohibición de esta práctica dentro de todo el territorio comunitario. Por su parte, Chile cuenta con un apartado especial que describe la situación actual de esta práctica, caracterizada por la deficiente, y casi inexistente regulación. Se incluye también un análisis de la iniciativa No Más Vivisección que busca prohibir esta práctica para productos cosméticos, y su avance dentro del Congreso Nacional.

CAPÍTULO 1: BIENESTAR ANIMAL Y SUS FUNDAMENTOS

1.1 Marco Conceptual

Para comenzar, hemos considerado indispensable conocer qué se entiende por bienestar animal, analizando además las eventuales implicancias jurídicas que pueda tener en la generación de normas de protección animal.

Gran parte de las definiciones de bienestar animal tienen origen en las investigaciones realizadas por científicos interesados en el comportamiento animal, las que, unidas a las preocupaciones éticas en torno a los diversos usos de animales, han permitido el desarrollo de este concepto. Resultará importante la concepción que se adopte en cuanto determinará los estándares mínimos de cuidado que se exigirán en un contexto práctico.

No existe consenso respecto a aceptar una única definición de bienestar animal, por lo que señalaremos algunas aportadas desde la ciencia. Así, la Organización de Sanidad Animal en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, señala que “el bienestar animal designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego”³. Por su parte, Broom, científico y catedrático en el tema, define el bienestar animal como “el estado en el cual se encuentra un animal que trata de adaptarse a su ambiente”.⁴

Aportando al establecimiento del contenido del término bienestar animal, Fraser⁵ busca relacionar diversas concepciones éticas acerca de la calidad de vida de los animales. Para ello, señala que, a partir de la discusión de bienestar animal, surgirían tres principales preocupaciones éticas. En primer lugar, están las preocupaciones de “vida natural” de los animales, que se refieren principalmente a que, en virtud de las condiciones o

³ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL. Código Sanitario para los animales terrestres, Vigésima segunda edición. París, Francia. Organización Mundial de Sanidad Animal. 2013, Volumen II.

⁴ CONCEPCIÓN ALFONSO, Ángel “et al”. Acercamiento al accionar ético-moral del científico que trabaja con animales de experimentación. *Acta Bioética*. [en línea]. Vol. 13, n° 1. 2007. [consulta: 03 enero 2016] Disponible en: <<http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v13n1/art02.pdf>>.

⁵ A SCIENTIFIC conception of animal welfare that reflects ethical concerns. Por David Fraser “et al”. *Animal Welfare - The Universities Federation for Animal Welfare*, 3(6): 187-205, 1997.

predisposiciones genéticas, cada especie está condicionada a un comportamiento natural, siendo lo ideal que se les permita actuar en tal sentido, lo que generalmente se tratará de un comportamiento en libertad. Un segundo tipo de preocupación está basada en los sentimientos, y se caracteriza por las positivas o negativas experiencias afectivas que sufren los animales, y que básicamente se referirán a estados de hambre, dolor y temor o, contrariamente, placer o comodidad. Por último, están las preocupaciones funcionales, que enfatizan en la salud y nutrición de los animales para un correcto funcionamiento biológico. Así es como podrían proponerse conceptos de bienestar, desde un punto de vista científico, en base a dos de las preocupaciones o a todas ellas. Por ejemplo, el principio de las Cinco Libertades del *Farm Animal Welfare Council* harían referencia a las tres preocupaciones. Estas Cinco Libertades fueron propuestas por el Consejo de Bienestar para Animales de Granja y constituyen un aporte a la delimitación del concepto de bienestar animal, estableciendo estándares mínimos respecto al estado en que debe encontrarse un animal, señalando que los animales deben estar⁶:

- Libres de hambre y sed.
- Libres de incomodidad.
- Libres de dolor, heridas y enfermedad.
- Libres para expresar su comportamiento normal.
- Libres de miedo y distrés⁷.

En términos generales, el bienestar animal busca un mejor tratamiento para la totalidad o mayoría de los animales dentro del contexto de su utilización⁸. No se concede a los animales derechos inviolables, pero sí se reconoce que tienen intereses en su bienestar, siendo por tanto merecedores de más respeto que el otorgado en la actualidad. La idea de bienestar animal, anterior a la de derechos de los animales, tal como lo explica Tom Regan⁹, sostiene que no existiría nada malo en utilizar a los animales ya sea para su consumo, diversión, investigación, y otros usos en beneficio humano, en la medida que los beneficios

⁶CROWN. Farm Animal Welfare Council. [en línea] <<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20121007104210/http://www.fawc.org.uk/help.htm>> [consulta: 22 diciembre 2015]

⁷O estrés negativo. Se trata de un estado adverso que le impide adaptarse a nuevas circunstancias

⁸ Nos referimos a que algunas corrientes establecen una discriminación en la protección de los animales según la especie a la que correspondan.

⁹ REGAN, Tom. Animal Rights. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press. 1998. pp. 42-43.

de su utilización sean superiores al sufrimiento que este involucra, es decir, siempre y cuando el sufrimiento no sea innecesario y sean, además, tratados de forma humanitaria. En cambio, los activistas de los derechos de los animales niegan toda utilización de los animales, bajo cualquier circunstancia y cualquiera sea su propósito, proponiendo incluso su abolición, ya que estiman que, en atención al nivel sufrimiento al que se ven expuestos los animales, resultan irrelevantes las necesidades humanas. Es así como el derecho de los animales demanda el término de la explotación animal, sea de manera absoluta o con ciertas excepciones.

Si bien es posible que los conceptos de bienestar animal y derechos de los animales se confundan, puesto que ambos tienen como preocupación central los animales y sus intereses, es necesario aclarar la diferencia básica que existe entre ellos, pues el tema central de este trabajo es el bienestar de los animales, y no sus derechos ya que, por mucho que podamos compartir esta última visión, comprendemos que se trata de una propuesta idealista y de difícil aplicación por las implicancias que trae consigo¹⁰. Sí podemos concluir que hay una diferencia de grados entre ambas corrientes en lo relativo a la preocupación hacia los animales, como señala Goodman¹¹: *Where welfarist insist in larger cages, liberationist agitate for empty ones*¹². Mientras uno busca regular, el otro exige abolir.

Como más adelante veremos, el bienestar y la liberación animal tiene fundamentos teóricos y éticos, los cuales no se deben confundir o asociar exclusivamente con estas dos corrientes, ya que no son excluyentes.

1.2 Historia

La historia del movimiento animalista de la que hablaremos busca retratar el bienestar animal en un contexto de desarrollo industrial a lo largo de los últimos 400 años, donde se contrastan las consideraciones éticas por los animales con las necesidades tanto de entretenimiento, como de disminución de costos en los procesos industriales dedicados a la utilización de animales para consumo.

¹⁰ En ese sentido, se ha argumentado que proponer la existencia de derechos animales en el ordenamiento jurídico conlleva a forzar una dieta vegana, libre de todo consumo de productos y subproductos de origen animal.

¹¹ GOODMAN, Ellen. Book Review: Animal Ethics and the Law. *Temple Law Review*. 79(4): 1291-1314. 2006.

¹² Donde los bienestaristas insisten por jaulas más grandes, los abolicionistas luchan por (jaulas) vacías.

Sin perjuicio de este enfoque, debemos mencionar que la preocupación por los animales como seres sintientes tiene antecedentes en épocas remotas de la historia de la humanidad. La agricultura y consumo de carne data de los últimos 11.000 años, mientras que se sitúa al vegetarianismo dentro de los últimos 8.000 años, en el período mesolítico. Se especula que Pitágoras (siglo sexto A.C.) era vegetariano por razones religiosas, al creer en la transmigración de las almas y por consideraciones éticas basadas en la moderación. Creía que el alma de las personas y de los animales eran inmortales, pudiendo reencarnarse los unos en los otros.

Partiendo ya con el cristianismo, la biblia contiene una serie de pasajes que justificarían la utilización de animales para alimentación¹³ y vestimenta¹⁴. Pero existen a su vez pasajes contradictorios, como aquellos que condenan el sacrificio y consumo animal¹⁵. En esta línea Santo Tomás de Aquino aboga por un trato misericordioso hacia los animales, toda vez que un trato cruel hacia los animales significaría también un trato cruel hacia los humanos¹⁶. Todo esto, a pesar de considerar a los animales como seres al servicio de los humanos, pues son los humanos quienes determinan el curso de las acciones de los animales, por ser estos seres incapaces para ello.

Sacerdotes como Benedictino y San Francisco de Asís también promovían un trato benevolente hacia los animales. Luego de esta etapa marcada por los simbolismos dentro de la religión, se pasa a una época en que todo gira en torno al hombre, trayendo consigo este antropocentrismo una fuerte diferenciación entre humanos y animales, donde todo debía ser en beneficio y provecho de los hombres. Como veremos más adelante, Descartes plantea que la diferencia yace en la posibilidad de comunicación y lenguaje, y por la responsabilidad moral.

En el último siglo la utilización de los animales ha sido más intensa que en otras épocas. La industrialización de la agricultura, el entretenimiento y la experimentación animal, han elevado el número de animales confinados en granjas ganaderas, en circos y en centros

¹³ Gn. 9, 3

¹⁴ Mc. 1, 6.

¹⁵ Is. 66, 3.

¹⁶ QUEROL, Nuria. Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños? *Revista de Bioética y Derecho*. [en línea]. Número 13. Abril 2008. [consulta: 28 marzo 2016]. Disponible en: <<http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7803/9704>>.

tecnológicos para la experimentación, lo que conlleva el uso de millones de animales en el mundo¹⁷. Más actual aún es la clonación animal y manipulación genética, demandadas en gran cantidad por la investigación médica y cosmetológica¹⁸.

Un planteamiento interesante para desarrollar la historia, es aquel que propone Anderson, cuando relata el movimiento de abolición del trabajo infantil durante el siglo XVIII para así mostrar un modelo a seguir, respecto de la explotación animal. Así, el derecho animal ha sido considerado por algunos como un nuevo movimiento social, que hasta ahora ha defendido a los grupos humanos en desventaja y que lo extiende desde ahora a los animales.

A continuación, analizaremos en orden cronológico los principales hitos ligados al bienestar animal a nivel mundial.

Si bien lo que conocemos como movimiento animalista comienza a tener mayor relevancia y una mejor organización a partir de los años sesenta, con la publicación del libro "Liberación Animal" del filósofo Peter Singer¹⁹, ya a partir del siglo XVII encontramos legislación ligada al bienestar animal.

La primera ley en contra del maltrato animal, respecto de la cual no existen antecedentes judiciales conocidos, data de 1635 y tiene su origen en Irlanda²⁰. Dicha ley, conocida como Ley de Thomas Wentworth, en honor a su propulsor, prohibía los trabajos con caballos siendo tirados por sus colas y la tracción de lana a ovejas vivas en vez de la esquila.

En este siglo encontramos también otro hito importante, pero esta vez en Estados Unidos, cuando éste era aún colonia inglesa. Hablamos del Cuerpo de Libertades de

¹⁷ Te Protejo. Sólo en Chile el año 2015, 160.000 animales fueron vendidos para fines exclusivamente experimentales. [en línea] < <http://www.teprotejo.cl/mas-de-160-mil-animales-fueron-comprados-al-isp-en-2014/>> [consulta: 15 abril 2016]

¹⁸ GOODMAN, Ellen. Book Review: Animal Ethics and the Law. *Temple Law Review*. 79(4): 1291-1314. 2006.

¹⁹ IVANOVIC, Mireya. Un decálogo animalista. *Revista de Bioética y Derecho*. [en línea]. n° 22. Mayo 2011. [consulta: 04 enero 2016]. Disponible en: <http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD22_Animal.pdf>

²⁰ BEIRNE, Piers. *Confronting Animal Abuse: Law, Criminology, and Human-Animal Relationships*. Estados Unidos. Rowman & Littlefield Publishers, Inc. 2009. 256 pp.

Massachusetts²¹ de 1641, en la Colonia de la Bahía de Massachusetts, primer código de leyes dentro de lo que hoy conocemos como Estados Unidos, que en sus numerales 92 y 93 buscaba la protección de los animales frente a abusos, prohibiendo el ejercicio de crueldad o tiranía hacia los animales generalmente conservados para el uso humano, y obligando a sus dueños a permitirles descanso y refresco en aquellas situaciones que puedan provocarles cansancio, hambre, entre otras condiciones perjudiciales²². Dicho cuerpo legal fue escrito por Nathaniel Ward, abogado y clérigo puritano inglés, resultando bastante anticipado en lo que respecta a maltrato animal, toda que su país de origen recién tuvo su primera legislación anti crueldad dos siglos después.

Previo a la primera ley inglesa, encontramos como antecedente tres intentos de legislación en pro del bienestar animal. El primero de ellos fue introducido en el año 1800 por Sir William Pulteney y tenía por objeto prohibir el hostigamiento de toros, actividad asociada con la clase trabajadora de la época, proyecto que no prosperó. Uno de sus principales opositores fue el Ministro William Windham, quien argumentó que se trataría de una medida injusta que privaría a la clase trabajadora de entretención²³. Windham se opuso también a un segundo intento por prohibir el hostigamiento de toros en 1802 y, años más tarde, se opuso al proyecto presentado al Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 15 de mayo de 1809 por Thomas Erskine²⁴, abogado y político escocés, a través del cual se buscaba prevenir la maliciosa e innecesaria crueldad animal, argumentando, que, además de no tratarse de una materia propia de legislar, existiría una cierta hipocresía al no incluir entre sus prohibiciones la caza de zorros²⁵, actividad común dentro de la realeza británica y de los mismo parlamentarios.

²¹ SUNSTEIN, Cass R. Can Animals Sue? En: SUNSTEIN, Cass R y NUSSBAUM, Martha C, ed. Animal Rights. Current Debates and New Directions. Nueva York, Estados Unidos. Oxford University Press, Inc. 2004. pp. 202-232.

²² En su texto e idioma original el Cuerpo de Libertades señalaba: *Off the Bruite Creature*: 92. No man shall exercise any Tirranny or Crueltie towards any bruite Creature which are usually kept for man's use. 93. If any man shall have occasion to leade or drive Cattel from place to place that is far of, so that they be weary, or hungry, or fall sick, or lambe, It shall be lawful to rest or refresh them, for competant time, in any open place that is not Corne, meadow, or inclosed for some peculiar use.

²³ CURNUTT, Jordan. Animals and the Law: A Sourcebook. California, Estados Unidos. Abc-Clio, Inc. 2001 .591 pp.

²⁴ UNTI, Bernard. Erskine, Thomas. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press.1998. pp. 163-164.

²⁵ MAY, Allison N. The Fox-Hunting Controversy, 1781-2004: Class and Cruelty. Nueva York, Estados Unidos. Routledge. 2016. 220 pp.

Posteriormente, e inspirado en el intento de legislación de Thomas Erskine, en 1822 nos encontramos con la “Ley de Tratamiento cruel del ganado”²⁶, también conocida como Ley Martin, en honor a Richard Martin, político irlandés y reconocido activista por los derechos de los animales, quien introdujo el proyecto. Esta ley, que es considerada por algunos como la primera legislación de importancia relativa al bienestar animal, hizo ilegal que cualquier persona golpeará o maltratara arbitraria y cruelmente a cualquier caballo, yegua, caballo castrado, mula, buey, vaca, novilla, oveja u otro ganado, imponiendo una multa que no mayor a cinco libras ni menor a diez chelines, o una pena de prisión no superior a los tres meses²⁷. Richard Martin, no limitó su participación en la aprobación de esta ley, sino que una vez que esto ocurrió, participó también en el Proyecto de Ley de Protección del Tratamiento Cruel e Inapropiado y en la fundación de la Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales en 1824, primera fundación pro bienestar animal fundada en el mundo, conocida como Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales a partir del año 1840, cuando la Reina Victoria autorizó la utilización del término Real, contando hasta la fecha con el patrocinio de Su Majestad, La Reina²⁸.

Esta fundación marcó un hito respecto a dos aspectos. El primero de ellos en lo relativo a la legislación dentro del Reino Unido, pues a partir de su fundación, la organización tuvo una fuerte participación en la búsqueda y promoción de nuevas leyes que buscaban evitar la crueldad hacia los animales, como en las reformas a la “Ley Martin” de los años 1835, 1849 y 1854 que ampliaron las especies de animales los animales protegidos por la ley, abarcando también a los animales domésticos y no sólo de granjas, aumentando a su vez el número de persecuciones exitosas en contra de los infractores de ley²⁹. Esta ley fue además un puntapié inicial para una serie de leyes proteccionista dentro del Reino Unido, entre las que encontramos, por ejemplo, la Ley contra la Crueldad Animal de 1876, que fue la primera a nivel internacional que reguló la utilización de animales vivos en investigaciones científicas; Ley de Protección Animal de 1911, y; la Ley de caza de 2004.

²⁶ En su idioma original, *Cruel Treatment of Cattle Act*.

²⁷ FAVRE, David S y TSANG, Vivien. The Development of Anti-Cruelty Laws During The 1800's. Detroit College of Law Review. Volume 1993 Spring Issue 1: 1-35.

²⁸ RITVO, Harriet. Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA) and Early British Legislation. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press. 1998. pp. 305-307.

²⁹ RITVO, Harriet. Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA) and Early British Legislation. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press. 1998. pp. 305-307.

El segundo aspecto que hace que la fundación de esta organización haya marcado un hito, se refiere a que fue la primera a nivel internacional fundada con el propósito de dar protección a los animales, y que sirvió por lo tanto como ejemplo e inspiración para otros grupos de personas en la fundación de nuevas organizaciones a nivel mundial, tales como: *The American Society for the Prevention of Cruelty to Animals*, ASPCA, fundada en 1866 en Estados Unidos; *The Massachusetts Society for the Prevention of Cruelty to Animals*, MSPCA, fundada en 1868 en Estados Unidos; *Victoria Street Society for the Protection of Animals from Vivisection*, fundada en 1875 en el Reino Unido, sólo un año antes de la Aprobación de la Ley contra la Crueldad Animal, conocida luego como *National Anti-Vivisection Society* desde 1929; *American Humane Association*, fundada en 1877 en Estados Unidos; *American Anti-Vivisection Society*, fundada en 1883 en Estados Unidos; *International Vegetarian Union*, IVU, fundada en 1908 en Alemania; *National Society for Medical Research*, fundada en 1946 en Estados Unidos; *Animal Welfare Institute*, fundado en 1951 en Estados Unidos; *Greenpeace*, fundado en 1971 en Estados Unidos; *People for Ethical Treatment of Animals*, PETA, fundada en 1980 en Estados Unidos; *Vegetarian's International Voice for Animals*, VIVA!, fundada en 1994 en Reino Unido; AnimaNaturalis, fundada en 2003, en España; Fundación para el Asesoramiento y Acción en Defensa de los Animales, FAADA, fundada en 2004 en España; No Mas Vivisección, fundada en 2005 en Chile; Animal Libre, fundada en 2010 en Chile.

Como se puede observar, la Ley Martin, de 1822, y la fundación de la Sociedad para la Prevención de la Crueldad en 1824, marcaron el comienzo de un proceso irreversible de protección animal y que se ha visto, desde entonces, reflejado tanto en la publicación de nuevas leyes pro bienestar animal alrededor de todo el mundo, algunas de las cuales serán analizadas con posterioridad, como en la fundación de un importante número de Organizaciones que tienen por objetivo dar protección a los animales y velar por un trato ético hacia ellos. Pero no sólo marcaron este proceso de nuevas leyes y organizaciones, sino que también sirvieron para generar una mayor conciencia en la población respecto a los animales, como seres sintientes, objetos de protección, e incluso como sujetos de derechos para algunos. Esta mayor conciencia trajo consigo, a su vez, el surgimiento de diversos grupos de activistas por los derechos animales. Dichos grupos nacieron como parte de una serie de movimientos sociales en la década del 60, tales como minorías sexuales y derechos

de la mujer, caracterizados por la defensa de minorías y de sectores dominados que se encuentran en situación de desventaja frente a otros, tal como es el caso de los animales no humanos frente a los animales humanos.

Sin embargo, este movimiento de activistas cobra mayor relevancia y protagonismo a partir de la publicación del libro *Liberación Animal* en 1975. Su autor, el filósofo australiano Peter Singer, desde una postura ligada a la corriente utilitarista, dotó de bases teóricas y filosóficas a aquel movimiento que desde ese entonces se conoce como Movimiento de Liberación Animal, que en muchos casos podríamos asociar a acciones tales como ingreso ilegal a recintos privados para el rescate de animales, destrucción de laboratorios científicos, utilización de bombas, entre otras consideradas, en general como violentas.

A pesar, como veremos más adelante, de no ser la violencia el espíritu original del movimiento, esto no significa que haya estado exento de episodios violentos, tales como el asalto al laboratorio ocurrido en mayo de 1984³⁰ en la Universidad de Pensilvania, que terminó con la destrucción de los equipos del laboratorio dedicado a la investigación de lesiones en la cabeza en babuinos, la sustracción de material audiovisual y un gran impacto en la población por la publicación de dicho material que deba cuenta de las atrocidades a las que se sometía a los animales investigados; el envío de cartas bomba a Margaret Thatcher en 1982 por parte del grupo Milicia pro-Derechos de los Animales y la colocación de bombas en una compañía que utilizaba perros vivos en sus sistemas de grapado quirúrgico por parte de un activista en 1988³¹; o en Chile, la quema del automóvil de un científico cubano, en el marco de la celebración de un Congreso de investigación en animales, ocurrido en noviembre de 2012 en la Universidad de Concepción en Chile³².

Si bien estos episodios de violencia siguen ocurriendo en la actualidad, podemos señalar que en el último tiempo el movimiento animalista ha experimentado una evolución en su

³⁰ COHN, Priscilla. 1985. Escándalo en los laboratorios de investigación [en línea]. El País en internet. 23 de agosto 1985. <http://elpais.com/diario/1985/08/23/sociedad/493596008_850215.html> [consulta 07 de febrero 2016]

³¹ SINGER, Peter. *Liberación Animal*. Madrid. Editorial Trotta. 1999. 337 pp.

³² Cooperativa.cl. 2012. Investigación apunta a grupos animalistas en atentado al científico Fidel Castro [en línea]. Radio Cooperativa en internet. 15 de noviembre 2012. <<http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/investigacion-apunta-a-grupos-animalistas-en-atentado-al-cientifico-fidel-castro/2012-11-15/073706.html>> [consulta: 11 febrero 2016]

actuar, enfocándose más bien en investigaciones encubiertas, como las realizadas por PETA y publicadas en su sitio; en la recolección de firmas para la promoción de proyectos; realización de campañas de propaganda y su difusión a través de internet; negociaciones con grandes empresas; participación en discusiones a nivel parlamentario, y acercamiento a candidaturas políticas a través de la negociación de la adquisición de compromisos de campaña.

1.3 Ciencias.

Definir el dolor real o potencial y los niveles de estrés a que pueden estar sujetos los animales, se hace esencial para la justificación de la protección a los animales y su consecuente regulación para disminuir o impedir su utilización y las consecuencias de ésta.

Si nosotros, como humanos, sabemos que podemos sentir dolor y lo podemos observar también en nuestros pares, por ejemplo, al ver a alguien retorcerse, quejarse, gritar, etcétera, en ciertas circunstancias, entonces nos preguntamos, ¿por qué no inferir que se trate también de una expresión de dolor cuando observamos lo mismo en gatos, perros o vacas, no se trate también de una expresión de dolor? Nos parece razonable asumir que si un perro es golpeado o un caballo es diseccionado sufrirán. Ahora bien, determinar el umbral de dolor o estrés en los animales puede ser una labor compleja, considerando que dentro del reino animal existe más de un millón de especies³³, cada una de ellas con un diverso nivel de desarrollo nervioso, y por tanto distinta reacción a un mismo estímulo.

La *International Association for the Study of Pain* (IASP) define el dolor como "una experiencia sensorial y emocional desagradable con daño tisular actual o potencial o descrito en términos de dicho daño"³⁴. Esta definición fue adecuada para los animales por el profesor Manfred Zimmermann en 1986 en los siguientes términos: "una experiencia sensorial aversiva causada por una lesión real o potencial que produce reacciones motoras y vegetativas progresivas, desencadena un comportamiento aprendido de evitación y puede modificar comportamientos específicos de la especie, incluyendo los sociales"³⁵.

³³ Algunos estudios sitúan el número en 1,900,000 especies animales

³⁴ DAGNINO, Jorge. Definiciones y clasificaciones del dolor. Boletín de la Escuela de Medicina, Pontificia Universidad Católica de Chile. 23(3): 148-151. 1994.

³⁵ ORTEGA, A, ROCA, A y MICÓ JA. Modelos animales de dolor: Una visión crítica. Revista de la Sociedad Española del Dolor. 9: 447-453. 2012.

La presencia de un sistema nervioso, como conjunto de tejidos que controla y coordina -a través de las neuronas- la interacción con el ambiente, explica la consideración de los animales como seres sensibles y la capacidad de éstos para sentir dolor. Peter Singer señala en su libro *Liberación Animal*, referenciando al neurólogo Lord Brain, que los sistemas nerviosos de humanos y animales son casi idénticos, al igual que sus reacciones al dolor, y aunque si bien humanos tienen una corteza cerebral más desarrollada que la de los animales, el punto central se encuentra en el desarrollo del diencefalo, que es el lugar en el cual se sitúan los impulsos, sentimientos y emociones, y que tiene un gran nivel de desarrollo también en otras especies de animales, como aves y mamíferos, y no sólo en la humana³⁶. Si bien existen mayores evidencias respecto de aves y mamíferos, y los sistemas nerviosos de peces y reptiles difieren de los de éstos últimos, sí “comparten la estructura básica de las redes nerviosas centralizadas. Los peces y los reptiles manifiestan una conducta de dolor muy parecida a la de los mamíferos. En la mayoría de las especies hay incluso vocalización, aunque no sea audible para nuestros oídos. Los peces, por ejemplo, emiten sonidos vibratorios, y los investigadores han diferenciado distintos sonidos que indican muestras de ansiedad cuando se les saca del agua y se les deja sacudiéndose en una red o en tierra hasta que mueren”³⁷.

En cualquier caso, no podemos saber cuál es la magnitud de la experiencia de los animales según la especie de la que se trate, así como tampoco podemos saber la experiencia de otro ser humano en el caso particular.

En ese sentido, la idea fundamental en la definición de dolor es “la subjetividad de la experiencia” según Flecknell, quien señala que “al menos, en el ser humano puede intentarse la transmisión, verbal o escrita, de estados emocionales, pero en los animales la falta de cualquier medio de comunicación directa hace imposible este intercambio. Puede ser de ayuda considerar cómo se evalúa el dolor en aquellos pacientes humanos que no pueden utilizar la comunicación verbal o escrita: bebés y niños pequeños”³⁸.

³⁶ SINGER, Peter. *Liberación Animal*. Madrid. Editorial Trotta. 1999. 337 pp.

³⁷ SINGER, Peter. *Liberación Animal*. Madrid. Editorial Trotta. 1999. 337 pp.

³⁸ FLECKNELL, P. A. Refinamiento en el uso animal: evaluación y alivio del dolor y sufrimiento (Trad: Clara Martínez Nistal). *Laboratory Animals*, 28(3): 222-231. 1994.

Algunos animales como los chimpancés y gorilas, cuentan un grado de desarrollo de la corteza prefrontal del cerebro que los lleva también a experimentar también lo que se conoce como “sufrimiento emocional”, esto es, a tener una autoconciencia de estar padeciendo dolor³⁹. Pero independiente de la capacidad de estar consciente ante el sufrimiento físico, la evidencia científica muestra que los animales sí sienten. Cualquier argumento que descarte esto simplemente porque no tengan una percepción consciente del dolor, es una posición antropocentrista. Aun negando las evidencias científicas relativas a las similitudes de los sistemas nerviosos entre humanos y animales no humanos, y el funcionamiento de éstos, la sola observación empírica al ver la reacción de un animal expuesto a una situación frente a la cual no cabe duda que nosotros sentimos dolor, nos parece más que una prueba suficiente de que los animales sí pueden sentir dolor. Si bien éstas reacciones o respuestas al dolor pueden ser estandarizadas, como los alaridos, dilatación de pupila, variaciones de presión sanguínea y alejamiento de la fuente de dolor, estudios han demostrado que éstas varían en atención a la especie expuesta al estímulo y que nos permiten reconocer y el animal en particular ha experimentado o no dolor. Así se identifica por especie, en el Manual sobre el cuidado y uso de los animales de experimentación del Consejo Canadiense de Protección de los Animales, lo que podemos resumir en la siguiente tabla⁴⁰:

Especie	Señales claves
Primates no humanos	Posición encorvada, ausencia de limpieza, rechazo de alimentos o de agua, aspecto desanimado.
Perros	Inapetencia, mordeduras de las áreas dolorosas, anormalmente aprensivo.
Gatos	Postura tiesa, comportamiento demencial, falta de aseo, cabeza y cuello encorvado, inapetencia.
Ratones	Aislamiento, mordeduras, piloerección, lomo arqueado, ojos y

³⁹ SOUTULLO, Daniel. El valor moral de los animales y su bienestar. *Página Abierta*, (221): 54-72. 2012.

⁴⁰ CONSEJO CANADIENSE DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. Control del dolor animal en la investigación, la enseñanza y pruebas. *En*: OLFERT, Ernest “et al”, ed. Manual sobre el cuidado y uso de los animales de experimentación. Ottawa, Canadá. Consejo Canadiense de Protección de los animales. 1998. pp. 193-213.

	abdomen hundido, deshidratación, pérdida de peso.
Ratas	Vocalizaciones, peleas, lamido/vivacidad, pérdida de peso, piloerección, posición arqueada, hipotermia.
Cobayos	Alejamiento, vocalización, ausencia de resistencia a la inmovilización, pelaje hirsuto, ausencia de respuesta.
Jerbos de Mongolia	Aspecto encorvado, pérdida de peso, síndrome de choque.
Hámsteres Sirios	Pérdida de peso, aspecto arqueado, mayor comportamiento de agresión o depresión, períodos de sueño extendidos.
Conejos	Disminución de la toma de agua y de alimentos, cabeza girada hacia atrás de la jaula, movimientos limitados, fotosensibilidad aparente.
Caballos	Aspecto ansioso, agitación, mordeduras al sitio de dolor, depresión, posición fijada.
Bovinos	Apariencia apagada, depresión, inapetencia, gruñidos, crujir de dientes, postura rígida.
Ovejas y cabras	Postura rígida y repugnancia para moverse.
Cerdos	Las vocalizaciones y la desaparición de comportamientos sociales normales pueden ser indicadores útiles del sufrimiento en el cerdo.
Pájaros	Reacciones de huida, inmovilidad atónica, inapetencia, falta de uso del miembro con dolor.
Reptiles	Estremecimientos y contracciones musculares, pérdida de peso y anorexia.
Peces	No es posible señalar manifestaciones generalizadas para esta especie.

El dolor cumple una función protectora en dos sentidos, ya que “desencadena reacciones e induce comportamientos de evitación aprendidos que conllevan una disminución de la actuación del agente causal y de los posibles daños. Además de la alarma ante un daño tisular, la asociación del dolor al contacto con un determinado agente causal puede servirnos para alertar “a otros individuos del peligro”⁴¹: Esto nos da a entender que, al igual como sucede con los humanos, ningún animal se sometería voluntariamente a alguno de los usos que le da el hombre y que puedan causarle dolor, si no que, por el contrario, evitaría el contacto con la fuente del padecimiento.

A pesar de los argumentos dados, y de la consideración de los animales como seres sintientes, existe aún una corriente científica que defiende su utilización, en particular respecto de la vivisección, incluso llegando a considerar como éticamente reconocido el hecho de no poner a disposición de seres humanos medicamentos, sustancias o dispositivos, “a menos que las pruebas previamente efectuadas en animales permitan hacer una suposición razonable de su inocuidad”⁴². Argumentan que aun cuando existan métodos alternativos a este tipo de pruebas, no recogerían la complejidad y resultados que implican las pruebas en animales, como aquellas que se realizan para el estudio de fenómenos conductuales o de interacciones en el sistema nervioso⁴³.

1.3.1 Principio de las Tres Erres.

Ahora bien, el concepto de métodos alternativos no supone sólo el reemplazo de las pruebas en animales, sino que también la reducción en el número de animales utilizados y el perfeccionamiento en los procedimientos. Es así como surge la regla de las tres erres, que plantea la incorporación los conceptos de Reemplazo, Reducción y Refinamiento de la utilización animal en investigaciones científicas. Regla que nace a la luz pública con el lanzamiento en 1959 del libro Principios de la Técnica de Experimentación Humana, de Russell y Burch, quienes plantean en el texto que un tratamiento humanista de los animales

⁴¹ ORTEGA, A, ROCA, A y MICÓ JA. Modelos animales de dolor: Una visión crítica. Revista de la Sociedad Española del Dolor. 9: 447-453. 2012.

⁴² CONCEPCIÓN ALFONSO, Ángel “et al”. Acercamiento al accionar ético-moral del científico que trabaja con animales de experimentación. *Acta Bioética*. [en línea]. Vol. 13, n° 1. 2007. [consulta: 03 enero 2016] Disponible en: <<http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v13n1/art02.pdf>>.

⁴³ CONCEPCIÓN ALFONSO, Ángel “et al”. Acercamiento al accionar ético-moral del científico que trabaja con animales de experimentación. *Acta Bioética*. [en línea]. Vol.13, n° 1. 2007. [consulta: 03 enero 2016] Disponible en: <<http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v13n1/art02.pdf>>.

de experimentación constituye un prerrequisito para un resultado exitoso⁴⁴. Para ello proponen la aplicación de los siguientes tres métodos:

1.3.1.1 Refinamiento:

Son aquellos métodos que buscan aliviar el dolor y estrés que sufren los animales. Algunos ejemplos de ellos son la mejora en sus condiciones de vida y dieta, la utilización de anestesia y analgesia, reducción de inyecciones y volumen administrado, la utilización de agujas de menor tamaño posible y la aplicación de procedimientos eutanásicos más humanizados, entre otros.

Tienen objeto cuidar del bienestar de éstos animales sin comprometer a su vez los resultados, ya que éstos pueden verse afectados por los cambios biológicos que los animales puedan tener debido a la experimentación de dolor y estrés⁴⁵. Así, los efectos negativos que las pruebas en animales puedan tener para estos seres, no importa sólo a aquellos preocupados por su bienestar.

Existe también un interés científico, guiado exclusivamente por los resultados de las pruebas, toda vez que es aceptado que este tipo de procedimientos provoca dolor y estrés sobre los animales, esto es un estado adverso que le impide adaptarse a nuevas circunstancias. Estos estados en los animales podrían perjudicar y alterar los resultados de una investigación⁴⁶, pues serían distintos a los que podrían obtenerse en una investigación realizada bajo “condiciones normales”.

⁴⁴ RUSSELL, William Y BRUCH, Rex. *The Principles of Humane Experimental Technique*. Londres. Methuen. 1959. 238 pp.

⁴⁵ ALVAREZ-DIAZ, Jorge Alberto. La controversia sobre la vivisección. *Acta Bioética* [en línea]. Vol. 13, n° 1. 2007. Consulta: 25 noviembre 2015]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2007000100006&lng=es&nrm=iso>

⁴⁶ CONCEPCIÓN ALFONSO, Ángel “et al”. Acercamiento al accionar ético-moral del científico que trabaja con animales de experimentación. *Acta Bioética*. [en línea]. Vol. 13, n° 1. 2007. [consulta: 03 enero 2016] Disponible en: <<http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v13n1/art02.pdf>>.

1.3.1.2 Reducción:

Se trata de aquellos métodos que buscan conseguir niveles análogos de información con la utilización de un menor número de animales o la obtención de mayor cantidad de datos con el mismo número de animales.⁴⁷

1.3.1.3 Reemplazo:

Propone la no utilización de animales, y en aquellos casos en que ello no sea posible, la sustitución por animales de especies “inferiores” como invertebrados y organismos unicelulares, en razón de su ausencia o menor capacidad de sentir dolor. A veces incluiría estados tempranos de desarrollo de vertebrados⁴⁸. Ejemplos para este tipo de métodos alternativos serían técnicas con materiales insensibles como modelos computacionales o in vitro con cultivo de tejidos, e investigaciones en sujetos humanos como los estudios clínicos.

Si bien la regla de las tres erres ha sido criticada por quienes defienden la experimentación animal argumentando que las técnicas que propone no fueron pensadas para nuevas áreas de investigación biomédica⁴⁹, es considerada como un gran avance para quienes abogan por el bienestar de los animales, ya que, a pesar de no poner término a las pruebas con animales, trae consigo un mejoramiento en sus condiciones de vida, proponiendo su reemplazo en dichas pruebas como primera prioridad.

Finalmente podemos concluir que, si la condición física de los animales y su reacción ante el dolor es como la nuestra, no es justo que sufran tales maltratos o abusos sólo para nuestro beneficio.

El sufrimiento en animales no es entonces sustancialmente distinto al nuestro. Si el estudio en animales sirve para reflejar los resultados que tendrían en humanos, nos formulamos la

⁴⁷ ALVAREZ-DIAZ, Jorge Alberto. La controversia sobre la vivisección. *Acta Bioética* [en línea] Vol. 13, n° 1. 2007. [consulta: 25 noviembre 2015]. Disponible en:

<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2007000100006&lng=es&nrm=iso>

⁴⁸ ARRIAZA, Camilo. Ética de la investigación realizada con animales. En: PONENCIAS PRESENTADAS al Taller: Bioética e Investigación con seres humanos y en animales. Santiago, Chile. Comité Asesor de Bioética de CONICYT. 2005. 133 pp.

⁴⁹ IBRAHIM, Darian. Reduce, Refine, Replace: The Failure of the Three R's and the Future of Animal Experimentation. En: The University of Chicago Legal Forum. Law and Life: Definitions and Decisionmaking. Chicago. University of Chicago Law School. 2006. pp. 195-230.

siguiente pregunta: ¿Por qué no los tratamos con el respeto que merece cualquier ser que sufre similares niveles de dolor al nuestro? Al respecto, consideramos que no podemos fingir ignorancia y debemos escoger un proceso más ético de utilización de los animales, pues creemos que la mayoría de la población está interesada en escoger un producto ético y producido en mejores condiciones con un pequeño costo adicional a cambio de un mundo más justo.

1.4 Ética.

La ética es un ejercicio racional humano que busca examinar lo que debemos o no hacer, la que varía con el tiempo y el lugar, y que es aplicable incluso respecto al trato hacia los animales, y se reduce muchas veces en efectos legales o jurídicos.

La ética animal, como rama de la ética ha sido definida como “aquella que se propone el estudio sobre el estatus moral de los animales no-humanos, en tanto que pueden ser considerados agentes morales, es decir, en cuanto pueden ser origen de bienestar, felicidad y utilidad para todos quienes viven en el planeta tierra (humanos o no-humanos) y en tanto que pueden sufrir malestar o maltrato. En tal sentido la ética animal es una extensión del derecho a la felicidad que se reconoce a todos los seres vivos⁵⁰ y se contrapone a la ética antropocentrista, que plantea que la vida humana es mucho más valiosa que la animal.

Dentro de la filosofía de los últimos siglos se ha generado, a partir de diversas consideraciones morales, un análisis acerca de si tenemos o no obligaciones hacia los animales, y en el caso de que la respuesta fuera afirmativa, qué tipo de obligaciones. Este estudio, y la postura que se adopte, tiene importantes consecuencias ya que delinea el debate social no sólo respecto al usos de los animales, sino también las consecuencias jurídicas y científicas que éste tendría, en especial en temas como la clonación y experimentación en animales.

Filósofos griegos como Aristóteles o Epicuro, y filósofos medievales como Tomás de Aquino o San Agustín tomaron atención sobre el tratamiento a los animales, considerando en

⁵⁰ RAMON ALCOBERRO PERICAY. Ética Animal: Definiendo un ámbito. [en línea] <<http://www.alcoberro.info/docs/examples/animal/animal001.html>> [consulta: 21 marzo 2016]

términos generales que los humanos tenemos dominio sobre ellos⁵¹, lo que se condice con las tradiciones de la sociedad durante siglos, ya sea éstas basadas en una necesidad o mera diversión. Consideremos desde ya que las relaciones entre humanos y animales incluyen cría de animales para consumo de productos y subproductos de origen animal, cría y sacrificio para consumo de su carne y pieles, cautiverio para trabajos o entretenición y espectáculos, experimentos y deportes, todas las que se practican desde que se tienen registros de la convivencia del hombre con los animales.

Nos adentraremos en el análisis de las principales corrientes y exponentes de las perspectivas éticas. Así, veremos la postura de René Descartes, el Deontologismo de Kant y Tom Regan y el Utilitarismo de Jeremy Bentham y Peter Singer.

1.4.1 René Descartes.

Uno de los primeros exponentes modernos que se refiere a los animales y la ética, es René Descartes (1596-1650). En su libro *El Discurso del Método* (1639) supone que los animales son máquinas sin alma, ya que el alma consiste en la consciencia, y sin ella no habría razón ni voluntad. En la parte quinta del texto, relativa a la diferencia entre el hombre y los animales en relación con el alma, señala que el animal funciona sólo en razón de la disposición de sus órganos.

Para Descartes, esta falta de alma se patentaba por la inexistencia de un lenguaje y supuesta falta de raciocinio. “En el mundo cartesiano, todo animal es, en última instancia, un ser inerte incapaz de moverse por otra causa que no sea la disposición espacial de sus órganos. Descartes no ve diferencia alguna entre máquina y animal, por cuanto ambos se rigen por las mismas leyes mecánicas. Estas leyes mecánicas niegan la idea de vacío y sólo permiten comprender el movimiento por el impacto que un objeto produce sobre otro”.⁵²

Entre las múltiples críticas que tiene esta teoría, está que nos llevaría a concluir que los humanos con alguna discapacidad física o intelectual no formarían parte de la comunidad moral, ya que no tienen capacidad de expresarse o darse a entender.

⁵¹ SOUTULLO, Daniel. El valor moral de los animales y su bienestar. *Página Abierta*, (221): 54-72. 2012.

⁵² HENRÍQUEZ, Ruy. Importancia de la distinción cartesiana entre el hombre y los animales. *Ingenium, Revista de historia del pensamiento moderno y metodología en historia de las ideas* [en línea]. n° 3. 2010. [consulta: 05 abril 2016]. Disponible en: <<http://revistas.ucm.es/index.php/INGE/article/view/INGE1010120048A/13778>>.

1.4.2 Deontologismo

1.4.2.1 Immanuel Kant.

Desde el punto de vista de la deontología, encontramos a Immanuel Kant (1724-1804), quien fundamenta su ética en el imperativo categórico “Obra sólo de forma que puedas desear que la máxima de tu acción se convierta en una ley universal”. Su filosofía considera fundamentales las ideas de autonomía y dignidad como base de la naturaleza humana. Como los animales no son seres racionales, carecen de autonomía y dignidad, y en consecuencia son meras cosas que pueden utilizarse como medios y no constituyen un fin en sí mismos. Por ello, no tendríamos deberes directos con ellos, sino sólo en su calidad de propiedad de otro humano. Kant no estaba dispuesto a imponer derechos a los animales, y la bondad humana a los animales no era más que algo deseable basado en consideraciones psicológicas (“si trata mal a un animal tratará mal a una persona”) y de salud y medioambiente.

1.4.2.2 Tom Regan.

Como exponente moderno de la deontología encontramos a Tom Regan, filósofo y profesor defensor de los derechos animales, sostiene una postura distinta. Dota a los animales de ciertas capacidades, como emociones, creencias y percepciones, considerándolos como “sujetos de una vida”, que le importan a los propios animales. Es precisamente esta categoría de sujetos de una vida, la que hace que los animales tengan un valor inherente, independiente de su utilidad para con los humanos, y que les entrega ciertos derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a no ser heridos⁵³.

Si bien en el último siglo se ha avivado el debate de si los animales deben estar o no incluidos dentro de la misma esfera de protección que las personas, el tema sobre el bienestar animal tiene sus orígenes modernos a partir de los siglos XVIII y XIX, en especial desde la segunda década del siglo XVIII con la sistematización que al respecto hace Jeremy Bentham de la ética animal.

⁵³ HERZOG, Harold. Ethical Aspect of Relationships Between Humans and Research Animals. *ILAR Journal*. Volumen 43(1): 27-32, 2002.

1.4.3 Utilitarismo

1.4.3.1 Jeremy Bentham

Como mencionamos, Jeremy Bentham, filósofo del siglo XVIII, es uno de los primeros exponentes dentro de la corriente utilitarista. En términos generales, el utilitarismo sitúa la utilidad como principio moral, que se materializa en maximizar el placer y evitar a toda costa el sufrimiento. Y que en consecuencia será moral aquello que beneficie a un mayor número de individuos, y los humanos no tenemos derecho a causar a los animales más sufrimiento del que se justifique por un bienestar general. Bentham, rehusando la teoría cartesiana, considera la capacidad de sentir de los animales, y por tanto si sufren deben ser considerados.

En su libro *Introducción a los Principios de la Moral y la Legislación* (1789), Bentham plantea que los animales tienen capacidad de sufrimiento, y por tanto son seres dignos de consideración en la comunidad moral. Es célebre el pasaje que condensa su punto de vista: “Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiriera esos derechos que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día en que el número de piernas, la velloidad de la piel o la terminación del *os sacrum* sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes. Pero, aun suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?”. Sin embargo, no trata el estatus jurídico de cosas que detentan los animales, asumiendo que pueden ser protegidos sin un cambio en su situación de objeto, cuestión que Francione⁵⁴ critica fuertemente, ya que los intereses de los animales siempre contarán menos que los de su propietario.

⁵⁴FRANCIONE, Gary. 2004. *Animals-Property or Persons?* En: SUNSTEIN, Cass R y NUSSBAUM, Martha C, ed. *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Nueva York, Estados Unidos. Oxford University Press, Inc. Gary. 2004. pp. 107-142.

1.4.3.2 Peter Singer.

Finalmente encontramos a Peter Singer, exponente del utilitarismo del siglo XX o neoutilitarismo, quien parte señalando que los animales, al igual que los humanos, son seres sintientes o sensibles, basado en su capacidad de sufrimiento científicamente evidenciada. Es decir, si los humanos y los animales sentimos y sufrimos dolor físico no hay razón para diferenciar entre los intereses de unos y otros. A esto lo llama principio de igualdad de intereses y es el criterio decisivo para considerar una moral hacia los animales, en cuanto tienen la capacidad de sufrir y gozar, sufrimiento localizado en el diencéfalo, que como vimos regula los impulsos básicos ante el dolor, independiente de la conciencia, ya que obedece a la evolución básica de los animales. Este principio de igualdad de intereses lleva al principio de Igualdad de Consideración, que señala que ante igualdad de intereses se debe llegar a la misma protección de estos evitando así la discriminación arbitraria entre la especie humana y los demás animales no-humanos, basada en el antropocentrismo, lo que se conoce como “especismo”, y cuyo término fue adoptado por este autor.

Para Singer, en principio, que los animales no tengan el mismo desarrollo cognitivo no significa que no deban tener igual consideración moral. Es decir, no habría incompatibilidad entre los intereses de ambos grupos. A pesar de que haya diferencias obvias entre los animales y humanos, se deben considerar por iguales los intereses de ambas especies. Pero sin que esas consideraciones deban imponerse de forma violenta, ya que, como vimos anteriormente, a pesar de poder relacionar las ideas de liberación de Singer con movimientos extremistas y violentos, este autor descarta todo daño que se pueda causar a otros humanos, por considerarlo inútil para el cumplimiento de las finalidades del movimiento, postura que se resume en las siguientes palabras: “Sería un trágico error que siquiera una pequeña parte del Movimiento de Liberación Animal intentara conseguir su objetivo dañando a personas. Algunos piensan que los que hacen sufrir a otros animales merecen que se les haga sufrir a ellos. Yo no creo en la venganza, pero, aunque lo hiciera sería una distracción perjudicial de nuestra tarea de acabar con el sufrimiento. Para lograr esto, debemos cambiar la mentalidad de las personas razonables de nuestra sociedad. Podemos estar convencidos de que alguien que abusa de los animales es totalmente duro e insensible, pero nos rebajaríamos a su nivel si hiriéramos físicamente o amenazásemos a esa persona con daño físico. La violencia sólo engendra más violencia -un cliché, pero

trágicamente cierto en más de media docena de conflictos en el mundo--. La fuerza de Liberación Animal es un compromiso ético: ocupamos una posición moral superior y abandonarla es entregarnos a quienes se nos oponen”⁵⁵, dando como ejemplo de movimientos de Liberación pacíficos y exitosos los encabezados por Gandhi y Luther King.

En resumen, mientras Bentham aceptaría la matanza de animales siempre que sea sin dolor innecesario, Singer iría más allá, rechazando algunos usos, como el deporte y el consumo de carne, los cuales son innecesarios y no serían compatibles con los intereses de los animales⁵⁶. Esto porque, aunque Bentham reconozca el dolor de los animales, considera que estos viven “el día a día” y no tienen consciencia de sí mismos, por tanto, su muerte para cualquier propósito no afectará sus intereses. Según Blasco “formas moderadas de utilitarismo son comunes entre gente que trabaja en bienestar animal y debe tomar decisiones prácticas. Un ejemplo de normas de funcionamiento que puede decirse que está inspirado en principios utilitaristas, es el uso de las tres erres en experimentación animal, recomendado por la Unión Europea (EU, 1986) y que ha pasado a las legislaciones de sus miembros”⁵⁷.

En términos generales, uno de los grandes problemas que se atribuyen al utilitarismo es fijar los límites del criterio del dolor o placer respecto a los animales, ya que no tenemos cómo “medirlo” ni cómo compensar al “perdedor”. Los límites estarán dados según las circunstancias y valoraciones que se hagan en el caso, que por supuesto serán hechos por humanos. Presumiblemente desde una perspectiva antropocéntrica.

Consideramos que en la actualidad no es razonable sostener que los animales no merecen un trato respetuoso, basado en los conocimientos que tenemos sobre las capacidades y sentimientos de los animales, especialmente gracias al campo de la etología que da base a las teorías modernas. Sin embargo, las teorías animalistas, sobre todo aquellas que abogan por los derechos de los animales, no han logrado responder a todas las situaciones reales o hipotéticas que se plantean en torno a conflictos entre humanos y animales, en cuánto a qué especie predomina sobre la otra. Aunque en principio se igualen en cuanto a la capacidad de

⁵⁵ SINGER, Peter. Liberación Animal. Madrid. Editorial Trotta. 1999. 337 pp.

⁵⁶ GOODMAN, Ellen. Book Review: Animal Ethics and the Law. *Temple Law Review*. 79(4): 1291-1314. 2006.

⁵⁷ BLASCO, Agustín. Ética y bienestar animal. Madrid, España. Ediciones AKAL. 2011.160 pp.

sufrimiento, el criterio de la racionalidad resulta decisivo al momento de sopesar los intereses de ambas especies. Por tanto, el antropocentrismo no logra ser superado, sin perjuicio que se defendieran unos estándares mínimos de trato hacia los animales. Desde esa consideración, se pueden plantear razones para una protección jurídica de los animales desde el derecho, estableciendo obligaciones hacia los animales. Nos parece decisivo sostener que lo más importante es el cambio de costumbres y tradiciones en nuestras prácticas con los animales, más allá del derecho, partiendo desde la moral de cada ser humano, con una ponderación práctica de las diversas circunstancias, que sopesa los beneficios entre el uso que se quiere hacer del animal y el bienestar elemental que requiere.

Frente a este requerimiento, de que sea la comunidad la que tome cartas en el asunto en pos del bienestar animal, es importante que sea en primer lugar en su posición como consumidores de productos de origen animal. La intensificación del bienestar animal⁵⁸ “como un proceso en el que las empresas han sustituido a las granjas familiares, la búsqueda de beneficios ha sustituido a los valores relacionados con el cuidado de los animales, y los métodos industriales del mundo empresarial han sustituido a los métodos de explotación agrícola tradicionales, lo que ha tenido consecuencias espantosas sobre el bienestar animal”, lleva a proponer que a través de presiones del mercado -que en medio de la industrialización hacía que el ganadero disminuyera la calidad de vida de los animales en pos de la ganancia - o de incentivos gubernamentales, se logre una garantía en la calidad de la vida de los animales aunque signifique un mayor precio para el consumidor. ¿Competerá a las autoridades crear políticas que den respuesta a esta petición o sólo esperar la autorregulación del mercado?⁵⁹ Actualmente los activistas prefieren convencer a grandes compañías de vender productos provenientes de un trato humanitario de los animales y generar un lobby en el mercado productor y consumidores que permitan una concientización del bienestar animal⁶⁰.

Para finalizar, y vistas ya algunas de las teorías más importantes y sus exponentes, podemos preguntarnos, ¿tenemos obligaciones con los animales? Más allá de las

⁵⁸ A SCIENTIFIC conception of animal welfare that reflects ethical concerns. Por David Fraser “et al”. *Animal Welfare - The Universities Federation for Animal Welfare*, 3(6): 187-205, 1997.

⁵⁹ HORGAN, R. Legislación de la UE sobre bienestar animal: situación actual y perspectivas. *REDVET. Revista electrónica de Veterinaria*. [en línea] Vol. VIII N° 12B. Diciembre 2007. [consulta: 03 abril 2016]. Disponible en: <<http://www.veterinaria.org/revistas/redvet/n121207B/BA017esp.pdf>>

⁶⁰ GOODMAN, Ellen. Book Review: *Animal Ethics and the Law*. *Temple Law Review*. 79(4): 1291-1314.2006.

debilidades de las teorías expuestas, queda claro que los humanos no respetamos suficientemente los intereses animales. Desde siempre hemos asumido como sociedad que los animales nos pertenecen, pero ya no podemos argumentar ignorancia respecto a la real naturaleza del asunto. Si sacamos provecho de ellos como sociedad, al menos deberíamos obligarnos moralmente a otorgarles cuidados elementales para su bienestar.

1.5 Debate frente a la utilización de los animales y sus implicancias jurídicas.

Los fundamentos científicos y éticos a la utilización animal han hecho cuestionar la categoría jurídica dentro de la cual se encuentran estos seres, es decir, si son considerados como sujetos u objetos de derecho.

En nuestro país, al igual que en la mayoría de los países, los animales son considerados como bienes, esto es como cosas “susceptibles de prestar utilidad al hombre y ser objeto de derecho, o, en otros términos, susceptibles de apropiación efectiva o virtual por los sujetos de derechos”. Es evidente que son considerados como objetos de derecho, respecto de los cuales los sujetos de derecho, como titulares del derecho de propiedad, pueden ejercer todos los atributos conferidos por el derecho de dominio⁶¹, pudiendo así usar, gozar y disponer de los animales. Lo anterior es sólo un reflejo de la mirada antropocentrista que históricamente ha caracterizado al Derecho, donde toda su regulación se ha hecho teniendo en mira los intereses del hombre.

Esta postura antropocentrista, en la que se considera a los animales como objetos del derecho, ha sido defendida por muchos autores que niegan alguna categoría superior a los animales, argumentando, entre otras razones, que los animales no pueden ser titulares de derechos, toda vez que no pueden ser sujetos de obligaciones; o que no pueden ejercer derechos por sí solos, llegando incluso al absurdo de caricaturizar a quienes defienden una postura contraria, dando como ejemplos de su aplicación, el ver a animales votando en las

⁶¹ FRANCISKOVIC, Beatriz. Los animales desde una perspectiva del derecho ¿Son realmente objetos de derecho o requieren una nueva categorización? Lumen Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón-Unifé. Número 8. 2012.

elecciones o cobrando pensiones de jubilación en la eventualidad de reconocerlos como titulares de derechos.⁶²

En respuesta a la postura señalada, ha surgido otra que pretende dotar a los animales de una categoría superior a nivel jurídico, considerándolos como sujetos de derecho.

Immanuel Bekker, tal como lo explica Luis Claro Solar, señala respecto a los sujetos de derecho, que “frente a un derecho cualquiera se puede tener dos situaciones adquiridas muy distintas: la disposición y el goce. La disposición es el derecho de conducirse como dueño, de defender la cosa en juicio, de administrar, etc. El goce es el derecho de gozar materialmente de las ventajas que la cosa procura. Estas situaciones se encuentran a menudo separadas y la primera sólo puede pertenecer a un ser dotado de voluntad; la segunda en cambio puede pertenecer no solamente a un hombre incapaz de voluntad, como el loco o el niño, sino que también a un animal o a una cosa inerte”⁶³.

Así, la calidad de sujeto de derecho está restringida a quienes pueden aprovechar directamente del derecho, teniendo capacidad de experimentar placer o dolor⁶⁴. Así es como sería suficiente el hecho de ser un ser sensible, como lo son los animales, para ser sujeto de derecho y ser por lo tanto titular de derechos, cuya protección deba ser garantizada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no se trata de “humanizar” a los animales y otorgarle los mismos derechos fundamentales reconocidos para los humanos, sino que de aquellos necesarios en atención a la especie de animal. Es así como Riechmann propone una triple diferenciación de ellos, distinguiendo entre:

- a) derecho animal básico a “no ser torturado ni tratado con crueldad” y del que somos titulares todos aquellos seres capaces de experimentar dolor;

⁶² GARCÍA SÁEZ, José Antonio. ¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista. *Revista Catalana de dret ambiental* [en línea] Vol. III Número 2. 2012. [consulta: 03 abril 2016]. Disponible en: <<http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/248/1283>>.

⁶³ CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones del derecho civil chileno y comparado. Santiago. Editorial Jurídica.1978. Volumen II: De las personas.

⁶⁴ FRANCISKOVIC, Beatriz. El derecho y los animales: existen razones suficientes para negarles la categoría jurídica de ser objetos de derecho y poder ser considerados sujetos de derechos. *Desde el Sur*. Volumen 5 (1): 67-79. 2013.

- b) derecho a libertad, de cual sólo son titular aquellos sometidos a falta de movilidad o libertad deambulatoria; y, por último
- c) derecho a la vida, que sólo se reconocería para animales denominados “cuasi personas”, como los grandes primates⁶⁵.

Precisamente una de las consecuencias de los cuestionamientos ya analizados, y de los movimientos de grupos defensores de los derechos de los animales, ha sido el reconocimiento de los animales como seres sensibles, expresado a su vez en el reconocimiento de éstos como sujetos de derechos, y ya no sólo objetos, tanto en el terreno del *Soft Law*, con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, como en el terreno del *Hard Law*, con modificaciones en la normativa interna de algunos países, en especial con el reconocimiento a nivel constitucional, como en países como Austria, Alemania, Suiza y Bolivia⁶⁶.

Mismo reconocimiento se ha hecho a nivel jurisprudencial, con fallos como el de la orangutana Sandra, que detallaremos más adelante, y el del Tribunal Superior de Kerala, India, en el año 2000, que de forma expresa reconoce esta titularidad ⁶⁷, señalando: “Aunque no sean *Homo sapiens*, también son seres con derecho a una existencia digna y a un tratamiento humano sin crueldad ni tortura... Por lo tanto, no es nuestro único deber fundamental mostrar compasión hacia nuestros amigos animales, sino que también reconocer y proteger sus derechos... Si los seres humanos tienen derechos fundamentales, ¿por qué los animales no?”

Por último, otra consecuencia importante de este debate, a nivel jurídico y educacional, ha sido el surgimiento de la rama de estudio de “Derecho Animal”, como rama del Derecho, y

⁶⁵ GARCÍA SÁEZ, José Antonio. ¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista. *Revista Catalana de dret ambiental* [en línea] Vol. III Número 2. 2012. [consulta: 03 abril 2016]. Disponible en: <<http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/248/1283>>.

⁶⁶ FRANCISKOVIC, Beatriz. El derecho y los animales: existen razones suficientes para negarles la categoría jurídica de ser objetos de derecho y poder ser considerados sujetos de derechos. *Desde el Sur*. Volumen 5 (1): 67-79. 2013.

⁶⁷ NUSSBAUM, Martha. Beyond “Compassion and Humanity” Justice for Nonhuman Animals. *En*: SUNSTEIN, Cass R y NUSSBAUM, Martha C, ed. *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Nueva York, Estados Unidos. Oxford University Press, Inc. 2004. pp. 298-324.

cuya enseñanza, en cientos de Universidades del mundo, se ha ido impartiendo con mayor frecuencia, contribuyendo así a la formación de nuevos abogados especializados en el tema, que puedan aportar, desde su vereda, a un mejoramiento del bienestar de los animales considerados, en casi todo el mundo, como propiedad de los humanos.

CAPÍTULO 2: BIENESTAR ANIMAL EN LA UNIÓN EUROPEA

El presente capítulo está destinado a conocer la regulación en materia de Bienestar Animal vigente en la Unión Europea, dejando ver cómo ésta asociación es una de las pioneras en lo que se refiere a normativa en pro del bienestar animal. Para ello, comenzaremos con una pequeña introducción respecto a la Unión Europea, como comunidad internacional, para luego conocer tanto los inicios de su regulación, como la regulación vigente en ella, en específico a animales de granja y zoológicos, transporte, matanza y sacrificio, dejando para más adelante la vivisección, que tiene un capítulo dedicado a ella. Finalmente veremos la normativa en alguno de los países que forman parte de la Unión.

2. 1 Nociones Preliminares:

La Unión Europea es una asociación compuesta por veintiocho países europeos, de carácter político y económico. La integran: Alemania (1958), Austria (1995), Bélgica(1958), Bulgaria (2007), Chipre (2004), Croacia (2013), Dinamarca (1973), Eslovaquia (2004), Eslovenia (2004), España (1986), Estonia (2004), Finlandia (1995), Francia (1958), Grecia (1981), Hungría (2004), Irlanda (1973), Italia (1958), Letonia (2004), Lituania (2004) ,Luxemburgo (1958) ,Malta (2004),Países Bajos(1958), Polonia (2004), Portugal (1986), Reino Unido (1973), República Checa(2004), Rumanía (2007) y Suecia (1995)⁶⁸. Tal como la conocemos actualmente fue instaurada a través del Tratado de Maastricht en 1992. Por medio de este acuerdo de voluntades soberanas se crea una asociación de países con institucionalidad y objetivos comunes.

La Unión Europea está compuesta por las siguientes instituciones⁶⁹:

1. Parlamento Europeo: es el órgano legislativo de la UE, cuyos integrantes, 751 diputados, son elegidos directamente por los ciudadanos de la UE a través de

⁶⁸UNIÓN EUROPEA. 2015. Países miembros de la UE (año de ingreso). [en línea] <http://europa.eu/about-eu/countries/index_es.htm > [consulta: 12 enero 2016]

⁶⁹UNIÓN EUROPEA. Cómo funciona la Unión Europea: Guía del ciudadano sobre las instituciones de la UE. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. 2014. 40 pp.

sufragio, en representación de sus intereses. Trabaja en conjunto con el Consejo de Ministros la aprobación de la legislación.

2. El Consejo: o “Consejo de Ministros” consiste en la reunión de los ministros de los países miembros de la UE que aprueban legislación.
3. Consejo Europeo: Involucra a los Jefes de Estado y de Gobierno, Presidente del Consejo Europeo y Presidente de la Comisión Europea. Fijan las prioridades políticas de la UE. No adopta legislación, sino que registra conclusiones respecto de las orientaciones del Consejo.
4. Comisión Europea: organismo compuesto por comisarios, y que tiene el derecho de iniciativa, es decir, es la única responsable de elaborar propuestas de nueva legislación de la UE, que presenta al Parlamento y al Consejo. Estas propuestas deben tener por objetivo defender los intereses de la Unión y de sus ciudadanos, y no los de países o sectores industriales específicos. Además, propondrá legislación sólo si es el medio idóneo en vez de legislación nacional, regional o local (conocido como principio de subsidiariedad).
5. Parlamentos nacionales: Las acciones de la UE están sujetas al principio de subsidiariedad, lo que significa que la Unión sólo actúa cuando la acción es más eficaz a nivel de la UE que a escala nacional. Si se legisla a través de la UE, los parlamentos nacionales también participan directamente en la aplicación de la legislación de la UE por medio de la transposición de las directivas.

Dentro de la regulación de la UE, podemos encontrar tres tipos de actos jurídicos vinculantes: decisiones, reglamentos y directivas. Cada uno de ellos es parte de una toma de decisión de alguno de los organismos de la UE.

La directiva es un instrumento jurídico para aplicar las políticas de la UE y armonizar las legislaciones nacionales, estableciendo obligaciones de resultado para los países parte de la UE, pero con libertad respecto a los medios para llegar a ellos. En ese sentido, la directiva establece el o los resultados que los países deben alcanzar, dentro de plazo determinado.

Las directivas son aprobadas por las instituciones según los Tratados Constitutivos, para luego transponerse al derecho interno, es decir, incorporarse a la legislación propia de cada país. Una vez adoptada por el consejo de la UE y el Parlamento, y transpuesta por el país parte, recién existen los efectos tangibles del derecho de la UE. Las directivas tienen alcance obligatorio para los países destinatarios, aunque sin aplicación directa y de aplicación general. Para ello existe un plazo de transposición que se determina en cada caso. La Comisión verifica las medidas que han tomado las autoridades nacionales para incorporar las Directivas de la UE a la legislación nacional.

El reglamento por su parte, corresponde a un acto legislativo directo y vinculante para los países miembros de la UE. Esto quiere decir que no requiere ser convertido a legislación nacional, sin perjuicio de modificaciones a ésta para evitar contradicciones con el reglamento.

Por último, una decisión es un acto jurídico vinculante que puede estar destinado a algún país miembro, grupo de personas o a un individuo en particular.

Otro tipo de actos jurídicos de la UE son las recomendaciones y dictámenes, los que, a diferencia de los actos ya vistos, no tienen fuerza vinculante.

2.2 Bienestar Animal: Inicios de la Regulación y Situación Actual

2.2.1 Soft Law

Uno de los primeros documentos que podemos mencionar a nivel internacional relativos al bienestar animal, es la Declaración Universal sobre los Derechos del Animal. Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977.

El texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, fue adoptado tras la 3ª Reunión sobre los Derechos del Animal realizada en Londres, entre el 21 y 23 de septiembre de 1977, proclamada un año después y aprobada posteriormente por la

UNESCO y la ONU⁷⁰, sin embargo, no consta registro en páginas oficiales de las organizaciones. Dicha Declaración consta de catorce artículos que proclaman el derecho a la vida de todas las especies, el respeto a los animales, su derecho a la libertad, entre otras ideas. Para algunos autores, no hay claridad acerca de sus grados de oficialización⁷¹, pero sin duda se trata de un documento del *Soft Law*, ya que no provee ningún mecanismo de ejecución y cumplimiento, consistiendo básicamente en la declaración de principios.

2.2.2 Tratados Internacionales

Los tratados internacionales son entendidos como fuente primaria del derecho de la Unión Europea, y constituyen la base y las reglas fundamentales de la actuación de la Unión.

En el artículo 13 el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁷², se establece, como un principio general, que los animales son seres sintientes y por tanto los países miembros y las instituciones de la Unión deben tenerlo en cuenta en la realización y ejecución de políticas.

Artículo 13

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Es decir, el bienestar animal se debe considerar por la UE al crear y aplicar ciertas políticas - de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y

⁷⁰ MRAD DE OSORIO, Afife. Ética en la investigación con modelos animales experimentales. Alternativas y las 3RS de Russel. Una responsabilidad y un compromiso ético que nos compete a todos. Revista Colombiana de Bioética. 1(1): 163-183. Enero-junio 2006.

⁷¹ FOY, Pierre. La constitución y el animal. Foro Jurídico. 13: 155-174. 2014.

⁷² MANGAS Araceli. Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea. Madrid. Editorial Tecnos. 2010. 640 pp.

espacio-, pero priman las normas y costumbres de los estados miembros relacionadas a ritos o tradiciones. Esta modificación fue incorporada a través del Tratado de Lisboa, como parte de los preceptos relativos a la protección del medioambiente y consumidores.

Es importante hacer notar que las excepciones que se particularizan pueden resultar en un esfuerzo inútil por mejorar la condición animal, si consideramos que da lugar a incertezas para la práctica de la norma. Por ejemplo, si podemos entender que las corridas de toros se contradicen con la consideración de seres sintientes, se verá derogada la corrida al consistir en un “tradicción cultural” de muchas regiones de España.

En consecuencia, la Unión Europea ha regulado de manera puntual el bienestar animal a la luz del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, aunque en términos abiertos relativos a cómo sopesar el bienestar animal ante los *ritos* religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional. Más allá de la excepción, podemos decir que el bienestar animal es un valor comunitario a partir de su consagración en este tratado.

Por su parte, el Protocolo 33 sobre la Protección y el Bienestar de los Animales⁷³ que corresponde a un anexo del Tratado de Ámsterdam de 1999 ya señalaba:

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,
DESEANDO garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles,
HAN CONVENIDO en la disposición siguiente, que se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:
Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y

⁷³ Protocolo sobre la protección y bienestar de los animales, anexo al Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. DO C 340 de 10.11.1997

patrimonio regional.

En definitiva, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sigue así los pasos del Protocolo, extendiendo las exigencias a los campos de pesca, desarrollo tecnológico y espacio, que originalmente no existían en el Protocolo.

2.3. Normativa Europea de bienestar animal

Más allá de lo establecido en tratados internacionales, encontramos el derecho emanado de normativa específica. En un esfuerzo de síntesis veremos la regulación de animales de granja según especie, animales en zoológicos y transporte y sacrificio, establecidos dentro de la normativa europea.

2.3.1. Animales de Granja

El mercado de los productos cárnicos y lácteos en la Unión Europea está regulado de manera exhaustiva y las estructuras de las granjas productoras han cambiado significativamente en los últimos años. Según el EUROSTAT la producción de leche en 2013 llegaba a 31.925 miles de toneladas, 1707 miles de toneladas de mantequilla y 9.300 miles de toneladas queso. La producción de carne de cerdo aumentó 0.9% de 2013 a 2014, mientras que la carne de ave y de vacuno 1.3% en el mismo período⁷⁴. En un mercado competitivo con terceros países, la Unión busca equilibrar medidas que eviten distorsiones en la competencia entre países miembros y bienestar animal. En este caso, las disposiciones consideran la existencia los modelos de cría intensiva como sistema imperante en Europa:

2.3.1.1. Convenio Europeo sobre Protección de los Animales en las Explotaciones Ganaderas⁷⁵

Este Convenio fue redactado en Luxemburgo el 19 de junio de 1978, y adoptado mediante la Decisión 78/923/CEE. Procura establecer las condiciones mínimas para la protección de los

⁷⁴ EUROSTAT. Agriculture, forestry and fishery statistics. Luxemburgo: European Union, 2016. 202 pp.

⁷⁵ Decisión 78/923/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978, *relativa a la celebración del Convenio Europeo sobre protección de los animales en las ganaderías*. DO L 323 de 17.11.1978

animales de granja, ya sea en cuanto ambiente, cuidados y alimentación en relación a varias categorías de animales. Fue enmendado en 1992 a través de la Decisión 92/583/CEE, en virtud del nuevo conocimiento técnico y científico en la cría de animales, protocolo de enmienda que introdujo modificaciones para ampliar y actualizar el espectro de protección, en específico la biotecnología en la cría de animales, incluyendo a animales producidos como resultado de modificaciones o nuevas combinaciones genéticas.

Según el propio Convenio, para efectos de su regulación, se considerarán como animales a aquellos que se críen o se mantengan para la elaboración de productos alimentarios, de lana, de cuero, de pieles o con otros fines agrícolas, y por sistemas modernos de cría intensiva los que utilicen sobre todo instalaciones técnicas explotadas principalmente con ayuda de dispositivos automáticos.

Señala en su preámbulo:

“Considerando que la protección de los animales no constituye en sí uno de los objetivos de la Comunidad; que, no obstante, las legislaciones nacionales actualmente vigentes en el ámbito de la protección de los animales en las ganaderías presentan disparidades que pueden crear condiciones de competencia desiguales y tener, por esta razón, una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común;”

Esta convención se refiere textualmente a principios del bienestar animal y a las medidas necesarias para salvaguardarlo⁷⁶. Crea también el Comité Permanente del Convenio

⁷⁶ Los principios que establece son:

Artículo 3 Todo animal deberá beneficiarse de un alojamiento, de una alimentación y de unos cuidados que — teniendo en cuenta su especie, su grado de desarrollo, de adaptación y de domesticación — resulten apropiados para sus necesidades fisiológicas y etológicas, con arreglo a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos.

Artículo 4

1. La libertad de movimiento propia del animal, teniendo en cuenta su especie y con arreglo a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos, no deberá ser obstaculizada de modo que se le causen sufrimientos o daños inútiles.

2. Cuando un animal esté continua. o habitualmente atado, encadenado o confinado, deberá dejársele un espacio apropiado para sus necesidades fisiológicas y etológicas con arreglo a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos.

Europeo de Protección de Animales en Explotaciones Ganaderas, en virtud de su artículo 9º, que le encarga entre otras cosas la elaboración y adopción de las recomendaciones a las partes que contengan la aplicación detallada de lo regulado en el Título I del Convenio.

El Comité debe encargarse de que la legislación de la UE sea debidamente implementada y ejecutada por los países miembros, e incluso tomar acción contra ellos si han fallado en tales responsabilidades.

Entonces la Convención es un instrumento jurídico que sirve de base para futuras iniciativas en la temática y busca armonizar la normativa a nivel comunitario.

2.3.1.2. Directiva 98/58/CE⁷⁷ del Consejo, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

En consideración a la ratificación del Convenio, y por tanto la obligación de cumplir con los principios que este impone, el Consejo toma la decisión de adoptar una directiva que establezca las condiciones mínimas para la protección de animales en explotaciones ganaderas, teniendo además como antecedente para su dictación, la Resolución de 20 de febrero de 1987 del Parlamento Europeo que insta a la comisión a presentar propuestas sobre aspectos generales de la cría de animales en explotaciones ganaderas. Al consistir en una norma marco, se aplica en subsidio de otras normas comunitarias más específicas, que como veremos más adelante se refiere a la cría de gallinas, terneros y otras especies.

Al igual que el Convenio, se consideran animales para efectos de esta norma aquellos criados o mantenidos para la producción de alimentos, cueros, pieles u otros fines agrícolas. Están excluidos de esta regulación los animales que vivan en el medio natural, aquellos

Artículo 5 La iluminación, la temperatura, el grado de humedad, la circulación de aire, la ventilación del alojamiento del animal y las demás condiciones ambientales, tales como la concentración de gases o la intensidad del ruido, deberán — teniendo en cuenta su especie, su grado de desarrollo, de adaptación y de domesticación — ser apropiadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas, con arreglo a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos.

Artículo 6 Ningún animal deberá ser alimentado de tal modo que de ello se deriven sufrimientos o daños inútiles, y su alimentación no deberá contener sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños inútiles.

Artículo 7

1. La condición y el estado de salud del animal deberán ser objeto de una inspección profunda a intervalos suficientes para evitar sufrimientos inútiles, es decir, por lo menos una vez al día en el caso de los animales guardados en sistemas modernos de cría intensiva.

2. Las instalaciones técnicas en los sistemas modernos de cría intensiva deberán ser objeto, por lo menos una vez al día, de una inspección profunda, y todo defecto comprobado deberá ser eliminado en el más breve plazo posible. Cuando un defecto no pueda ser eliminado en el momento, deberán adoptarse inmediatamente todas las medidas temporales necesarias para preservar el bienestar de los animales.

⁷⁷ Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, *relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas*. DO L 221 de 8.8.1998

destinados a participar en competiciones, exposiciones o actos o actividades culturales o deportivas, animales para experimentos o de laboratorio y animales invertebrados⁷⁸.

La Directiva insta a que los estados miembros velen por condiciones de cría y manutención, así como a tomar medidas para que el propietario o criador cumpla con ellas, para que los animales no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles. Para ello, los estados han de velar por que la autoridad respectiva inspeccione el cumplimiento de la norma. Concretamente, regula el personal, la inspección, registro y libertad de movimiento, infraestructura, alimentación y agua, mutilaciones y procedimiento de cría.

Las condiciones en que se mantendrán los animales para su bienestar, dependen de las necesidades fisiológicas y etológicas según su especie y desarrollo.

Como vemos, esta noción de bienestar animal es bastante limitada, no adhiere literalmente a ninguna concepción de bienestar animal, y no obstante la preocupación por el bienestar de los animales de granja, el preámbulo de la directiva señala “que las diferencias que pueden distorsionar la competencia se oponen al buen funcionamiento de la organización del mercado de animales”⁷⁹, siendo por tanto las exigencias relativas al bienestar animal secundarias en relación a dicho propósito.

Esta Directiva sería revisada el año 2013, para crear una nueva ley marco sobre el bienestar animal; de hecho, el plan de acción 2012-2015 señala que “debería ser una herramienta que permita la simplificación y racionalización de la normativa actual en materia de bienestar de los animales”⁸⁰ y que esté “estrechamente asociada a las definiciones y las recomendaciones de la OIE”⁸¹ para mejorar la competencia leal en el mercado interno de la

⁷⁸ Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, *relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas*. DO L 221 de 8.8.1998

⁷⁹ Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, *relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas*. DO L 221 de 8.8.1998

⁸⁰ ¹⁴ Comisión Europea. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo relativa a la estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015*. [en línea]. Bruselas. Comisión Europea. 19 de enero 2012. [consulta: 19 marzo 2016]. Disponible en: <[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2012\)0006_/com_com\(2012\)0006_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2012)0006_/com_com(2012)0006_es.pdf)>

comunidad. La Comisión, en 2006, generó un informe⁸² sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la directiva, con miras a los requisitos mínimos para la inspección y recogida de información.

2.3.1.3 Directiva 1999/74/CE⁸³ del Consejo, por la cual se establecen normas mínimas de protección de gallinas ponedoras.

Esta Directiva, que data de 19 de julio del año 1999, contiene la normativa vigente en materia de gallinas ponedoras, que tiene como antecedente la Directiva 86/113/CEE, relativa a la protección de gallinas ponedoras en jaulas en batería, del año 1986, siendo la primera normativa relacionada a los animales de granja, seguida por la Directiva 91/629/CEE sobre protección de terneros y la Directiva 91/630/CEE relativa a la protección de cerdos.

La Directiva de 1986 fue dictada teniendo en consideración, entre otros aspectos, la inclusión de las gallinas ponedoras dentro de la recomendación del Comité Permanente del Convenio Europeo relativo a la protección de animales de las explotaciones ganaderas y la opinión de esta entidad en relación a la insuficiencia de las condiciones de bienestar de estos animales, tanto relativo a las gallinas criadas en jaulas en batería como en otros sistemas de cría y las posibles disparidades en la competencia económica de los países de la comunidad que podrían afectar negativamente las condiciones del mercado de animales.

La Directiva actual se subsume bajo las condiciones generales de la habitación, alimento y agua, así como otros cuidados sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas, pero sin aplicarse a establecimientos de menos de 350 gallinas ponedoras ni a establecimientos de cría de gallinas reproductoras. Hace menciones específicas a qué medidas son necesarias para mantener el bienestar de las gallinas ponedoras de manera bastante exhaustiva, pero en parte alguna añade qué se entiende por bienestar animal.

Establece, por último, un deber de los estados velar por la realización de inspecciones con arreglo al procedimiento a elaborar por la Comisión, del que se debe informar cada dos

⁸² Comisión de las Comunidades Europeas. *Informe de la Comisión al Consejo sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas* [en línea]. Bruselas. Comisión de las Comunidades Europeas. 19 diciembre 2006. [consulta: 03 mayo 2016]. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52006DC0838&from=ES>>

⁸³ Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. DO L 203, 3.8.1999

años, y una obligación relativa a los productos importados, respecto de los cuáles se debe certificar que el tratamiento es equivalente al exigido en la Unión.

Por su parte, como acto legislativo conexo, la Directiva 2002/4/CE de la Comisión, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras⁸⁴, obedece al mandato del artículo 7 de la Directiva 1999/74/CE, que establece que la autoridad competente del Estado miembro debe registrar todos los establecimientos cubiertos por el ámbito de aplicación de dicha Directiva con un número distintivo que hará posible la trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano.

2.3.1.4 Directiva 2008/120/CE⁸⁵ del Consejo, relativa a las normas mínimas sobre la protección de los cerdos.

Esta Directiva deroga la directiva 91/630/CE, que fue modificada por las directivas 2001/88/CE y 2001/93/CE, consolidando así la protección de los cerdos en un texto único. En cuanto a su contenido, hace referencia a las distintas operaciones que se pueden hacer sobre cerdos de cría y engorda, tales como la castración y raboteo, y al mejoramiento en la calidad del alojamiento, espacio disponible, niveles de iluminación y ruido, acceso a alimentación y agua, entre otras condiciones de bienestar. En definitiva, establece requisitos pormenorizados, y aunque no se refiere al bienestar animal en extenso, queda claro que estos estándares mínimos lo aseguran, haciendo hincapié en la necesidad de espacio. Establece también el deber de los Estados de velar por el cumplimiento de las condiciones de cría, porque el personal tenga instrucción adecuada y por la realización de inspecciones que se informarán cada dos años a la Comisión. Además, para que los animales puedan ser importados desde terceros países, se debe contar con certificado de tratamiento equivalente al concedido a los animales de origen comunitario.

⁸⁴ Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, *relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras*. DO L 30 de 31.1.2002

⁸⁵ Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, *relativa a las normas mínimas para la protección de los cerdos*. DO L 47 de 18.2.2009

2.3.1.5. Directiva 2007/43/CE⁸⁶ del Consejo, que establece las condiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.

En términos generales tiene como propósito erradicar la sobrepoblación de pollos y mejorar la calidad de su bienestar, especificando las condiciones mínimas para ellos, y que se refieren, entre otros aspectos, a iluminación, alimentación, ventilación. Se aplica a explotaciones con más de 500 pollos destinados a la producción de carne, estableciendo respecto de ellas al propietario o criador como el primer responsable del bienestar, correspondiendo a su vez a los estados miembros procurar que se trate de personas capacitadas, con experiencia aprobada por la autoridad. Corresponderá también a los Estados miembros determinar las sanciones aplicables, realizar inspecciones por parte de una autoridad pertinente, y presentar anualmente un informe que incluya las medidas tomadas por la autoridad para resolver los principales problemas de bienestar.

Junto a las medidas de mejoramiento del bienestar, trata también el etiquetado de la carne de pollo y productos preparados en base a este tipo de carne, que cumplan con las normas de bienestar animal⁸⁷.

Antes de esta directiva, no existía normativa específica para la protección de esta especie, y fue propuesta ya que el nivel de bienestar no era satisfactorio. El plazo para transposición en los estados miembros fue el 30 de junio de 2010.

2.3.1.6 La Directiva 2008/119/CE⁸⁸ el Consejo, relativa a las condiciones mínimas comunes para la protección de terneros de cría y engorda.

Deroga la directiva 91/629/CEE y modificaciones sucesivas: directiva 97/27/CE, 97/182/CE, Reglamento 806/2003 parcialmente.

En su preámbulo, reconoce la necesidad de ajustar el entorno en que se encuentran los terneros, a sus necesidades naturales. En tal sentido, y bajo la idea de un desarrollo racional de producción de animales, reconoce la necesidad, según su naturaleza, de vivir en rebaño, así como también, las necesidades de ejercicio, contacto y movimiento, sea tanto de pie o

⁸⁶ Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, *por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne*. DO L 182 de 12.7.2007

⁸⁷ Existen normas de etiquetado obligatorio de origen para productos como la carne de vacuno, huevos y carnes de ave de corral. Son aplicables a partir del 1 de abril de 2015 para las carnes pre-envasadas.

⁸⁸ Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, *relativa a las normas mínimas para la protección de los terneros*. DO L 10 de 15.1.2009

tumbados, y prohibiendo también los establecimientos individuales desde las ocho semanas de edad. Los recintos en que se encuentren los terneros deben permitir que éstos puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse fácilmente.

El cumplimiento de todas estas obligaciones contenidas en la Directiva, debe ser verificado por el estado miembro por medio de la realización de inspecciones, bajo parámetros contemplados en un código elaborado por la Comisión. El resultado de las inspecciones debe ser informado cada dos años a la Comisión.

Dentro de las obligaciones, no se contemplan aquellas relacionadas con el transporte de terneros, materia que es regulada en el reglamento específico del transporte de animales N° 1/2005, vigente desde el 1 de enero del 2007. Su plazo de transposición no corre, puesto que consolida las normas previas, derogadas mediante la presente directiva.

2.3.2. Matanza de los animales:

Esta sección se refiere a la regulación mínima de la protección de animales de granja para la producción de alimentos, lana, cuero, piel y otros, en el momento de su sacrificio o matanza y operaciones conexas.

2.3.2.1 Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales de Sacrificio.

En 1979, el Comité para la Protección de los Animales del Consejo de Europa bosquejó el Convenio para la protección de los animales de sacrificio. Mediante la decisión 88/306/CEE⁸⁹ del Consejo, de 16 de mayo de 1988, se aprueba el Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales de Sacrificio, el cual tiene como propósito disminuir el nivel de estrés y sufrimiento de dichas especies, para lo cual regula y armoniza los métodos de sacrificio animal, estabulación y la entrega de los animales a los mataderos, así como también la construcción y acondicionamiento de tales establecimientos.

⁸⁹ Decisión 88/306/CEE del Consejo de 16 de mayo de 1988, *relativa a la aprobación del Convenio europeo sobre la protección de los animales de sacrificio*. DO L 137 de 2.6.1988

2.3.2.2. Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

La primera directiva que trató el tema la matanza animal unida al bienestar animal fue la Directiva 74/577/CEE⁹⁰ del consejo, relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio, del 18 de noviembre de 1974. En sus consideraciones señala que “es oportuno tomar medidas a nivel comunitario para impedir en general toda forma de crueldad en el trato dado a los animales; que parece aconsejable, en primer lugar, tomar medidas que puedan evitar todo sufrimiento inútil a los animales durante el sacrificio”, aun reconociendo que se generan disparidades en los costos del mercado según las variaciones de cada país en la legislación de protección animal. Con posterioridad fue derogada por la Directiva 93/119/CE relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza⁹¹, normativa que era aplicable al desplazamiento, la estabulación, la sujeción, el aturdimiento y el sacrificio propiamente tal de animales domésticos de las especies solípedos, rumiantes, cerdos, conejos y aves de corral. Esta Directiva fue derogada a su vez por el Reglamento N° 1099/2009 de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza⁹² que veremos a continuación.

El mencionado reglamento reconoce que la matanza “puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso las mejores condiciones técnicas disponibles”. Por tanto, deben evitarse tales situaciones por parte de los explotadores y otros agentes implicados en el sacrificio.

De la normativa analizada, este reglamento es el único que trata de manera explícita el tratamiento ético de los animales desligado de las consecuencias comerciales que conlleva.

Así, en su considerando 12 señala:

⁹⁰ Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, *relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio*. DO L 316 de 26.11.1974

⁹¹ Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, *relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza*. DO L 340 de 31.12.1993

⁹² Reglamento (CE) 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, *relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza*. DO L 303 de 18.11.2009

“Es un deber ético matar a los animales de producción que padecen un gran sufrimiento si no existe ningún modo económicamente viable de aliviarlo. En la mayoría de los casos, los animales pueden matarse en condiciones de bienestar adecuadas”⁹³.

Explícitamente añade que la matanza o sacrificio es un asunto de interés público porque influyen en la actitud del consumidor y en la protección de los animales. En esta área, la EFSA⁹⁴ ha generado dos dictámenes⁹⁵ sobre los aspectos de bienestar de ciertos sistemas de aturdimiento y matanza de ciertas especies comerciales. Además, la Organización Mundial de Sanidad Animal, en su Código Sanitario para Animales Terrestres, mantiene directrices en el área para control de enfermedades, de carácter internacional que se consideraron en el reglamento actual.

2.3.3. Transporte de animales

2.3.3.1. Convenio europeo para la protección de los Animales en el Transporte Internacional:

Como parte de la labor del Comité para la Protección de los Animales, en 1968 se firmó el Convenio europeo para la protección de los Animales en el Transporte Internacional, el cual corresponde al primer convenio relativo a la materia, y que establece las condiciones mínimas para carga y descarga de animales en el transporte.

⁹³ Reglamento (CE) 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, *relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza*. DO L 303 de 18.11.2009

⁹⁴ La EFSA es la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria, organismo de la UE tiene como labor la seguridad de la cadena alimenticia, la que está directamente afectada por la calidad de vida y salud de los animales, ya que enfermedades y el estrés incrementan las posibilidades de enfermedades, las cuales se pueden transmitir a los consumidores, eslabón final de la cadena. Es por esto, que a través del AHAW (Panel de Bienestar y Salud Animal) aconseja independientemente a los organismos de la UE desde la perspectiva de salud que afecten la calidad como alimento; además desarrolla investigaciones para desarrollar indicadores de bienestar animal a incluir en las futuras normas, entre otras labores. En términos generales, no elabora normas, sino sólo informes o dictámenes científicos como evaluador de riesgos.

⁹⁵ Los aspectos de bienestar de los principales sistemas de aturdimiento y matanza de las principales especies animales comerciales, en 2004, y los aspectos de bienestar de los principales sistemas de aturdimiento y matanza aplicados a los ciervos, las cabras, los conejos, las avestruces, los patos, los gansos y las codornices criados en granjas con fines comerciales, en 2006.

2.3.3.2. Reglamento 1/2005 del Consejo, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas

Este reglamento se aplica a al transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Comunidad con motivo de una actividad económica, con el propósito general de que los animales mencionados no sufran ni se lesionen por viajes largos, y que sus necesidades sean resueltas. Además, responsabiliza a una serie de agentes, como el transportista, comerciantes y ganaderos, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a las operaciones anteriores y posteriores a la acción de transporte. Para ello deben recibir una formación completa en orden a cumplir dicho mandato, *“Las condiciones de bienestar de los animales durante el transporte dependen esencialmente del comportamiento diario de los transportistas “*. Por último, regula de manera más estricta los viajes largos, esto es, aquellos que se extienden por más de ocho horas, donde hace explícita referencia al bienestar animal.

El reglamento viene a compilar de manera definitiva la normativa de transporte de animales, derogando las normas de la Directiva 91/628/CEE a partir del 5 de enero de 2007.

Como acto conexo, el Reglamento 1255/97⁹⁶ del Consejo sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada, la Unión Europea establece criterios comunes para los puestos de control (o puntos de parada) en los que los animales deben descansar, por un mínimo de doce horas, cuando sean objeto de transportes de larga distancia. Estos puestos deberán utilizarse exclusivamente para acoger, alimentar, dar de beber, hacer descansar, albergar, cuidar y expedir los animales que transiten por ellos, debiendo cumplir tanto los puestos de control como sus propietarios, con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

⁹⁶ Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo de 25 de junio de 1997 *sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE*. DO L 174 de 2.7.1997

2.3.4. Animales salvajes en zoológicos

2.3.4.1 Directiva 1999/22/CE⁹⁷ del Consejo

A través de la Directiva 1999/22/CE⁹⁸ del Consejo, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos, se busca proteger la fauna silvestre y conservar la biodiversidad mediante la adopción, estableciendo medidas relativas a la autorización e inspección de los parques zoológicos en los países miembros de la comunidad.

No se refiere en específico al bienestar animal ni a consideraciones éticas. Podemos mencionar que el alojamiento de los animales debe tener como consideración la satisfacción de las necesidades biológicas o de conservación de cada especie.

2.4. Planes de Acción.

Al ser el bienestar animal un tema amplio y complejo en que gobiernos y organizaciones están constantemente acercándose, existen políticas y medidas extra legislativas referidas al tema y que van más allá del tratamiento jurídico específico a cada especie animal. Así, la Unión Europea establece medidas generales para el bienestar y protección de los animales a través de planes de acción, los más recientes son para los períodos 2006-2010 y 2012-2015. Si bien estos documentos no tienen carácter obligatorio, sí fijan una estrategia de trabajo para la Comisión Europea, con el fin de incorporar el bienestar animal en la futura normativa de la Unión. Tienen su origen en el Protocolo N° 33 del Tratado de Ámsterdam⁹⁹, e incluyen un estudio sobre los beneficios que se esperan tanto sobre la legislación como en la investigación.

2.4.1 Plan de Acción Periodo 2006-2010.

El plan del período 2006-2010¹⁰⁰ describió medidas para poner en práctica el bienestar animal a través de la legislación comunitaria, con los siguientes objetivos: claridad de las medidas de protección, continuar la promoción de ellas, reforzar coordinación de los

⁹⁷ Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999, *relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos*. DO L 94 de 9.4.1999.

⁹⁸ Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999, *relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos*. DO L 94 de 9.4.1999.

⁹⁹ Protocolo sobre la protección y bienestar de los animales, anexo al Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. DO C 340 de 10.11.1997

¹⁰⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 23 de enero de 2006 *relativa a un plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales 2006-2010*. DO C 49 de 28.2.2006.

recursos, incentivar la investigación con alternativas al ensayo en animales, y garantizar la coherencia y coordinación de las políticas de la UE en pos del bienestar animal. En el área jurídica, el mayor efecto a esperar era la mejora de las normas mínimas de protección que reflejen el desarrollo científico y otros progresos, los que se medirían a través de indicadores normalizados de bienestar animal, en especial a través de una etiqueta comunitaria que promueva la adquisición de productos que cumplan las exigencias de protección y respeto. Sin embargo, el plan de este período no fue completado, en cuanto no recibió el respaldo económico del Parlamento por lo que la Comisión no cumplió plazos de ejecución.

A propósito del Plan 2006-2010, el año 2009 la Comisión emitió el “Informe sobre opciones de etiquetado del bienestar animal y establecimiento de una Red Europea de Centros de Referencia para la Protección y el Bienestar de los Animales”¹⁰¹, buscando permitir que el Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones abran un debate sobre la mejora de la información de los consumidores europeos, especialmente en la sensibilización y respeto, acceso de productores de terceros países a la certificación voluntaria, indicadores y métodos de medición del bienestar animal, además de la coordinación de centros de investigación jurídica.

2.4.2 Plan de Acción 2012-2015.

Por su parte, el Plan 2012-2015¹⁰², dado a conocer en la Comunicación 2012-0006, denominado amplia Estrategia de la UE para el bienestar de los animales 2012-2015, recuerda el alcance general del artículo 13 del Tratado. Un punto que recalca es la falta de regulación sobre perros y gatos, por lo que insta por legislación de animales de compañía. Frente a esta propuesta, el Parlamento Europeo publica un Informe¹⁰³ relativo a ella donde

¹⁰¹ Comisión de las Comunidades Europeas. *Informe de la Comisión al Parlamento Europea, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Opciones de etiquetado del bienestar animal y establecimiento de una Red Europea de Centros de Referencias para la Protección y Bienestar de los Animales* [en línea]. Bruselas. Comisión de las Comunidades Europeas. 28 de octubre 2009. [consulta: 07 mayo 2016]. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0584:FIN:ES:PDF> >

¹⁰² Comisión Europea. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europea relativa a la estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015*. [en línea]. Bruselas. Comisión Europea. 19 de enero 2012. [consulta: 19 marzo 2016]. Disponible en: <[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2012\)0006_/com_com\(2012\)0006_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2012)0006_/com_com(2012)0006_es.pdf)>

¹⁰³ PARLAMENTO Europeo. *Informe relativo a la Estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015* [en línea]. Luxemburgo. Parlamento Europeo. 26 de junio 2012. [consulta: 23 de abril 2016]. Disponible en: <<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A7-2012-0216+0+DOC+PDF+V0//ES>>

dentro de sus propuestas de resolución hace referencia a la creación de una nueva Ley Marco sobre Bienestar Animal¹⁰⁴.

Por último, en la reforma de 2003 de la Política Agrícola Común (PAC), se estableció la condicionalidad y pagos directos - todo pago abonado directamente a los agricultores en virtud de un régimen de ayuda a la renta - a productores que respeten en sus labores el bienestar de los animales¹⁰⁵, estableciendo que para recibir el pago se debe cumplir las Directivas relacionadas a la protección de animales en explotaciones ganaderas, de terneros, de cerdos¹⁰⁶. Es aplicable a partir de enero de 2007.

¹⁰⁴ En el numeral 69 del Informe, considera que la Ley Marco europea sobre el bienestar de los animales debería incluir los elementos siguientes:

- a) una definición y una comprensión del bienestar de los animales basadas en la OIE, y objetivos generales basados en los conocimientos científicos;
- b) el principio del deber de asistencia y protección para todos los propietarios y personas, quedando encomendados los animales vagabundos en primer lugar a la responsabilidad del dueño y, subsidiariamente, a la de las autoridades de los Estados miembros debido a los riesgos para la salud pública y en materia de seguridad;
- c) instrumentos de sensibilización y directrices para el personal de las autoridades públicas sobre cómo identificar las cuestiones de bienestar animal en el ejercicio de sus funciones;
- d) el requisito, cuando proceda, de garantizar la competencia profesional —mediante el reconocimiento de las destrezas y los conocimientos adquiridos mediante la experiencia práctica o la formación— de cualquier persona que maneje animales en el ejercicio de sus funciones profesionales, junto con una definición de los requisitos de formación adecuados a las responsabilidades relacionadas con el bienestar de los animales;
- e) el establecimiento de la obligación para los Estados miembros de presentar a la Comisión informes bianuales sobre la aplicación de la legislación comunitaria reguladora del bienestar de los animales, incluida una hoja de ruta para los dos años siguientes, y la obligación para la Comisión de publicar sin demora dichos informes junto con un resumen;
- f) medidas eficaces y oportunas contra los Estados miembros que no presenten informes o que incumplan su obligación de llevar a cabo controles e inspecciones;
- g) la creación de una red europea de fomento del bienestar de los animales, que, basándose en la experiencia adquirida en el proyecto piloto X/2012, apoye la realización de campañas de información y educación, evalúe las necesidades en el ámbito del bienestar de los animales sobre la base de los conocimientos científicos más recientes y coordine un sistema de la UE de pruebas previas de nuevas tecnologías, en consonancia con los programas existentes promovidos por la Comisión y sus agencias y comités;
- h) una estructura para la elaboración de leyes sectoriales y de medidas no legislativas basadas en los conocimientos científicos;
- i) una cláusula de revisión que permita adaptar regularmente la ley marco a los nuevos avances científicos, respetando al mismo tiempo la necesidad de contar con seguridad jurídica y teniendo en cuenta la vida económica útil de las inversiones;

¹⁰⁵ Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, *por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001*. DO L 270 de 21.10.2003

¹⁰⁶COAG. PAC y Condicionalidad. Madrid. Coordinadora de organizaciones de Agricultores y Ganaderos.2005.

Por otra parte, se ha pretendido generar iniciativas de relevancia animal con Organismos Internacionales que trascienden a la Unión, los que juegan un papel importante también en países de otros continentes.

2.5. Labor de la ONU en cuanto al Bienestar Animal.

2.5.1 FAO.

Actualmente, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, FAO, es uno de los organismos con mayor incidencia a nivel mundial en lo que se refiere al estudio e investigaciones relativas al bienestar animal en cuanto asesora a países u organizaciones en tema tanto animal y como agricultura. El bienestar animal es uno de los principios para la Buena Práctica Agrícola que fueron presentados en 2003 al Comité de Agricultura (COAG) de la FAO a través del documento "Elaboración de un marco para las buenas prácticas agrícolas"¹⁰⁷ el que se inspira por los principios reconocidos por las cinco libertades y contiene recomendaciones para BPA, y se traduce, entre otras, en una "administración y un alojamiento adecuados, tratamientos preventivos como la vacunación y la inspección regular, el descubrimiento y el tratamiento de enfermedades y el recurso al asesoramiento veterinario que sea necesario"¹⁰⁸.

2.5.2 OIE

Además, la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE por su nombre original¹⁰⁹, a través de sus representantes regionales han colaborado en el cumplimiento de normas relativas a sanidad ambiental en la Unión Europea. Particularmente, se procura armonizar las normas de la Organización con las de la Unión, instando a cumplir las obligaciones que se contraen en el contexto de la OIE, mediante de la revisión y aplicación de la normativa.

La OIE es una organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo, creada en 1924, que tiene como principales labores recoger, difundir y analizar información científica relativa a los animales y establecer normas dirigidas a proteger la

¹⁰⁷ ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Elaboración de un marco para las buenas prácticas agrícolas. En: Comité de Agricultura (17° período de sesiones, 2003, Roma). 2003

¹⁰⁸ FAO. 2007. Principios de las Buenas Prácticas Agrícolas. [en línea] < http://www.fao.org/prods/gap/home/principles_6_es.htm > [consulta: 18 de marzo de 2016]

¹⁰⁹ Creada bajo el nombre de Oficina Internacional de Epizootias

sanidad ambiental y seguridad alimentaria. En virtud de la estrecha relación entre sanidad y bienestar animal, la OIE ha tenido un rol referencial, en que incluso la OMC ha reconocido normas de la OIE. Lo más reconocido es quizás la definición que plantea de Bienestar Animal en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, que incluye las cinco libertades ya mencionadas en el capítulo anterior. Esta definición además de las normas que genera, pretende armonizar aquellas medidas que traen importantes consecuencias comerciales. Debido al contenido científico de muchas de sus normas fue necesario constituir un Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal específico, compuesto por expertos en la materia, respecto de lo cual se ha señalado que “los 167 países miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, han aprobado un mandato específico de bienestar animal, con el establecimiento de un grupo de trabajo permanente y de varios grupos *ad hoc*. Como hitos importantes, cabe destacar la organización de la Primera Conferencia Mundial sobre Bienestar Animal, de la OIE, realizada en febrero de 2004, así como la adopción de principios rectores sobre bienestar animal y la designación de un centro colaborador de la OIE sobre el bienestar animal”.¹¹⁰

Sin embargo, excede el propósito de nuestro trabajo tratar la normativa internacional del área en mayor extensión.

2.6. Bienestar Animal en Países de la Unión Europea

2.6.1 Generalidades

Como vimos previamente, las Directivas y Reglamentos tienen carácter vinculante para los países miembros de la Unión Europea. En el caso particular de las directivas, en su texto se dispone la fecha de transposición dentro de la cual los países deben dar cumplimiento a ella. En caso de incumplimiento de ésta obligación, no haberla adoptado en plazo o la falta de comunicación a la Comisión, puede dar lugar a instancias contenciosas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

¹¹⁰ La Institucionalización del Bienestar Animal, un Requisito para su Desarrollo Normativo, Científico y Productivo. 11 y 12 de noviembre de 2004. 2005. Santiago, Chile. Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Comisión Europea, Universidad de Talca. 344 pp.

Los Estados que se han incorporado después del plazo dispuesto naturalmente no pueden haber cumplido dentro de tiempo, pero la obligación de transponer la norma se genera al momento de la incorporación.

Por ejemplo, en virtud de las indicaciones de la Directiva 98/58/CE del Consejo relativa a la Protección de los Animales en las Explotaciones Ganaderas, sobre la transposición de esta normativa el plazo fue el 31 de diciembre de 1999, el cual fue cumplido por doce de los países, entre ellos Alemania, España, Austria, Reino Unido, Grecia y Dinamarca, mientras que otros diez lo hicieron fuera de plazo¹¹¹. Seis son los países que no han transpuesto la legislación comunitaria: Bélgica, Estonia, Irlanda, Chipre, Luxemburgo y Malta¹¹². Mismo número de países que aún no implementa la Directiva 1999/22/CE del Consejo relativa a la mantención de animales salvajes en parques zoológicos, cuya fecha de transposición fue el 09 de abril de 2002, cumplida por doce países¹¹³, mientras que Irlanda, Luxemburgo, Hungría, Malta, Eslovenia y Suecia, aún no lo hacen.

La transposición de las Directivas se puede considerar exitosa tomando en cuenta el número de países que tienen una aplicación más básica de las normas y otros que superan los estándares comunitarios. En este sentido, un informe de 2006 la Comisión¹¹⁴ sobre la aplicación de la directiva 98/58/CE, recopila información sobre los niveles de cumplimiento de la norma por parte de los estados miembros, en base a las inspecciones realizadas por expertos de la Comisión manifestados en reportes de los años 2001-2002 y 2003-2004 ordenadas en virtud de la Decisión¹¹⁵. Este análisis de cumplimiento abarca desde la transposición de la norma hasta la aplicación efectiva de la vigilancia y ejecución de

¹¹¹ Otros países que cumplieron dentro de plazo fueron, Francia, Italia, Países Bajos, Finlandia, Portugal y Suecia.

¹¹² En tanto respecto de las categorías sobre especies ganaderas específicas, según la página oficial de la Unión Europea, la Directiva sobre gallinas ponedoras (99/74/CE) fue transpuesta por veintitrés países, la Directiva sobre pollos destinados a la producción de carne (2007/43/CE) por once miembros, mientras que no hay información actualizada sobre la aplicación de las directivas sobre protección de los cerdos (2008/120/CE) ni sobre protección de terneros (2008/119/CE). Para más información sobre la creación de Medidas Nacionales de Aplicación ver: UNIÓN EUROPEA. 1998-2016 [en línea] < <http://eur-lex.europa.eu/collection/n-law/mne.html> > [consulta: 09 de mayo de 2016]

¹¹³ Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y Reino Unido.

¹¹⁴ Comisión de las Comunidades Europeas. *Informe de la Comisión al Consejo sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas* [en línea]. Bruselas. Comisión de las Comunidades Europeas. 19 diciembre 2006. [consulta: 30 abril 2016]. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52006DC0838&from=ES>>

¹¹⁵ Decisión de la Comisión 2000/50/CE, de 17 de diciembre de 1999, *relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas*. DO L 19 de 25.1.2000

programas de inspección de explotaciones ganaderas por parte de los países. Incluye los reportes de los estados en el nivel de cumplimiento en los casos de gallinas ponedoras, terneros y cerdos en los años ya señalados.

En términos generales podemos identificar que los países que han cumplido las principales normas generales de bienestar animal son Austria, Reino Unido, España, Alemania y Dinamarca en forma y plazo tanto para las explotaciones ganaderas en general, y animales en zoológicos.

2.6.2. Países de la Unión Europea

Sin perjuicio de la normativa comunitaria que unifica la protección de los animales, los países pueden optar por regular de manera más específica y rigurosa estándares de protección y bienestar animal.

De esta forma, leyes con iniciativas específicas han nacido bajo el seno de la legislación nacional, lo que significa que estipulan más allá de los estándares mínimos que requiere la normativa comunitaria. Las leyes varían de un país en otro, lo que puede oscilar entre considerar a los animales en cosas o en seres morales. Por lo mismo revisaremos sucintamente los estatutos de protección en algunos países en lo relativo a animales de granja, y su transporte y sacrificio, así como animales en zoológicos.

En este apartado analizaremos el caso particular del bienestar animal y su regulación en los siguientes países:

- a. Alemania
- b. Austria
- c. Reino Unido

Todos estos países son miembros de la Unión, y por tanto deben acatar el estándar mínimo adoptado por las instituciones de Unión Europea. La elección de estos países, en particular de Alemania y Austria, se debe a que en ellos los animales cuentan con un reconocimiento a nivel constitucional. Reino Unido, por su parte, es el país donde encontramos los primeros

antecedentes de regulación del bienestar animal, es decir, fue uno de los pioneros en esta materia.

2.6.2.1 Alemania

Gran parte de las normas de protección animal tienen su origen en la Alemania Nazi. Es conocido por todos las atrocidades cometidas por el régimen nazi respecto a ciertos grupos de personas, llegando incluso practicar vivisección en ellas, tal como veremos más adelante, por lo que resulta interesante la preocupación de ellos hacia el bienestar de los animales y su vida exenta de crueldad. Incluso, mucho se ha especulado acerca de Hitler y su opción por una dieta vegetariana¹¹⁶ y cómo ésta influyó en las decisiones y prioridades del régimen.

Una de las primeras medidas tras su llegada al poder en 1933 fue la prohibición de la vivisección, prohibición que fue atenuada al poco tiempo al permitir la experimentación a ciertas instituciones, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos a fin eliminar el dolor de los animales y de evitar aquellos experimentos que fueran considerados como innecesarios¹¹⁷. Esta prohibición formó parte de la Ley de Protección Animal o *Reichstierschutzgesetz*, que incluía también una prohibición de uso de los animales en eventos públicos que les pudieran causar daño a la salud, como en el caso de las filmaciones, y una regulación del sacrificio, en particular de los animales que se encontraran en malas condiciones¹¹⁸ y que continuó vigente hasta 1972 cuando fue sustituida por una ley más moderna y vigente, la Ley Alemana de Protección Animal o *Tierschutzgesetz*.

Un año después se dictó una ley que limitaba la caza de animales y ya en 1938 se introdujo la enseñanza de la protección animal como materia de estudio dentro de colegios públicos y universidades.

A nivel constitucional encontramos una de las principales innovaciones en la regulación y protección de los animales, contenida en la Constitución Alemana, o *Grundgesetz*. Es así

¹¹⁶ HERZOG, Hal. Was Hitler a Vegetarian? The Paradox of the Nazi Animal Protection Movement. What can we learn from Hitler's love of animals? [en línea]. Psychology Today, 17 noviembre 2011. Disponible en: <<https://www.psychologytoday.com/blog/animals-and-us/201111/was-hitler-vegetarian-the-paradox-the-nazi-animal-protection-movement>> [consulta: 30 abril 2016]

¹¹⁷ ARLUKE, Arnold y SAX, Boria. Commentarty, Understanding Nazi Animal Protection and the Holocaust. *Anthrozoos. A multidisciplinary journal of the interactions of people and animals*, 5(1): 6-31. 1992.

¹¹⁸ ARLUKE, Arnold y SAX, Boria. Commentarty, Understanding Nazi Animal Protection and the Holocaust. *Anthrozoos. A multidisciplinary journal of the interactions of people and animals*, 5(1): 6-31. 1992.

como en el año 2002¹¹⁹ se agregó, al artículo 20a, las palabras “y de los animales, quedando como encabezado del artículo “Protección de los cimientos naturales de la vida y animales”¹²⁰ . Señala dicho artículo:

Artículo 20a:

“Consciente también de sus responsabilidades hacia las futuras generaciones, el Estado protegerá los cimientos naturales de la vida y animales, a través de la legislación, y de conformidad al derecho y justicia, por la acción ejecutiva y judicial, todo ello dentro del marco del orden constitucional”

El código civil alemán, BGB, les otorga una categoría jurídica distinta a la que conocemos en la mayoría de los países latinoamericanos, incluido Chile, al introducir la siguiente norma en el apartado 90 B): Los animales no son cosas. Están protegidos por estatutos especiales. Son regidos por las normas que aplican a los bienes con las necesarias modificaciones, excepto en lo que se disponga otra cosa. Esto se condice con el reconocimiento constitucional dado a todos los animales a partir de 2002, modificación que deja claro que los animales no son considerados como cosas y que merecen por lo tanto protección especial.

En materia de crianza de animales, Alemania se encontraba adelantada en su legislación, toda vez que dos años antes de la directiva sobre la crianza de gallinas ponedoras (1986), ya prohibía la crianza en batería de jaulas tradicionales, y regulaba el alojamiento de gallinas en pequeños grupos bajo ciertas condiciones de bienestar.

El año 2006 se creó *Animal Welfare Act*, que constituye un esfuerzo de ese país como parte de su política general de bienestar animal por parte del Estado. Su última enmienda fue el 12 de julio de 2013, entrando en vigencia al día siguiente, pero su principal enmienda tuvo lugar en relación a la experimentación, prohibiéndose en virtud de ella el testeo en animales y uniformando los estándares de protección, junto con incluir por primera vez a los monos. Además, el gobierno plantea alternativas al testeo en animales, a través del Ministerio de

¹¹⁹SPIELMANN, Horst. Legal and Ethical Aspects of the German Animal Welfare Act. *ALTEX Proceedings*. 4(1): 49-50. 2015

¹²⁰ En su traducción oficial al inglés: *Protection of the natural foundations of life and animals*

Alimentación y Agricultura del Estado Federal (BMEL su sigla en alemán) y garantiza estándares para la cría de animales para que sea libre de dolor y sufrimiento.

2.6.2.2 Austria

Dentro de los aspectos más importantes de la legislación austriaca encontramos, en primer lugar, la incorporación de los animales en su Constitución. Pero previo a esta modificación, se realizaron también modificación a nivel del Derecho Civil, la primera de ellas de gran importancia toda vez que, sin otorgarle la categoría jurídica de sujetos de derecho, deja claro que los animales no deben ser considerados como cosas, propiedad de los humanos.

La abogada y profesora Beatriz Franciskovic explica las reformas hechas al Código Civil señalando: “En Austria, la Ley de 1 de Julio de 1988, introdujo al Código Civil Austriaco (ABGB) el artículo 285a, por el que se excluía a los animales de la consideración de cosas en propiedad: “Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente”. Como corolario de la inclusión de dicho artículo (285^a), el derecho austriaco introdujo dos reformas, relativas a los animales: El artículo 1332a (ABGB) en el ámbito de la regulación de la indemnización debida, en su caso, por los costos derivados de un animal herido; y, posteriormente, en el año de 1996, el artículo 250 (ABGB), que declara la inembargabilidad de los animales que no se destinen a la venta, lo significó un cambio notable en el Código de Ejecución”¹²¹.

Unos años después, ya en el 2004, tuvo lugar otra importante reforma, esta vez a nivel constitucional. Es así como ese año se incorporó a la Constitución austriaca un numeral al artículo 11.1 a través del cual la protección de los animales pasó a ser una más de aquellas materias respecto de las cuales corresponde a la Federación legislar y a las provincias ejecutar, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

¹²¹ FRANCISKOVIC, Beatriz. Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. *Revista virtual de la Facultad de derecho de la USMP* [en línea]. Marzo 2013. [consulta: 02 mayo 2016]. Disponible en: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_anim_al.pdf>

Artículo 11¹²²

En las siguientes materias, corresponde a la Federación legislar y a las provincias la ejecución:

8. protección de los animales, en lo que no sea competencia de legislación federal en atención a otras normas, con excepción en todo caso de la práctica de la caza y de la pesca.

Es decir, la protección de los animales está garantizada por la propia Constitución, pero generando un mandato a las autoridades territoriales para legislar, sin especificar plazos ni formas de protección. Como señala Enrique Alonso García, “cuando la Constitución se limita a distribuir competencias en materia de protección o de bienestar de los animales no se obliga a la Administración territorial competente a legislar, sino que sólo se determina cuál de ellas, en su caso, puede hacerlo”¹²³. A pesar de lo insuficiente que suena, reconoce explícitamente como valor jurídico la protección animal, en consonancia con el mandato del TFUE.

Finalmente, y continuando en esta misma línea, un año después entró en vigor la Ley Federal de Protección Animal o *Bundesgesetz über den Schutz der Tiere*. Esta ley representa también un gran avance en materia de bienestar animal al contener una exhaustiva regulación, que incluye, entre otras materias, algunas prohibiciones a la crueldad, al asesinato de animales y a la venta o adquisición de ciertas especies de animales; contiene también normas que regulan la experimentación, la mantención o conservación de animales, y su ejecución; y por último contiene incluso sanciones penales, como el pago de multas, para quienes infrinjan algunas de sus disposiciones.

¹²² En su traducción original al inglés:
Article 11.

(1) *In the following matters legislation is the business of the Federation, execution that of the provinces:
8. Animal protection, to the extent not being in the competence of federal legislation according to other regulations, with the exception of the exercise of hunting or fishing.*

¹²³ ALONSO GARCÍA, Enrique. La constitucionalización de la dignidad y el bienestar de los animales. Su valor como principio general del derecho de rango constitucional. [en línea] <<http://web.psoe.es/source-media/000000484000/000000484358.pdf>> [consulta: 10 de mayo de 2016]

Resulta interesante la creación de un Ombudsman para Protección Animal, o *Tierschutzombudsmann*, a quien le corresponderá trabajar en conjunto con el Ministro de Salud Federal, debiendo representar los intereses de los animales, lo que es digno de un estudio posterior.

Por último, notifica la implementación de las directivas de protección de gallinas ponedoras, aves para la producción de carne, animales de granja, cerdos, terneros, protección al momento de la matanza o sacrificio y animales salvajes en zoológicos, que se complementa con las provisiones de la ley, aplicables directamente a animales de granja.

2.6.2.3 Reino Unido.

Tal como vimos en el capítulo anterior, Reino Unido fue uno de los primeros países europeos en incorporar normas relativas al bienestar animal. Es así como ya en el siglo XIX ya contaban con leyes que buscaban evitar los actos de crueldad hacia los animales y que regulan su utilización en la experimentación, como lo fueron la “Ley de Tratamiento Cruel del Ganado” en 1822 y la “Ley de Crueldad contra los Animales” de 1876, respectivamente.

Continuando con esta preocupación por la vivisección, en 1986 se promulgó una nueva ley de protección a los animales usados para experimentación u otros fines científicos. Hablamos de la *Animals (Scientific Procedures) Act*, considerada como una de las más avanzadas regulaciones relativas a los animales utilizados en experimentación, y que en su texto original y sus posteriores modificaciones¹²⁴, protege a animales vertebrados vivos, distintos al hombre; a los cefalópodos vivos; y en determinados casos a vertebrados en etapa fetal, larvaria o embrionaria; cada vez que éstos animales sean sometidos a procedimientos experimentales o educativos que puedan causarles niveles de dolor, sufrimiento, estrés o daño prolongado, mayor o equivalente al causado por la introducción de una aguja de acuerdo a las buenas prácticas veterinarias, entre otros procedimientos. Dentro de sus aspectos más importantes se encuentra la limitación de estas pruebas a aquellos casos en que no se pueda realizar a través de un método alternativo, ello, regulado a través de licencias y autorizaciones requeridas para poder llevar a cabo estas pruebas e

¹²⁴ La última de ellas entró en vigencia el 1 de enero de 2013 y fue hecha para cumplir con la transposición de la Directiva 2010/63/UE.

incorporadas en la ley, pero con una regulación especial para cuando se trate de pruebas efectuadas sobre perros, gatos, caballos y primates.

En una materia considerada como “tradicción” para parte de la sociedad británica, el año 2004 tuvo lugar, a través de la Ley de Caza o *Hunting Act*, la prohibición de la caza de animales mamíferos por medio de la utilización de perros en Inglaterra y Gales a partir del 18 de febrero de 2005. Esta prohibición, que no es absoluta y permite la caza bajo ciertas condiciones, incluye, como mamíferos, la caza de zorros, actividad considerada como un deporte y tradición para quienes la han practicado por siglos, vinculados a la aristocracia y realeza británica, y que ya era ilegal desde el año 2002 en Escocia. Este último punto ha hecho que desde la presentación del proyecto hasta la actualidad exista una fuerte oposición a la ley por parte de ese sector, dentro de los cuales se encuentra el propio Primer Ministro David Cameron, quien el año 2015 propuso flexibilizar la ley y volver a permitir la caza de zorros por medio de manadas de perros, votación que debió ser pospuesta por la opinión en contra manifestada en el Parlamento¹²⁵.

En otro tema importante para el bienestar animal, los animales de Granja también cuentan con un protección especial dentro del Reino Unido a través de la Regulación del Bienestar de los Animales de Granja o *Welfare of Farmed Animals (England) Regulations*, que establece, por un lado, las condiciones mínimas en que deben mantenerse a los animales de granja en general, esto es a aquellos criados o mantenidos para la producción de comida, lana, piel o cualquier otro fin agrícola, como la libertad de movimiento, y por otro lado contiene condiciones específicas en atención al animal, como la obligación de alimentar por lo menos una vez al día a los cerdos.

Otro significativo avance en materia de bienestar animal en Reino Unido tuvo lugar el año 2006 con la aprobación de la Ley de Bienestar Animal o *Animals Welfare Act (AWA)*, que protege a aquellos animales vertebrados distintos al hombre, que estén domesticados o que se encuentren bajo el dominio temporal o permanente del hombre, y que no vivan en un estado salvaje. Incluye normas generales de bienestar al castigar, por ejemplo, el corte de

¹²⁵ VENTOSO, Luis. El nacionalismo escocés hunde el intento de volver a la caza del zorro [en línea]. ABC 15 de julio 2015 <http://www.abc.es/internacional/20150715/abci-caza-zorro-nacionalismo-escoces-201507151404.html> [consulta: 13 mayo 2016]

cola de los perros, salvo por razones médicas, y aquellos actos que provoquen sufrimiento innecesario, entre otros.

La principal innovación de esta ley es la introducción de la obligación de cuidado de los dueños y cuidadores de animales hacia ellos, mediante la cual se les hace responsables de tomar todas las medidas correspondientes que aseguren que sus necesidades de bienestar sean cubiertas. Dentro de dichas necesidades se incluyen:

- la de un medioambiente adecuado.
- la de una dieta adecuada.
- la de ser capaces de expresar patrones de comportamiento normales.
- de ser alojados con otros animales, o apartados de ellos.
- de ser protegidos del dolor, lesiones, sufrimiento y enfermedad.

Es decir, esta ley constituye un gran avance, pues busca proteger y promover el bienestar de los animales haciendo directamente responsable a las personas que realicen acciones de crueldad animal, o que no cubran sus necesidades mínimas, estableciendo multas y/o enviando a prisión a los responsables. Sin embargo, llama la atención que la protección está limitada sólo a aquellos animales domésticos o bajo el dominio del hombre, y no se haya hecho extensiva a todos los animales, pues todos están expuestos a acciones de crueldad animal que pueda realizar el hombre, incluidos los animales salvajes.

Por último, el Reino Unido publica Códigos de Práctica en el manejo de animales, que clarifican y sugieren las mejores prácticas desde un estándar mayor de bienestar, como por ejemplo planes de salud veterinaria¹²⁶.

2.7 Reflexiones.

A nivel normativo podemos observar que el bienestar animal, si bien no suele estar definido por la legislación, se entiende como una condición tanto física como mental de bienestar. En el caso de la Unión Europea, es más claro vislumbrar tal idea a través de la observación de las consideraciones o preámbulos que rodean cada una de las directivas o reglamentos o convenios. Ninguna de las normas analizadas da una definición del bienestar

¹²⁶ VEISSIER, Isabelle et al. European approaches to ensure good animal welfare. Applied Animal Behaviour Science. Volume 113, Issue 4: 279 - 297. 2008

animal, pero sí se enfoca levemente en señalar que se velará por que el animal no sufra innecesariamente y que tenga cierto estándar mínimo de cuidados.

Además, notamos que la normativa es aplicable a sistemas modernos de producción, no así a sistemas más artesanales o tradicionales. Debemos tener en consideración que las normas comunitarias están enfocadas a una preocupación de índole económica, y son los sistemas industriales los que están siendo evaluados en estas instancias, porque son éstos los que marcan la diferencia en la economía comunitaria. Son las empresas a grande escala aquellas que satisfacen la mayor parte de la demanda de productos de origen animal, y así es como el mercado de la carne, leche y huevos ha demostrado un crecimiento en las últimas décadas, en desmedro de los sistemas artesanales que satisfacen las necesidades de la población rural. Además, los costos asociados a la implementación de la norma por parte de los particulares sólo pueden ser solventados por empresas con un sistema de producción moderno que trate un número significativo de animales y que no sufra un impacto insolventable en sus costos de producción.

Lo más importante es que podemos concluir que la protección de los animales no constituye en sí mismo un objetivo de la comunidad europea. Esto aparece explícito en las consideraciones de una cantidad significativa de cuerpos legales, pero por obvio que parezca debemos tener presente que a contrario sensu, las normas tienen un objetivo básicamente económico. Por lo mismo es importante tener en cuenta la creciente opinión de usuarios y comunidades de la Unión Europea, quienes a través de diversas organizaciones ponen en el tapete la necesidad de generar normas de protección animal, ante lo cual las empresas deben reaccionar, ya que son estos clientes los que determinarán la demanda, y, en consecuencia, el éxito de la industria.

De hecho, continuamente se reitera cuál es el objetivo primario de la legislación de la comunidad: ante la disparidad de las condiciones en la competencia que se pueden configurar en el mercado, se busca regular los efectos en el funcionamiento del mercado común europeo. En ese sentido, las normas nacen en función de las necesidades de regular la industria. Sin perjuicio de que actualmente vemos que la opinión del consumidor llega a tener gran influencia en el mercado.

A pesar de constituir un objetivo secundario, las autoridades de la UE han logrado establecer de manera tan rigurosa como lo ha permitido el mercado, normas de altos estándares éticos, de hecho, identificados como los más exigentes del mundo, lo que demuestra que las normas de bienestar animal pueden ser razonables y económicamente realizables.

“Desde el punto de vista internacional, el gran desafío consiste en equilibrar la competencia, la productividad y el bienestar animal en el comercio de productos agrícolas, cada vez más globalizado”¹²⁷ y en definitiva las normas europeas reafirman la perspectiva ética bienestarista por sobre la abolicionista, pero dejado entrever la sensibilización social de la norma de protección de los animales, en concordancia con el valor general de la Unión estampado en el artículo 13 del TFUE.

Adicionalmente, si bien podemos observar que Austria y Alemania han impulsado una constitucionalización del bienestar animal, es importante considerar si tales iniciativas tienen real impacto en la protección y bienestar de los animales. Al menos, ambos países han hecho total cumplimiento a la transposición a las normas de animales en explotaciones ganaderas y de sacrificio y sus disposiciones constitucionales dan a entender un reconocimiento del bienestar animal como un valor jurídico digno de protección, sin perjuicio de que en el caso alemán resulta más significativo en cuando da posibilidad a acciones legales y judiciales en la materia.

En definitiva, los esfuerzos extra comunitarios de estos países demuestran un interés concreto en acercar la norma a los aspectos de bienestar animal, con normas que tienen como propósito directo el reconocimiento de las necesidades de los animales, más allá de las consideraciones económicas que observamos en el marco de la legislación comunitaria, y en algunos casos incluso antes de cualquier aproximación sobre ella.

¹²⁷ La Institucionalización del Bienestar Animal, un Requisito para su Desarrollo Normativo, Científico y Productivo. 11 y 12 de noviembre de 2004. 2005. Santiago, Chile. Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Comisión Europea, Universidad de Talca. 344 pp.

CAPÍTULO 3: BIENESTAR ANIMAL EN AMÉRICA LATINA Y CHILE

3.1 Bienestar en América Latina

A diferencia de lo que ocurre en la Unión Europea, en América Latina no encontramos regulación relativa al bienestar animal a nivel regional, sino que sólo a nivel interno, esto es, dentro de la legislación de cada país.

En el presente capítulo podremos ver que en los países latinoamericanos hay una adopción generalizada de los principios de bienestar animal emanados de las Cinco Libertades, en aspectos como producción, transporte y sacrificio animales. Esto no significa necesariamente que las medidas adoptadas cumplan un estándar alto, sino que todo dependerá de cómo se integra a los animales a la sociedad, según el estilo de vida y la utilidad que le prestan al hombre y a la mujer.

Resultará importante el rol que se le asigna a las normas de la OIE, ya que constituyen un elemento común a los estándares de bienestar en todo el mundo. Como vimos en el capítulo sobre la Unión Europea, la Organización de Sanidad Animal (OIE) genera normas de carácter internacional, con una base científica que ha resultado ser aceptada por cientos de países, y que por tanto entregan un nivel de armonización en el comercio.

Podemos hacer mención a las siguientes instancias en las que se vieron materias relevantes para el Bienestar Animal a nivel latinoamericano:

Tercera Conferencia Mundial de la OIE.

La 3ª Conferencia Mundial de la OIE sobre bienestar animal, Aplicación de las Normas de la OIE Teniendo en cuenta las Expectativas regionales, realizada en Kuala Lumpur el año 2012, tuvo como conclusión relevante, entre otros aspectos, la necesidad de apoyo de la OIE al desarrollo e implementación de estrategias regionales de bienestar animal de la OIE, y considerar el desarrollo de una estrategia mundial de bienestar animal.

La Estrategia Regional de las Américas, adoptada durante la Conferencia regional de Barbados en noviembre de 2012, reconoce la importancia de los animales y sus productos

en el progreso económico y social de la región, y toma como base otras iniciativas regionales ya desarrolladas, como lo es la Estrategia Regional para el Bienestar Animal para Asia, Lejano Oriente y Oceanía. La planificación de las acciones de la Estrategia es coordinada por la Representación Regional de la OIE para las Américas, establecida en Buenos Aires desde el año 1998.

Conferencia Regional de la OIE sobre Bienestar Animal y Comercio Internacional¹²⁸.

Tras la realización de esta Conferencia en Uruguay, se adoptaron una serie de recomendaciones a considerar por parte de los países miembros. Entre ellas encontramos:

1. Implementar las normas de la OIE.
2. Promover, difundir e implementar las directrices de la Estrategia regional de bienestar animal para las Américas, en asociación con el sector privado.
3. Otorgar las responsabilidades apropiadas a los puntos focales nacionales de la OIE para el bienestar de los animales bajo la autoridad del Delegado.
4. Aplicar las recomendaciones de las conferencias mundiales de la OIE del Cairo de octubre de 2008 y de Kuala Lumpur de noviembre de 2012.
5. Considerar la adopción de normas comerciales de bienestar animal desarrolladas por el sector privado, siempre que no estén en conflicto con las normas de la OIE.
6. Tener en cuenta las normas y recomendaciones de la OIE relacionadas a la legislación veterinaria y a la enseñanza veterinaria para respaldar la implementación de las normas de bienestar animal de la OIE a través de su legislación nacional, a efectos de promover el comercio internacional de animales y de productos de origen animal.

Visto esto, a continuación, conoceremos la regulación interna de Argentina, Bolivia y Colombia. Chile por su parte, será visto en un apartado especial.

3.1.1 Argentina

A nivel Constitucional, Argentina no reconoce la capacidad sintiente de los animales, ni tampoco contiene normas explícitas referentes a ello. Sí, podrían estar abarcados dentro

¹²⁸ Conferencia Regional de la OIE sobre Bienestar Animal y Comercio Internacional. Montevideo, jueves 17 y viernes 18 de octubre de 2013.

los “Nuevos derechos y garantías”, en particular en lo relativo a la protección y preservación de la diversidad biológica, contenido en su artículo 41 que señala:

Artículo. 41.

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

La normativa específica en la materia data de 1954. Se trata de la Ley 14.346¹²⁹, complemento a la primera ley relativa a protección animal, N° 2.786 de 1891 o Ley Sarmiento, y que se incorpora al Código Penal. Señala en su artículo 1° que se sancionará con prisión de 15 días a un año a quien infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales. Para ello señala cuales son considerados como actos de maltrato¹³⁰

¹²⁹ Ley 14346 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales. Boletín Oficial, Buenos Aires, Argentina, 5 de noviembre de 1954.

¹³⁰ Artículo 2. Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;

y de crueldad¹³¹, abarcando alimentación, trabajo excesivo, practicar vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas no debidamente autorizadas para ello, mutilaciones y actos como corridas de toros en que se mate, hiera u hostilice a los animales. Se trata de una Ley Nacional, que rige para toda la nación, y considerada en su tiempo como pionera a nivel continental, pues data de 1954 y regula de manera bastante completa situaciones concretas en que se puede ver afectado el bienestar de los animales, sea en contexto de granja o experimentación, pero sin limitarse a ellos, pues es aplicable a todos los animales en las situaciones que proscribe. Resulta sí insuficiente la pena impuesta, sobre todo cuando al tener tan baja pena es poco prioritaria, y por tanto con efecto ilusorio.

También a nivel nacional, pero en lo referido a animales de ganadería destinados al consumo humano, encontramos la Ley N° 18.819¹³², referente a la matanza eutanásica de las especies bovina, equina, porcina y caprina, que se faenen en los mataderos o frigoríficos del país, que establece un régimen de requisitos y procedimientos en la insensibilización de los animales, prohibiendo además para ello el uso de la maza. Todo ello, con el fin de mejorar las condiciones y el bienestar de los animales previo a su matanza. Señala así:

-
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;
 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

¹³¹ Artículo 3. Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;
6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;
7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.
8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

¹³² Ley 18819. Boletín Oficial, Buenos Aires, Argentina, 2 de noviembre de 1970.

Artículo 1°

El sacrificio de los animales de las especies bovina, equina, ovina, porcina y caprina, que se faenen en los mataderos o frigoríficos del país deberá ajustarse a los requisitos y procedimientos de insensibilización que establezca el Poder Ejecutivo. Queda prohibido el uso de la maza.

Esta Ley, que deroga las leyes 16.888 y 18.050, es complementada, entre otras¹³³, por el Decreto 1733/1970, relativo a la insensibilización en faena de animales, que consta sólo de tres artículos, los cuales regulan el proceso de insensibilización, estableciendo los medios o instrumentos para realizarla¹³⁴, como el martillo, neumático y el choque eléctrico, y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse¹³⁵, como la obligación de realizarlo en recintos individuales. Todas ellas traen como resultado la disminución de la crueldad durante el sacrificio.

A nivel provincial, la Ley 13.879 de la Provincia de Buenos Aires, va en consonancia con la Ley 14.346, además de prohibir el sacrificio de perros y gatos en toda dependencia oficial de la Provincia de Buenos Aires y fijar normas para que los municipios y comunas bonaerenses controlen el crecimiento poblacional de perros y gatos a través de la esterilización quirúrgica como único método. También fija como obligatoria la antiparasitación y otros métodos preventivos.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires por su parte, cuenta con una importante ley en materia de bienestar animal y la utilización de ellos en entretenimiento, que prohíbe dentro

¹³³ Complementan también la Ley, en lo relativo a las multas, la Ley 22.517 y la Resolución 730/1987 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

¹³⁴ Artículo 1°- La insensibilización de las especies a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.819, se obtendrá mediante el empleo de la pistola con proyectil cautivo o pistolete, el martillo neumático, el choque eléctrico o el bióxido de carbono.

Queda prohibido el uso de instrumentos que penetren en la caja craneana, destruyan la masa encefálica o contaminen los tejidos del sistema nervioso central. Todos los aparatos deberán ser previamente aprobados por el Servicio de Sanidad Animal.

¹³⁵ Art. 2°- La insensibilización, que se hará en Bretes, cajones o recintos individuales, y el sacrificio de los animales, no deben ser efectuados a la vista del resto del ganado. La sangre no podrá llegar al lugar en que se halla confinado este último. Las instalaciones deberán evitar que el estampido de los proyectiles u otro ruido similar llegue a los animales que se sacrificarán a continuación.

del territorio el uso de animales en los circos¹³⁶, estando así al nivel de países como Bolivia y Chipre.

Junto a dicha legislación, Argentina cuenta con el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), creado en 1990, institución encargada de la sanidad y bienestar animal, cuestión que regula mediante resoluciones relativas al transporte de ganado o enfermedades.

Por último, a nivel jurisprudencial es donde encontramos el hito más importante en lo que se refiere a los derechos animales y su reconocimiento. Se trata de una sentencia en el caso de la Orangutana Sandra, perteneciente al Zoológico de Buenos Aires desde el año 1994, que fue pronunciada el 18 de diciembre de 2014 por la Cámara Federal de Casación Penal, le otorga categoría de sujeto de derechos. Así señala: “2º) Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester de reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”.

3.1.2 Bolivia

Si bien Bolivia hace menciones a los animales dentro de su propia Constitución, al igual que Argentina no hace referencia expresa a ellos como titulares de derechos. A pesar de ello, sí se podrían considerar incluidos, como parte del término de “otros seres vivos”.

Dentro de su nueva Constitución, en específico en el capítulo de Derechos Sociales y Económicos, dentro del Derecho al Medio Ambiente, se señala que estos otros seres vivos, dentro de los cuáles se encontrarían los animales, sin distinción, en el ejercicio de ese derecho deben desarrollarse de manera normal y permanente. Así, se expresa:

<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto Derechos Sociales y Económicos Sección I Derecho al Medio Ambiente</p>

¹³⁶ Ley 1446/04 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

Menciona de forma expresa a los animales en lo relativo a: la competencia del Tribunal Agroambiental¹³⁷; a los principios rectores de las negociaciones, suscripciones y ratificaciones de tratados internacionales¹³⁸; las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos¹³⁹; y a la Biodiversidad y calidad de patrimonio natural de sus especies nativas¹⁴⁰; entre otros.

Bolivia cuenta también con una completa ley de protección animal. Se trata de la Ley Para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato¹⁴¹, que tiene por objeto según lo expresa en su artículo 1, el “establecer el marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por personas naturales o jurídicas”. Para ello confiere de forma expresa una serie de derechos, éstos son:

¹³⁷ Siendo materia de su competencia el 1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

¹³⁸ La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

¹³⁹ Artículo 302. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos y 13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

¹⁴⁰ Artículo 381. I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

¹⁴¹ Ley N° 700, Ley Contra la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Bolivia, 3 de junio de 2015.

Artículo 3. (Derechos de los Animales)

Los animales como sujetos de protección, tienen los siguientes derechos:

- A ser reconocidos como seres vivos.
- A un ambiente saludable y protegido.
- A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad.
- A ser auxiliados y atendidos.

Como era de esperar, impone una serie de obligaciones a las personas¹⁴², tendientes a evitar la crueldad y maltrato hacia los animales, como serían la obligación de evitar causarles sufrimiento innecesario, controlar su ciclo reproductivo, y de denunciar los actos de crueldad y maltrato. Pero impone también obligaciones al Estado por medio de sus Ministerios, obligando así por ejemplo al Ministerio de Salud a proponer políticas de prevención de zoonosis, y al Ministerio de Educación la obligación de proponer políticas educativas destinadas a fomentar el bienestar y defensa animal.

Contiene además importantes restricciones a diversas acciones que implican la utilización de animales¹⁴³, muchas de las cuales siguen siendo muy comunes en varios países del mundo,

¹⁴² Artículo 5. (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS).

Las personas tienen las siguientes obligaciones:

- Evitar causarles o permitir sufrimientos innecesarios.
- Abstenerse de realizar procedimientos quirúrgicos innecesarios.
- Educar a las nuevas generaciones, sobre la importancia del respeto a los animales y promover su defensa.
- Denunciar ante las autoridades competentes, los actos de maltrato y crueldad que contravengan el ordenamiento jurídico relacionado con la protección de los animales.
- Denunciar los casos de sospechas de zoonosis y otras enfermedades propias de los animales, ante las autoridades competentes.
- Otras establecidas por Ley o reglamento.

Los dueños o encargados de los animales, tienen las siguientes obligaciones:

Asumir la responsabilidad emergente de la custodia y tenencia de un animal y de los daños a terceros que el animal pudiera ocasionar.

- Controlar su ciclo reproductivo y darle cuidado médico veterinario profesional, adecuado y oportuno.
- Velar por su alimentación y abrigo necesario.
- Evitar la cría de un número mayor de animales que el que pueda ser bien mantenido, sin ocasionar molestias a terceros, ni poner en peligro la salud pública.
- No abandonarlos.

¹⁴³ Artículo 6. (PROHIBICIONES). Se prohíbe:

- El uso de animales en prácticas de instrucción militar, policial u otras, en las que se provoque la muerte o sufrimiento del animal.

incluido Chile, como lo son su uso en prácticas militares, policiales u otras que tengan como consecuencia su sufrimiento o muerte, y el sometimiento de animales a trabajos, más allá de su resistencia, pudiendo causarles la muerte o enfermedades.

Por último, esta ley se introduce dentro Código Penal Boliviano por medio de una serie de modificaciones que buscan establecer severas penas, incluso privativas de libertad, para quienes cometan actos de crueldad y maltratos. Así, señala:

**Artículo 10.
(Tratos Crueles Y Biocidio).**

Se incluyen en el Código Penal, los Artículos 350 bis y 350 ter, con el siguiente texto:

Artículo 350 Bis. (Tratos Crueles).

I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:

1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.
2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual.

II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.

III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se

-
- La movilización, ingreso, salida y comercialización de animales en las jurisdicciones afectadas, en caso de brotes de rabia, zoonosis y epizootias
 - Someter a los animales a trabajos por encima de su resistencia o capacidad, al punto de causarles enfermedades o la muerte.
 - El traslado de animales con procedimientos que impliquen crueldad, malos tratos, fatiga y carencia de descanso. - El sacrificio de animales en el que se provoque el sufrimiento innecesario y agonía prolongada.

ocasiona la muerte del animal.

Por su parte, el artículo 350 bis señala:

Artículo 350 ter. (Biocidio).

I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal

II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, si se matare a más de un animal.

Si bien esta Ley representa un gran avance dentro de la legislación boliviana, en especial por lo severo de sus sanciones, contiene también cuestionables excepciones de su aplicación, no siendo aplicable a aquellos casos de crueldad o maltrato cometidos, por ejemplo, como parte de la medicina tradicional y ritos que se rigen en atención a la cultura de las naciones y de los pueblos originarios.

Por último, Bolivia fue el primer país en prohibir el uso de animales en espectáculos de circos, prohibición que abarca tanto a animales silvestres como domésticos. Esta prohibición tuvo lugar por medio de la Ley 4040 de 2009¹⁴⁴, y fue dictada por considerar dicha práctica como un acto de crueldad¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Ley N° 4040, Elimina el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional, por considerarse la práctica un acto de crueldad en contra de los animales. Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Bolivia, 1 de julio de 2009.

¹⁴⁵ Artículo 1. (Del objeto). El objeto de la presente Ley es eliminar el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional, por considerarse la práctica un acto de crueldad en contra de los animales.

Artículo 2. (De la Prohibición). Queda terminantemente prohibido el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional.

Artículo 3. (Del Plazo). Los circos tienen un plazo de un año para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional; plazo en el cual el Órgano Ejecutivo queda encargado de presentar la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4. (De las Sanciones). El incumplimiento impondrá el decomiso de los animales silvestres y/o domésticos y sanciones pecuniarias que deberán ser reglamentadas, sin perjuicio de la acción civil y penal que corresponda.

3.1.3 Colombia

Como veremos en el siguiente capítulo, a propósito de la vivisección, una de las leyes más importantes de protección animal dentro de Colombia es la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento de competencia. Se trata de una ley nacional que, en términos generales, entrega protección especial a los animales frente al sufrimiento y dolor causados por el hombre, ya sea de forma directa o indirecta. Contiene normas respecto a los deberes del hombre hacia ellos, a su sacrificio, transporte, caza, pesca, e incluso a la vivisección.

Esta Ley sufrió una reciente modificación por medio de la Ley 1774 del 6 de enero de 2016, que modifica su artículo diez, señalando:

Artículo 4°

El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mencionado título del Código Penal también fue modificado por medio de la Ley 1774, que introdujo mayores sanciones para quien cometa actos de crueldad, arriesgando multas, y penas de prisión de hasta 36 meses, además de introducir nuevas inhabilidades. Así, se señala:

Artículo 5°.

Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

Artículo 5. (De las Autoridades). Quedan encargados de la aplicación, cumplimiento y difusión de la presente Ley: el Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales y los Gobiernos Municipales.

Título XI-A:

De los Delitos contra los Animales. Capítulo Único

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las modificaciones al Código Penal contemplan también la existencia de: circunstancias agravantes¹⁴⁶, casos exceptuados de su aplicación¹⁴⁷, normas de competencia y procedimiento, y de regulación de la aprehensión material preventiva por parte de policías cuando se tenga conocimiento o indicios de prácticas de maltrato.

Finalmente resulta de gran importancia mencionar la última modificación introducida por la Ley 1774 y que posiciona a Colombia al mismo nivel de Europa. Nos referimos a modificación que introduce al Código Civil por medio de la cual reconoce a los animales como seres sintientes, señalando:

Artículo 2°.

¹⁴⁶ Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servido público o quien ejerza funciones públicas.

¹⁴⁷ Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. Reconózcase la **calidad de seres sintientes a los animales.**

Esta modificación incluye también los principios de “Protección al Animal”, que basa el trato hacia los animales en el respeto, la ética y la prevención del sufrimiento, entre otros, y el principio de bienestar animal, que contempla condiciones mínimas de cuidado que el responsable del animal debe respetar¹⁴⁸.

A nuestro parecer ella constituye el mayor avance legislativo, toda vez que el otorgamiento a los animales de la categoría de seres sintientes, además de poner a Colombia en el más alto nivel, junto con la Unión Europea que también les otorga dicho reconocimiento, podría significar el contar con una serie de nuevas leyes aún más estrictas, elaboradas todas en función a la capacidad de sufrir que tienen los animales.

¹⁴⁸ Artículo 3°. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento

Por su parte, y en lo que respecta a los animales de circo, el año 2013 fue aprobada la Ley 1638, del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes¹⁴⁹.

Tal como su nombre lo señala, prohíbe a los circos, fijos e itinerantes, que utilicen animales silvestres como parte de su espectáculo, y si bien se limita sólo a los animales silvestres, tales como leones, elefantes y tigres, dejando fuera por ejemplo a los animales domésticos como los perros¹⁵⁰, su aprobación significa un gran avance al bienestar de los animales y su libertad. Dicha Ley establece un plazo máximo de dos años¹⁵¹, desde su publicación, para que los dueños de los circos puedan dar cumplimiento a dicha normativa, adecuando sus espectáculos y haciendo entrega de los animales silvestres a las autoridades competentes. Es decir, la Ley tiene completa aplicación desde el año 2015, época a partir de la cual también queda prohibido para las autoridades, tanto nacionales como locales, el otorgamiento de permisos a circos que utilicen este tipo de animales¹⁵².

3.2 Bienestar Animal en Chile

En capítulos anteriores pudimos ver que la OIE ha propuesto una definición de bienestar animal, la que ha sido considerada en la elaboración de las normas comunitarias europeas. De la misma manera, Chile ha implementado el concepto y las normas de la Organización, lo que se verá transversalmente en la normativa chilena de bienestar y protección animal.

Chile es un país con un amplio mercado agricultor y pecuario, y que en la postura de país exportador ha ido emergiendo especialmente en esos mercados a través de Tratados de Libre Comercio con países como Estados Unidos, Canadá y China.

¹⁴⁹ Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

¹⁵⁰ Animales que siguen siendo protegidos por medio de la Ley 84.

¹⁵¹ Artículo 3°. Adecuación. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

¹⁵² Artículo 2°. Expedición de licencias. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

En nuestro país existe cierto grado de desarrollo de la normativa de bienestar animal, a través de normas enfocadas principalmente a los animales destinados a la producción de carne y desde aspectos sanitarios. Las reglas están contenidas en distintos cuerpos legales y otros de menor rango que vienen a complementar la regulación.

3.2.1 Constitución Política y Código Civil

A nivel constitucional no se protege ni asegura la vida ni las condiciones animales. La Constitución data del año 1980 y no se han ingresado modificaciones en este aspecto.

En nuestro país, los animales tienen el carácter jurídico de cosas, cuestión consagrada expresamente en el artículo 567 inciso primero del Código Civil¹⁵³ que señala que son cosas muebles aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, como los animales, y en el 571 y otros para su referencia como bienes inmuebles por destinación¹⁵⁴.

Sin embargo, respecto a ciertos animales existen estatutos jurídicos específicos:

Los animales domésticos son aquellos que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, gallinas, ovejas. Animales salvajes por su parte, son aquellos que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces. Algunos son inapropiables por mandato de leyes especiales, como los cetáceos¹⁵⁵ y existe la calificación de especie protegida para ellos, que es aquella aplicable a todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación¹⁵⁶.

La normativa civilista otorga pleno derecho sobre la “cosa” a su propietario, y por tanto la protección del animal dependerá inicialmente de él, mientras no opere a nivel legal una legitimación de otras personas o instituciones.

¹⁵³ Art. 567. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

¹⁵⁴ Art. 571. Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

¹⁵⁵ Ley 20.293, Protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la Ley 18.892 General de pesca y acuicultura. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, de 25 de octubre de 2008.

¹⁵⁶ Ley 19.473 Sustituye texto de la Ley 4.601, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, de 27 de septiembre de 1996

Es en este sentido que se ha planteado una iniciativa de grupos civiles de cambiar la calificación jurídica de los animales a nivel constitucional. Hablamos de la Campaña “No Son Muebles”, que, por medio de la recolección en línea de firmas¹⁵⁷, busca incluir a los animales en la Constitución, otorgándoles la categoría de “seres sintientes” y poder garantizarles de esa forma su debida protección. Para ello se ha hecho un llamado a quienes participan del nuevo Proceso Constituyente para que, por medio de los encuentros locales contemplados en el proceso, puedan plantear y difundir esta idea, para luego poder plasmarla dentro de la eventual nueva Constitución.

3.2.2 Ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales.

La ley 20.380 sobre Protección de los Animales constituye la ley marco para la incipiente regulación en la materia. Fue ingresado a trámite por moción de los senadores Alejandro Navarro Brain, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes, Nelson Jaime Ávila Contreras y Andrés Allamand Zavala el día 13 de mayo de 2009, mediante el Boletín 6521-12.

Previamente, se habían ingresado dos iniciativas con el fin de fijar un marco jurídico para la protección animal. La primera de ellas, el Boletín 1721-12 del año 1995, fue paralizada, debido a que hubo discrepancias en torno a la penalidad que se le daría a las infracciones contempladas en el proyecto de ley¹⁵⁸. En segundo lugar, el Boletín 3327-12 del año 2003, que tipificaba la conducta de maltrato o crueldad con los animales, fue suscrito para salvar el vacío producido con el proyecto anterior, pero hacía imposible en la práctica la aprobación de ambas mociones en su totalidad.

Por lo anterior, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado presentó un proyecto de ley en que se consideró las disposiciones de ambos proyectos sólo en aquello

¹⁵⁷ Esta campaña logró reunir más de ciento tres mil firmas por internet, las cuales fueron presentadas al Gobierno en una ceremonia llevada a cabo el día 01 de junio de 2016.

¹⁵⁸ Mientras la cámara de diputados consideraba que debía sancionarse como delito (y le otorgaba competencia a los Tribunales del Crimen), el Senado calificó las infracciones como contravenciones (entregando competencias los Juzgados de Policía Local) y derogando el artículo 291 bis del Código Penal. Ante esta discrepancia, la Comisión Mixta propuso la norma del Senado, pero sugirió dos artículos que contemplan la sanción, los que no fueron aprobados por falta de quórum. El proyecto quedó estancado, ya que no cumplía el mandato del artículo 73 de la Constitución Política.

que fue materia de discusión y consenso en ambas cámaras, eliminando duplicidades y consolidando su contenido.

Según la historia de la ley, se mencionan variados fundamentos para su formulación, los que en su momento cada parlamentario planteó en las discusiones en sala¹⁵⁹.

La ley, ya aprobada y vigente, en su artículo 1°, señala que las normas contenidas en ella tienen como propósito conocer, proteger y respetar a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza. En el artículo siguiente que señala que en el proceso educativo se debe promover el respeto y protección a los animales como seres vivientes y sensibles¹⁶⁰.

En términos generales, los animales deben ser provistos de alimentación, alojamiento y libertad de movimiento "adecuados" según la especie a que pertenezcan, en base a los conocimientos científicos y a la experiencia. Estos parámetros de bienestar son obligación del dueño, poseedor o tenedor del animal.

En los siguientes artículos establece disposiciones generales para el transporte de animales, circos, zoológicos, y otros lugares de exhibición de animales, y finalmente beneficio y sacrificio. Tal como veremos en el próximo capítulo, contiene también una mención, bastante amplia, a la experimentación sobre animales.

La ley 20.380 contiene el mandato de dictar los siguientes reglamentos dentro de un año desde la publicación de la norma.

¹⁵⁹ En discusión en sala el señor Horvath señala: Primero, los animales poseen la *capacidad de sentir* y, por lo tanto, de sufrir. Y "nadie tiene derecho a hacerlos sufrir innecesariamente". Esa es la frase exacta. --(Aplausos en tribunas). Segundo, una persona que maltrata o ejerce crueldad con los animales lo hace también con sus semejantes. Por tanto, la ley se transforma en una *barrera que la propia sociedad impone para resguardarse a sí misma*. No se trata solo de proteger a los animales, sino además a nuestra vida. En tercer término, para las personas que se guían por intenciones económicas -ello es plenamente sano-, hoy en día nuestros productos y servicios, a niveles nacional e internacional, deben contar con *trazabilidad*. Por ello, ha de saberse a fe cierta si se aplicó maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario a los animales en la elaboración de productos y en la entrega de servicios -al igual como ocurre en el ámbito de los derechos humanos-; si medió participación de niños; si se dio cumplimiento a las normas ambientales o laborales, en fin.

¹⁶⁰ Moción de los diputados señores Rossi, Ascencio, Chahuán, Díaz, don Marcelo; Díaz, don Eduardo; Godoy, León, Mulet, Núñez, y de la diputada señora Valcarce, doña Ximena, que "establece protección y condición jurídica de los animales en Chile". (boletín N° 6589-12) propone reconocer a los animales como seres sintientes. No tiene movimiento más allá de su ingreso, el año 2009. <
<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmlD=7222%20&prmlTIPO=TEXTOSesion> >

a. Decreto N° 30. Reglamento de Protección del Ganado durante el Transporte.

Publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2013, pretende que en el transporte de animales se reduzcan los niveles de estrés, riesgos y que haya un espacio confortable. Bajo la supervisión del Servicio Agrícola Ganadero, se regula el proceso de carga, transporte y descarga del ganado, entendido como los animales de todas las especies destinados a la producción de carnes, plumas y otros productos, además de animales domésticos y fauna silvestre en general.

La Ley 20.380 señala en lo relativo al transporte de animales:

Artículo 4°.

El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate. El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Según el Artículo 13, la infracción a esta disposición será sancionada con pena de multa (1 a 50 UTM), cuestión que corresponderá ser fiscalizada por el Servicio Agrícola y Ganadero, según el procedimiento contenido en su Ley Orgánica.

Establece para los medios de transporte un plazo máximo de año desde la publicación del reglamento para adaptarse a la ley¹⁶¹.

Otros aspectos que controla el reglamento para el bienestar, son la planificación del viaje con un tiempo mínimo de transporte, planes de contingencia, requisitos en calidad de las instalaciones a fin de evitar lesiones y sufrimiento, y características para la carga y descarga.

¹⁶¹ Artículo 3° transitorio. - Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

El reglamento prohíbe golpearlos, causando dolor o sufrimiento innecesario; movilizarlos mediante presión en puntos sensibles; arrojarlos o arrastrarlos, salvo que haya peligro para el bienestar o seguridad de las personas; utilizar instrumentos cortantes y/o punzantes o atarlos.

Toda la normativa contenida en el Derecho N° 30 se rige bajo los lineamientos de la OIE en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, en virtud de la correlación entre salud animal y bienestar de los mismos.

b. Decreto N° 28. Reglamento sobre Protección de los Animales que Provean de Carne, Pieles, Plumas y otros Productos al Momento del Beneficio en Establecimientos Industriales. Publicado el 30 de mayo de 2013, se basa también en los lineamientos del Código Sanitario de la OIE, para que se realice de manera tal que evite sufrimiento innecesario, y desplazamiento calmado respetando su conducta natural.

A este respecto el artículo 5° de la Ley 20.380 indica que “los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos (...) deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud”. Por su parte, el artículo 11 menciona que “en el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios” para lo cual encarga al reglamento los procedimientos a emplear en los establecimientos no regulados en la Ley de la Carne (Ley 19.162).

Las infracciones a estos dos artículos tienen considerada una multa de 1 a 50 UTM, y la fiscalización corresponde al SAG según el procedimiento de la Ley 18.755.

El reglamento se aplica a establecimientos que realicen sacrificio de animales que proveen de carne, pieles, plumas u otros productos y de animales domésticos y fauna silvestre, para que realicen el procedimiento mediante métodos racionales que eviten sufrimientos innecesarios de los animales.

Define parámetros para el manejo de los animales luego de la descarga; los corrales de espera; y manejo en caso de emergencias. En este último caso se aplican los

procedimientos instaurados por la OIE en el capítulo 7.6 del Código Sanitario, señalando el decreto los métodos de gas, mecánico y eléctrico.

En lo que respecta al momento mismo de la matanza, establece que los establecimientos deben tener métodos de sujeción, a fin de evitar el dolor o sufrimiento innecesario. Con el mismo fin contempla el deber de insensibilizar, así como la obligación de procurar la pérdida de conciencia y la insensibilización durante el desangrado.

c. Decreto N° 29. Reglamento Sobre Protección de los Animales Durante su Producción Industrial, su Comercialización y en Otros Recintos de Mantenimiento de Animales. Publicado el 24 de mayo de 2013, protege a todos los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos en los establecimientos destinados a su producción industrial y sus productos, durante las etapas en que se mantienen en confinamiento, los locales comerciales establecidos para su compraventa, circos, parques zoológicos y lugares de exhibición de animales.

Regula el manejo de los animales dentro de los establecimientos, especificando que este debe realizarse de manera tal de estar libre de dolor o sufrimiento los animales, y de satisfacer sus necesidades mínimas como alimentación y agua y así mantener su estado de salud. Se refiere además a las instalaciones que deben contar y a las condiciones ambientales.

También se refiere a las condiciones en que se deben mantener a los animales en recintos de comercialización y en los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales, cuya infracción es fiscalizada por el SAG, encargado de resguardar el bienestar animal durante el confinamiento de los animales de ganado, así como la mantención de animales en zoológicos, circos y exhibición.

3.2.3 Otras regulaciones

Código Sanitario

El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República (Artículo 1°). Se refiere al

bienestar animal en el artículo 77, que fue modificado por la Ley 20.380, en cuanto los métodos a usar sobre insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre deben evitar el sufrimiento innecesario, si los animales son vertebrados.

Así mismo, señala que un Reglamento relativo a la contaminación del aire, ruidos y vibraciones, se debe referir a la salud y bienestar de, entre otros, los animales domésticos provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos (Artículo 89). Luego el Código señala en el artículo 90:

Artículo 90:

El Reglamento fijará las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales.

Ley N° 19.162, “de la carne”

La ley 19.162 Sobre la Carne, de 1992, regula gran parte de la normativa existente sobre el bienestar animal, especialmente en lo relativo al sacrificio y transporte de los animales. Publicada en el Diario Oficial el 7 de septiembre de ese año, y modificada por la Ley 20.358 en junio de 2009, regula un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de las carnes y el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne. Su importancia radica únicamente en cuanto fija la trazabilidad del producto y por ello es relevante la salud animal en todo el proceso productivo, desde el transporte y manejo hasta su alimentación y cuidados, lo que se rige por los reglamentos dictados bajo la ley 20.380.

Finalmente, y según consta en el análisis de los temas prioritarios de la OIE para la política y prácticas de Bienestar Animal en América Latina¹⁶², para poder entender cómo opera el Bienestar Animal resulta necesario conocer previamente cómo funciona el comercio internacional, la ganadería y la diversidad de la producción. Se señala que, si bien la mayoría de los países ha regulado éstos temas, incluyendo el sacrificio, matanza y transporte de animales, poseen una escasa regulación en ámbitos como la investigación.

A diferencia de lo que ocurre dentro de la Unión Europea, resulta bastante interesante que en América Latina la percepción de los consumidores respecto al Bienestar Animal esté tan poco desarrollada. Esta cuestión se ve reflejada en el hecho existir datos estadísticos a nivel comunitario dentro de la UE, y que demuestran la preocupación generalizada de la ciudadanía.

Si bien en América Latina no existe una entidad a nivel regional que gestione este tipo de información, la ausencia de ella nos da a entender que el bienestar animal no se trata de un tema prioritario a desarrollar, no así para productores, donde su interés por el bienestar afecta de forma directa su producción y la exportación de productos derivados de animales.

En lo que respecta a Chile y en particular al etiquetado de productos, podemos mencionar los resultados de un estudio realizado en la Octava y Novena región del país. Según este estudio, existe un alto porcentaje de consumidores receptivos a incluir en la etiqueta del producto aspectos como la trazabilidad e información sobre el trato de animal¹⁶³. En la Unión Europea por su parte, tal como señalamos en el capítulo anterior, se cuenta con información más contundente sobre trazabilidad, bienestar y la preocupación de los consumidores.

¹⁶² ROJAS, H., STUARDO, L. Y BENAVIDES D. Políticas y prácticas de bienestar animal en los países de América: estudio preliminar. *Revue scientifique et technique (International Office of Epizootics)*, 24(2): 549-565. 2005.

¹⁶³ SCHNETTLER, Berta; SILVA, Roberto y SEPÚLVEDA, Néstor. Utility to Consumers and Consumer Acceptance of Information on Beef Labels in Southern Chile. *Chilean Journal of Agricultural Research*, 69(3): 373-382. 2009.

CAPÍTULO 4: REGULACIÓN DE LA VIVISECCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA, AMÉRICA LATINA Y CHILE

4.1 Nociones generales

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la palabra Vivisección, proveniente del latín *vivus*, vivo, y *secto*, - *nis*, corte, significa “Disección de los animales vivos, con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones patológicas”¹⁶⁴.

En términos generales podríamos definirla como toda experimentación en animales vivos realizada a nivel médico o investigativos en laboratorios o por diversos tipos de industrias como la cosmética, militar y del tabaco. Sin embargo, históricamente, este tipo de pruebas no han estado reservadas sólo a los animales, sino que también se conocen antecedentes respecto a la experimentación en humanos que podrían remontarse incluso a unos 3000 años atrás, época en la que se consideraba como experimentación la observación y uso de plantas medicinales en humanos para curar ciertos malestares¹⁶⁵. Durante el siglo IV A.C se atribuye a Herófilo y Erasítrato la práctica de vivisecciones a personas condenadas¹⁶⁶ en Alejandría, cuestión que ha sido negada por algunos autores¹⁶⁷. Existen también registros de este tipo de acciones durante el Renacimiento, época en la que resalta como autor de ellas la figura de Andreas Vesalio, quien incluso fue acusado de asesinato al diseccionar viva a una mujer que había sido erróneamente declarada como muerta¹⁶⁸.

Entre los registros del siglo pasado, encontramos a partir de la década del veinte el caso de Alemania, donde se realizaban pruebas tanto en adultos como en menores, fueran sanos o enfermos, situación que fue regulada en 1931 por el Ministerio del Interior alemán a través de la publicación de “Lineamientos para la terapia innovadora y experimentos científicos en el hombre”, que contenía información relativa al consentimiento informado, a la existencia de

¹⁶⁴ Diccionario de la Real Academia Española. 2016. Vivisección. Vigésimotercera edición. [en línea]. Disponible en <<http://dle.rae.es/?id=byhfkE4>> [consulta: 04 enero 2016].

¹⁶⁵ PÉREZ TAMAYO, Ruy. La investigación médica en seres humanos. *Medicina Universitaria*, 10(41): 255-264, 2008.

¹⁶⁶ DUQUE, Jorge, BARCO, John y MORALES, Genaro. La disección In vivo (Vivisección): una visión histórica. *International Journal of Morphology*, 32(1): 101-105, 2014.

¹⁶⁷ PÉREZ TAMAYO, Ruy. La investigación médica en seres humanos. *Medicina Universitaria*, 10(41): 255-264, 2008.

¹⁶⁸ DUQUE, Jorge, BARCO, John y MORALES, Genaro. La disección In vivo (Vivisección): una visión histórica. *International Journal of Morphology*, 32(1): 101-105, 2014.

un protocolo escrito, edad mínima para participar en estos estudios, entre otros aspectos¹⁶⁹. Este documento, sin carácter obligatorio, estuvo vigente hasta el año 1945, fecha en la que, con el fin de la Segunda Guerra Mundial y la caída de la Alemania Nazi, se puso fin también a las atrocidades cometidas durante ese período principalmente contra judíos y gitanos. Tales situaciones, que tuvieron como motor principal la búsqueda de la “pureza racial del pueblo alemán”¹⁷⁰, consistían por ejemplo en probar en ellos vacunas contra enfermedades como el tifus y el cólera; en la remoción de órganos de los prisioneros; y la esterilización de mujeres y hombres, por inyección de químicos y a través de rayos X respectivamente¹⁷¹.

Uno de los personajes más siniestros de esa etapa de Alemania, en lo relativo a la vivisección humana, fue Josef Mengele, médico nazi perteneciente a la SS y conocido como el “ángel de la muerte”. Mengele, médico oficial de Auschwitz, llevó a cabo una serie de experimentos sobre los prisioneros de dicho campo de concentración, teniendo una particular obsesión con los gemelos, a quienes seleccionaba y apartaba a la llegada al campo, para luego someterlos a experimentos aberrantes, entre los que se cuentan amputaciones, punciones lumbares, inyecciones de tifus, relaciones forzadas entre pares de gemelos, transfusiones de sangre, e incluso se le atribuye haber cosido por la espalda a dos gemelos¹⁷² en un intento de crear “siameses”.

Volviendo al foco de este trabajo, la experimentación sobre animales vivos tendría sus orígenes en la Edad Antigua¹⁷³, una disminución de su práctica durante la Edad Media,

¹⁶⁹ PÉREZ TAMAYO, Ruy. La investigación médica en seres humanos. *Medicina Universitaria*, 10(41): 255-264, 2008.

¹⁷⁰ MILMANIENE, Magali. La Experimentación Científica Durante el Régimen Nazi. En: IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. 2012. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

¹⁷¹ MILMANIENE, Magali. La Experimentación Científica Durante el Régimen Nazi. En: IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. 2012. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

¹⁷² POSNER, Gerald L y WARE, John. Mengele: The Complete Story. New York. Cooper Square Press. 2000. 363 pp.)

¹⁷³ HENRIQUE FRANCO, Nuno. Animal Experiments in Biomedical Research: A Historical Perspective. *Animals* [en línea] 3. 19 Marzo 2013. [consulta: 25 mayo 2016]. 238-279. Disponible en: <<http://www.mdpi.com/2076-2615/3/1/238/htm>>

debido a las prohibiciones de la Iglesia Católica¹⁷⁴, y una reactivación en el Renacimiento¹⁷⁵, para continuar vigente en la actualidad, aunque no exenta de críticas y cuestionamientos.

Además de la utilización de animales de laboratorio para fines científicos, encontramos también esta práctica dentro de diversas industrias, como la de armas, militar, cosmética y del tabaco,¹⁷⁶ pruebas que según Stop Vivisection son realizadas en un 70% sin empleo de anestesia y sólo un 30% con anestesia parcial, resultando los animales utilizados con amputación de sus cuerdas vocales, ceguera, mutilación, lobotomía, envenenamiento, entre otras horribles consecuencias¹⁷⁷.

4.2 Vivisección en la Unión Europea

Dentro de esta sección analizaremos, en orden cronológico, el caso particular de la vivisección, tanto pruebas en animales en general como aquella que regula su utilización para productos cosméticos, y su avanzada regulación dentro de la Unión Europea, que, como organización comunitaria, rige para todos sus países miembros. Comenzaremos con aquella que entró en vigencia en su organismo antecesor, esto es, la Comunidad Económica Europea, hasta su más reciente regulación, vigente en la actualidad, así como también el intento por dejar sin efecto la Directiva 2010/603 a través de una masiva “Iniciativa Ciudadana” llamada *Stop Vivisection*.

De acuerdo a la información entregada por el Séptimo Informe de la Comisión¹⁷⁸ sobre las estadísticas relativas al número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea¹⁷⁹, que recoge la información de

¹⁷⁴ ALVAREZ-DIAZ, Jorge Alberto. La controversia sobre la vivisección. Acta Bioética [en línea]. Vol. 13, n° 1. 2007. [consulta: 25 noviembre 2015]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2007000100006&lng=es&nrm=iso>

¹⁷⁵ HENRIQUE FRANCO, Nuno. Animal Experiments in Biomedical Research: A Historical Perspective. *Animals* [en línea] 3, 19 marzo 2013. [consulta: 25 mayo 2016]. 238-279. Disponible en: <<http://www.mdpi.com/2076-2615/3/1/238/htm>>

¹⁷⁶ AnimaNaturalis. Animales en Laboratorios. La problemática y cruel existencia de animales encerrados en los laboratorios del mundo [en línea]. Disponible en <<http://www.animanaturalis.org/p/1214>> [Consulta: 3 junio 2016]

¹⁷⁷ Stop Vivisection. Qué es la vivisección: Preguntas y Respuestas [en línea]. Disponible en <<http://www.stopvivisection.eu/es/content/qu%C3%A9-es-la-vivisecci%C3%B3n-preguntas-y-respuestas>> [Consulta: 2 junio 2016]

¹⁷⁸ COMISIÓN EUROPEA. Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europea. Séptimo Informe sobre las estadísticas relativas número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea. Bruselas. 2013. 15 pp.

¹⁷⁹ Este informe presenta los datos estadísticos sobre el número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea en 2011, de conformidad con el artículo 26

los veintisiete estados miembro en 2011¹⁸⁰, el número total de animales utilizados para experimentación u otros fines científicos se sitúa justo por debajo de 11,5 millones, donde roedores y conejos representaron el 80 % del total de animales utilizados dentro de la Unión Europea. Los ratones fueron la especie más utilizada (el 61 % del total), seguidos por las ratas (el 14 %). Además, durante 2011 no se utilizó dentro de los países miembros, ningún gran simio para fines experimentales.

4.2.1 Inicios de la regulación

En este apartado veremos los inicios de la regulación en materia de vivisección, es decir, las primeras regulaciones relativas al tema, las cuales comienzan con la Comunidad Económica Europea y abarcan tanto la vivisección en general, como aquellas pruebas realizadas propiamente por la industria cosmética, sirviendo como base a la regulación actual, y significando un gran avance y ejemplo a seguir para otros países.

4.2.1.1 Directiva 86/609/CEE

La primera regulación a nivel europeo, posterior a algunas propias de sus países miembros como Alemania¹⁸¹, tiene su origen en la Directiva 86/609/CEE¹⁸² del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la aproximación de las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros relativas a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros, y que tal como señala en su artículo primero, tiene por objetivo garantizar “la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la protección de dichos animales, a fin de evitar que no se perjudique el establecimiento y el funcionamiento del mercado común, en particular mediante distorsiones de la competencia o barreras comerciales”.

Si bien esta Directiva no prohíbe las pruebas en animales de forma absoluta como lo propuso en principio el Parlamento Europeo¹⁸³, sino que condiciona a métodos alternativos,

de la Directiva 86/609/CEE, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

¹⁸⁰ Con excepción de Francia, que otorgó datos de 2010

¹⁸¹ Ley del 16 de agosto de 1933.

¹⁸² Directiva 86/609/CEE del Consejo de 24 de noviembre de 1986 *relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos*, DO L 358 de 18.12.1986

¹⁸³ Texto modificado del Art. 1 por el Parlamento en el Dictamen del Parlamento Europeo. DO C 255 del 13.10.86

significa un gran avance en esta materia al regular, en términos generales, la utilización de estos seres vivos para determinados fines¹⁸⁴ y la aprobación, registro y obtención de animales de los establecimientos de cría y suministradores; y la prohibición de realizar pruebas en animales en peligro de extinción, salvo ciertas excepciones¹⁸⁵;

Esta Directiva establece también como obligación de los Estados miembros el velar por un alojamiento acorde a su salud y bienestar, por la observancia del bienestar animal y salud por parte de una persona competente a fin de evitar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero inútil, y por la adopción de medidas que garanticen la eliminación lo más pronto posible del sufrimiento, entre otras¹⁸⁶. Lo anterior unido a la obligación de no realizar pruebas en animales cuando existan otros métodos científicos para la obtención de dichos resultados y en caso de experimentar con ellos, hacer en forma que eviten su sufrimiento innecesario, con aplicación de anestesia general o local, salvo ciertas excepciones, o de analgésicos u otros métodos, su sacrificio en caso de dolor y no utilizarlos en más de una oportunidad en los experimentos que entrañen un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente. El artículo 7 señala:

¹⁸⁴ El Artículo 3 de la Directiva se refiere a su ámbito de aplicación en atención al fin con que es utilizado el animal, señalando: La presente Directiva se aplicará a la utilización de animales en experimentos que se lleven a cabo para uno de los fines siguientes: a) el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad: ii) para la prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud deteriorada u otras anomalías o sus efectos en el hombre, los animales o las plantas, ii) la evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, los animales o las plantas;

b) la protección del medio ambiente natural en interés de la salud o el bienestar del hombre o los animales.

¹⁸⁵ Esto es, cuando los objetivos del experimento sea la "investigación tendente a la protección de las especies de que se trate" o con fines "biomédicos esenciales cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas a tales fines", además de cumplir con lo señalado en el Reglamento 3626/82

¹⁸⁶ Artículo 5. Los Estados miembros velarán por que, en lo que se refiere al cuidado general y al alojamiento de los animales:

a) a cualquier animal de experimentación se deberá proporcionar alojamiento, un medio ambiente, al menos cierto grado de libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados a su salud y bienestar;

b) se limitará absolutamente al mínimo cualquier restricción relativa al grado en que un animal de experimentación pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.

c) las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación se verifiquen a diario.

d) el bienestar y el estado de salud de los animales de experimentación sea observado por una persona competente para prevenir el dolor, así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero inútiles;

e) se dispongan medidas que garanticen que cualquier defecto o sufrimiento que se descubra sea eliminado lo más rápidamente posible.

Para la aplicación de las disposiciones de las letras a) y b), los Estados miembros prestarán atención a las líneas directrices establecidas en el Anexo II.

Artículo 7

1. Los experimentos sólo se realizarán por personas competentes autorizadas o bajo la responsabilidad directa de tales personas, o cuando el experimento u otro proyecto científico en cuestión se autorice con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional.

2. No deberá realizarse un experimento si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, y que no implique la utilización de un animal.

3. Cuando tenga que realizarse un experimento, la elección de las especies se considerará minuciosamente y, en su caso, se declarará a la autoridad. Al elegir entre diversos experimentos, se seleccionarán aquellos que utilicen el menor número de animales, que afecten a animales con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica, que causen el menor dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero y que puedan proporcionar los resultados más satisfactorios.

No podrán llevarse a cabo los experimentos con animales capturados en la naturaleza a menos que los experimentos con otros animales no sean suficientes para los objetivos del experimento.

4. Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales de experimentación. Deberán estar sujetos a las disposiciones previstas en el artículo 8. Las medidas establecidas en el artículo 9 deberán adoptarse en todos los casos.

La Directiva también exige la utilización de anestesia, sea local o general, y establece excepciones a su utilización,¹⁸⁷ además de regular la decisión de dejar con vida o no a los animales utilizados en la experimentación¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Artículo 8

1. Todos los experimentos deberán llevarse a cabo con anestesia general o local.

2. El anterior apartado 1 no será de aplicación cuando:

a) se considere que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo;

Como se puede observar, la prohibición condicionada de pruebas en animales está establecida en el artículo 7 N°2, artículo que junto a las modificaciones incorporadas por la Directiva 93/35/CEE y a la ausencia de métodos alternativos validados, permitió la postergación por años de la prohibición de pruebas en animales en productos cosméticos.

La Directiva también contiene una serie de definiciones esenciales como “experimento”, “sacrificados con métodos humanos” y una llamativa definición de “animales”, de acuerdo a la cual se entenderá por tales, sin otro calificativo a “cualquier ser vivo vertebrado, incluidas las crías de vida propia y/o formas de cría en reproducción, pero excluidos los fetos y las formas embrionarias”, sin extender la definición, y por tanto la protección, a los animales invertebrados, por considerarlo demasiado confuso y complicado¹⁸⁹, según expresa el Comité Económico y Social en su Dictamen¹⁹⁰, organismo que junto con realizar comentarios, y cuestionamientos en algunos casos, a los artículos contenidos en la propuesta de la Comisión, añade como objetivo a largo plazo la elevación del “grado de protección de los animales de laboratorios a los más altos estándar existentes”, destacando

b) la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, se adoptarán las medidas legislativas y/o administrativas adecuadas para garantizar que no se realice innecesariamente el experimento. La anestesia debería usarse en el caso de que se inflinjan lesiones graves que puedan causar dolores intensos.

3. Si la anestesia no fuera posible, deberían usarse analgésicos u otros métodos adecuados a fin de garantizar en la medida de lo posible que el dolor, el sufrimiento, la angustia o el daño queden limitados y que, en cualquier caso, el animal no sufra dolor, angustia o sufrimiento intenso.

4. Siempre que tal acción sea compatible con los fines del experimento, un animal anestesiado, que sufra dolor considerable después de haber sufrido la anestesia, deberá ser tratado a tiempo con medios para calmar el dolor o, cuando esto no sea posible, deberá ser sacrificado inmediatamente según métodos humanos.

¹⁸⁸ Artículo 9

1. Al final de todo experimento, deberá decidirse si el animal debe mantenerse vivo o ser sacrificado mediante un método humano, teniéndose en cuenta que no se conservará con vida si, aun habiendo recuperado la salud normal en todos los demás aspectos, es probable que sufra un dolor o angustia duradero.

2. Las decisiones mencionadas en el apartado 1 serán adoptadas por una persona competente, preferiblemente un veterinario.

3. Cuando, al final de un experimento:

a) se vaya a conservar con vida un animal, éste deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, ser sometido a la vigilancia de un veterinario u otra persona competente y ser mantenido en las condiciones conformes a las exigencias del artículo 5. Sin embargo, las condiciones establecidas en la presente letra podrán suspenderse cuando, en opinión de un veterinario, el animal no vaya a sufrir como consecuencia de tal suspensión;

b) no se vaya a conservar con vida a un animal o no pueda beneficiarse éste de las condiciones del artículo 5 relativas a su bienestar, deberá ser sacrificado, lo antes posible, mediante un método humano.

¹⁸⁹ El Comité aprueba la inclusión de los cefalópodos (aunque no está segura de que esta propuesta es el lugar apropiado), porque cree que hay suficientes indicaciones de su susceptibilidad para concederles el beneficio de la duda. En algunos países los neurólogos, utilizan los pulpos de manera substancial y algunos de los experimentos son severos. Por el momento, el Comité no desea extender la protección a otros invertebrados, resultaría demasiado confuso y complicado.

¹⁹⁰ Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo *relativa a la protección de los animales utilizados en experimentos y con otros fines científicos*, DO C207 de 18.08.1986.

a su vez el avance que este tipo de pruebas ha significado para la ciencia, la medicina humana y animal y la salud pública.

Finalmente, esta Directiva fue objeto de una última modificación por medio de la Directiva 2003/65/CE, la que junto con la incorporación dos artículos, establece como plazo máximo para que los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para darle cumplimiento el 16 de septiembre de 2004.

4.2.1.2 Decisión 90/67/CE de la Comisión, de 9 de febrero de 1990, por la que se establece un Comité consultivo sobre la protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos¹⁹¹.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la recién vista Directiva 86/609/CEE, se crea a través de esta Decisión un Comité Consultivo, representativo de los países miembros, sobre la protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos, que permite a la Comisión ser asistida en la organización de intercambio de información, que evite la repetición innecesaria de experimentos ya realizados, y en todas las cuestiones relativas a la aplicación de dicha Directiva, así como también asesorarse por expertos en experimentación animal para la toma de decisiones.

4.2.1.3 Directiva 93/35/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993 por la que se modifica por sexta vez la Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos.

La Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos establecía normas relativas a los productos cosméticos, como los requisitos de su etiquetado, así como también las limitaciones a su comercialización, por perjudicar la salud o por contener ciertos ingredientes prohibidos. Si bien esta Directiva ha sido objeto de una serie de modificaciones a lo largo del tiempo, no fue sino hasta su sexta modificación, contenida en la Directiva 93/35/CEE¹⁹²,

¹⁹¹ Decisión 90/67/CE de la Comisión de 9 de febrero de 1990 *por la que se establece un Comité consultivo sobre la protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos*, DO L 44 de 20/02/1990 de 20.2.1990.

¹⁹² Directiva 93/35/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993 *por la que se modifica por sexta vez la Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos*, DO L 151 de 23.6.1993.

cuando por primera vez se menciona a los animales y su relación con los productos cosméticos, incorporando dentro de las prohibiciones de comercialización aquellos “ingredientes o combinaciones de ingredientes experimentados en animales a partir del 1 de enero de 1998, a fin de respetar los requisitos de la presente Directiva”.

Finalmente, y tal como lo permite la Directiva, la fecha para la prohibición de experimentos con animales para ingredientes o combinaciones de ingredientes, fue postergada en una serie de ocasiones toda vez que no se contaba con métodos de experimentación alternativos científicamente.

Luego de una serie de postergaciones a la fecha de prohibición de la experimentación, tal como veremos más adelante, fue una última modificación del año 2003, por medio de la Directiva 2003/15¹⁹³, la que puso fin a las pruebas en animales para productos cosméticos.

4.2.1.4 Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Este Convenio, fue adoptado en 1999 por medio de la Decisión 1999/575/CE del Consejo¹⁹⁴, con el fin de “limitar la utilización de los animales con fines experimentales y otros fines científicos con objeto de sustituir esa utilización siempre que sea posible, en particular, tratando de encontrar métodos alternativos y fomentando la aplicación de éstos” tal como señala su preámbulo. En términos generales alinea con la Directiva 86/609/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos. Había sido firmado el 10 de febrero de 1987, pero faltaba su aprobación.

En él, los estados firmantes del convenio reconocen la capacidad de sufrimiento y memoria, y la obligación moral de respetarlos a todos, sin perjuicio de la necesidad de usarlos cuando

¹⁹³ Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, *por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos*, DO L 066 de 11.3.2003.

¹⁹⁴ Decisión 1999/575/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1999, *relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos*, DO L 222 de 24.8.1999

hay una esperanza razonable de que con ello se produzca un progreso del conocimiento o en beneficio general del hombre o del animal.

Es aplicable a todo animal vertebrado utilizado o destinado a ser utilizado en cualquier procedimiento científico capaz de causar dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos¹⁹⁵, limitando su utilización en atención a su propósito, pudiendo sólo realizarse con los fines de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades o condiciones fisiológicas en el hombre, los animales vertebrados o invertebrados y las plantas, así como en casos de protección del medio ambiente, investigación científica, educación y formación e investigaciones forenses. Contiene disposiciones relativas a: los cuidados generales y alojamiento de los animales, como el deber de proporcionarles alimento, agua, cuidados apropiados y una mínima libertad de desarrollo; a la ejecución de los procedimientos, como la utilización de anestesia u otro método que busque eliminar, dentro de lo posible, la sensación de dolor; a las autorizaciones correspondientes; a los establecimientos de cría o proveedores; entre otros. Al firmar y adoptar el Convenio, la Comunidad hizo reserva del artículo 28 en cuanto no considera vinculante la obligación de comunicar datos estadísticos respecto al número y clase de animales utilizados, incluidos los animales de categorías seleccionados utilizados con fines médicos directos, enseñanza y formación, protección del hombre y del medioambiente y procedimientos exigidos por la ley.

Todas estas disposiciones representan un mínimo a respetar por parte de los países, es decir, no existen inconvenientes en que ellos, por medio de su normativa interna establezcan regulaciones más estrictas, debiendo de todas formas adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Convenio dentro de un plazo máximo de cinco años desde su entrada en vigor respecto de él.

Por último, el año 2003 el Convenio fue objeto de modificaciones por medio del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados

¹⁹⁵ Título I. Principios generales. Artículo 1. 1. Este Convenio será aplicable a todo animal utilizado o destinado a ser utilizado en cualquier procedimiento experimental u otro procedimiento científico capaz de causar dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos. No será aplicable a las prácticas agrícolas o de veterinaria clínica, no experimentales.

para experimentación y otros fines científicos¹⁹⁶, adoptado a su vez por la Decisión 2003/584¹⁹⁷, para efectos de garantizar las disposiciones incluidas en los apéndices del Convenio.

4.2.2 Situación actual

En este apartado analizaremos el estado actual en que se encuentra la normativa en materia de vivisección, tanto en particular a productos cosméticos y como a la protección de los animales utilizados en general para experimentos y otros fines científicos.

4.2.2.1 Declaración de Derechos de los Animales

Como vimos en el capítulo anterior, la Declaración de Derechos de los Animales contiene una serie de disposiciones de carácter no vinculante, pero que dan pie a ciertos estándares básicos para el bienestar animal. En su artículo 8° se refiere a la vivisección y señala:

Artículo 8:

a) la experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Es decir, partiendo de la base de que los animales son titulares de derechos, plantea una postura contraria a la experimentación, aunque absoluta, pues señala como incompatibles tales derechos, aunque sólo en aquellos casos en que la experimentación implique sufrimiento para el animal.

¹⁹⁶ Protocolo de enmienda del Convenio Europeo *sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos*, DO L 198 de 6.8.2003.

¹⁹⁷ Decisión 2003/584/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, *relativa a la celebración del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos*, DO L 198 de 6.8.2003.

4.2.2.2 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Ya hemos analizado el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que al reconocer que los animales son seres sintientes, el bienestar de los animales se debe tener en cuenta al formular y aplicar las políticas de comercio interno, investigación y desarrollo tecnológico. La experimentación en animales está incluida dentro de este aspecto, siempre que tengan fines científicos o de docencia o cuando afecte el mercado común.

Las Cinco Libertades y las Tres Erres, sientan las bases del bienestar de los animales de experimentación, no sólo desde una perspectiva ética sino desde un punto de vista normativo, ya que dependerá de cada nación, sociedad y grupo de investigadores y científicos atender a estas prerrogativas.

4.2.2.3 Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos¹⁹⁸.

Tal como mencionamos, fue esta Directiva por medio de la cual se limitó la vivisección en la industria cosmética, por medio de la prohibición tanto de la realización en su territorio de pruebas en animales para productos cosméticos, como la comercialización dentro del territorio de la Unión Europea de productos cosméticos testeados en animales, en ambos casos respecto al producto acabado, esto es, el producto final, y respecto a los ingredientes que componen el producto cosmético acabado.

Dicha prohibición se realizó a través de la siguiente modificación a la Directiva 76/768/CEE:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE queda modificada como sigue:

2) Se insertan los artículos siguientes:

"Artículo 4 bis

¹⁹⁸ Directiva 2003/15 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, *por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos*, DO L 066 de 11.3.2003.

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales derivadas del artículo 2, **los Estados miembros prohibirán:**

a) **la comercialización de los productos cosméticos cuya formulación final, con objeto de cumplir los requisitos de la presente Directiva, haya sido objeto de ensayos en animales** utilizando un método diferente de un método alternativo después de que dicho método alternativo haya sido validado y adoptado a nivel comunitario teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE;

b) **la comercialización de productos cosméticos que contengan ingredientes o combinaciones de ingredientes que, con objeto de cumplir los requisitos de la presente Directiva, hayan sido objeto de ensayos en animales** utilizando un método diferente de un método alternativo después de que dicho método alternativo haya sido validado y adoptado a nivel comunitario teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE;

c) **la realización, en su territorio, de ensayos en animales de productos cosméticos acabados, con objeto de cumplir los requisitos de la presente Directiva;**

d) **la realización, en su territorio, de ensayos en animales de ingredientes o combinaciones de ingredientes, con objeto de cumplir los requisitos de la presente Directiva,** a más tardar en la fecha en que dichos ensayos deban ser sustituidos por uno o varios métodos alternativos validados mencionados en el anexo V de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas(10), o en el anexo IX de la presente Directiva.

A más tardar el 11 de septiembre de 2004, la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10 y previa consulta al Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios destinados a los consumidores (SCCNFP), establecerá los contenidos del anexo IX.

2. La Comisión, previa consulta al SCCNFP y al Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) y teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE, establecerá calendarios para la aplicación de lo

dispuesto en las letras a), b) y d) del apartado 1 que incluyan plazos límite para la supresión progresiva de los distintos ensayos. Estos calendarios se pondrán a disposición del público a más tardar 11 de septiembre de 2004, y se remitirán al Parlamento Europeo y al Consejo. Por lo que respecta a los apartados a), b) y d) del apartado 1, el período de aplicación quedará limitado a un máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2003/15/CE.

2.1. En relación con los ensayos en materia de toxicidad por administración repetida, toxicidad para la función reproductora y toxicocinética, para los que todavía no existen alternativas en estudio, el período de aplicación de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 quedará limitado a un máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2003/15/CE.

2.2. La Comisión estudiará las posibles dificultades técnicas que entraña el cumplimiento de la prohibición de los ensayos, en particular los relativos a la toxicidad por administración repetida, la toxicidad para la función reproductora y la toxicocinética, para los que aún no existen alternativas en estudio. La información sobre los resultados provisionales y finales de estos estudios deberá formar parte del informe anual al que se refiere el artículo 9.

Sobre la base de estos informes anuales, los calendarios establecidos en el apartado 2 podrán adaptarse respetando el límite máximo de seis años mencionado en el apartado 2 y el de diez años mencionado en el apartado 2.1, y previa consulta a las entidades contempladas en el apartado 2.

2.3. La Comisión estudiará los progresos y el cumplimiento de los plazos, así como las posibles dificultades técnicas que entraña el cumplimiento de la prohibición. La información sobre los resultados provisionales y finales de estos estudios deberá formar parte del informe anual presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 9. Si los estudios de la Comisión determinan, a más tardar dos años antes del final del período máximo previsto en el apartado 2.1 que por motivos técnicos uno o varios de los ensayos previstos en el apartado 2.1 no serán desarrollados y validados antes de que expire el plazo previsto en dicho apartado, la Comisión informará de esta circunstancia al Parlamento Europeo y al Consejo y presentará una propuesta legislativa según lo dispuesto en el artículo 251 del Tratado.

2.4. En circunstancias excepcionales en que surjan dudas fundadas en cuanto a la

seguridad de un ingrediente cosmético, un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que se aplique una excepción a lo establecido en el apartado 1. La solicitud deberá contener una evaluación de la situación y señalar las medidas pertinentes. Sobre esta base, y tras consultar al SCCNFP, la Comisión podrá autorizar dicha excepción, mediante una decisión razonada, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10. Dicha autorización deberá especificar las condiciones de la excepción en lo relativo a objetivos específicos, duración e información de resultados.

Se concederán excepciones únicamente si:

- a) el uso del ingrediente está generalizado y no puede sustituirse por otro ingrediente capaz de desempeñar una función similar;
- b) se explica el problema específico para la salud humana y se justifica la necesidad de realizar ensayos con animales, todo ello apoyado por un protocolo de investigación detallado propuesto como base para la evaluación.

La decisión relativa a la autorización, las condiciones de la misma y el resultado final formarán parte del informe anual que debe presentar la Comisión de conformidad con el artículo 9.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

- a) 'producto cosmético acabado': el producto cosmético en la formulación final en que vaya a comercializarse y ponerse a disposición del consumidor final, o su prototipo;
- b) 'prototipo': un primer modelo o diseño no producido en serie y a partir del cual se desarrolle finalmente o se copie el producto cosmético acabado.

Como se puede observar, a partir de 2003 se aprobó la prohibición de testeo y de comercialización, pero ésta se realizó de forma progresiva y dentro de los plazos contemplados en la propia Directiva. Ella establece como plazo máximo para dar cumplimiento a ambas prohibiciones, de comercializar de experimentar en animales, el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor de la ella, esto es, desde el día 11 de marzo de 2003. Así, a partir del 11 de marzo de 2009 que éstas prácticas se volvieron ilegales dentro de la Unión Europea.

Establece una excepción en lo que respecta a la comercialización de cosméticos cuyas pruebas sean en materia de "toxicidad por administración repetida", "toxicidad para la función

reproductora” y “toxicocinética”¹⁹⁹, pues a la fecha de su publicación aún no existían alternativas de estudio a ellas. Dicha excepción consistía en que el plazo para dar cumplimiento a su prohibición es de diez años, y no seis, desde la entrada en vigor de la Directiva.

En resumen, desde el 11 de marzo de 2013 que todas las pruebas en animales de productos cosméticos, acabados o ingredientes, y la comercialización de éstos, se encuentra prohibida dentro del territorio de la Unión Europea.

Esta Directiva, fue derogada mediante la sustitución de la Directiva 76/768/CE por el Reglamento (CE) 1223/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo.

4.2.2.4 Reglamento (CE) 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos²⁰⁰

Finalmente, la Directiva 76/768/CEE, con las numerosas y sucesivas modificaciones, fue sustituida por el Reglamento (CE) 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, que armoniza íntegramente las normas comunitarias a fin de lograr un mercado interior para los productos cosméticos de manera inmediata y simultánea en todos los estados miembros, sin el riesgo de transposiciones incompletas o tardías.

Contiene las mismas prohibiciones en materia de productos cosméticos y plazos para dar cumplimiento a ellas que las contempladas en la Directiva 2003/15/CE

Los Estados miembros establecerán las sanciones por infracción de lo dispuesto en este Reglamento y queda en sus manos garantizar su aplicación.

¹⁹⁹ De acuerdo a la información disponible en el sitio web de la organización AnimaNaturalis, dichas pruebas consisten en:

- Toxicidad de dosis repetida: Cuando se fuerza a conejos y ratas a ingerir o inhalar ingredientes cosméticos, o éstos son aplicados en su piel afeitada por días. Incluye la sensibilización de la piel, esto es la aplicación de sustancias para observar reacciones alérgicas, y pruebas de carcinogenicidad, o aplicación de sustancias para provocar cáncer. Luego de estas pruebas los animales son asesinados.

- Toxicidad reproductiva: Consiste en hacer ingerir sustancias a ratas o conejos preñadas, para luego matarlas y ver sus efectos en los fetos, evaluar su toxicidad

- Toxicocinética: Al igual que en anterior, se fuerza a los animales a ingerir sustancias, para luego matarlos, pero esta vez para ver los efectos en sus cuerpos y órganos.

Fuente: AnimaNaturalis. La verdad sobre la experimentación cosmética en animales [en línea]. Disponible en <<http://www.animanaturalis.org/p/1476>> [Consulta: 3 junio 2016].

²⁰⁰ Reglamento (CE) 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, DO L 342 de 22.12.2009.

El reglamento ha sufrido ciertas modificaciones a sus anexos no relacionados con los ensayos en animales.

4.2.2.5 Directiva 2010/63/UE relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos

Respecto a la protección de los animales de laboratorio en general, y no sólo a aquellos utilizados en pruebas de productos cosméticos, la Directiva 86/609 fue derogada a través de la Directiva 2010/63/UE relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos²⁰¹, que si bien permite la experimentación animal, tal como su nombre lo indica, busca darles protección, limitando las pruebas sólo a aquellas que se realizan con fines científicos o educacionales, y no con otros, en miras a terminar en un futuro con la vivisección dentro de la Unión Europea.

La Directiva nace de la revisión a la Directiva 86/609/CEE instada por Resolución del Parlamento del 5 de diciembre de 2002 y de la Recomendación 2007/526/CE de la Comisión que recoge directrices del Apéndice A de la Cuarta Consulta Multilateral de las Partes en el Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales Vertebrados utilizados para Experimentación y otros fines científicos, que revisa dicho convenio, en lo relativo al alojamiento y cuidado de los animales usados para experimentación y otros fines científicos.

En ella, se hace una mención explícita al principio de las tres erres, regulando el reemplazo y reducción de la utilización de animales en procedimientos, y también el refinamiento de la cría, alojamiento, cuidados y utilización de animales en tales procedimientos; el origen, cría, marcado, cuidados y alojamiento y sacrificio de los animales; operaciones de los criadores, suministradores y usuarios; y la evaluación y autorización de proyectos. Se aplica sin perjuicio de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos y sus modificaciones.

²⁰¹ Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2010, *relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos*, DO L 276/33 de 20.10.2010

Desde ya en sus consideraciones, la directiva menciona que las diferentes perspectivas hacia los animales pueden generar disparidades entre los países miembros, lo que se traduce más adelante en la prohibición de tener normas más estrictas en el área, que velen por una protección más amplia de los animales. Así, el artículo 2 señala que podrán mantener las normas ya vigentes al 9 de noviembre de 2010, las cuales debían ser informadas antes del 1 enero de 2013 a la Comisión.

Reconociendo el artículo 13 del TFUE y el valor intrínseco de los animales se proscribe que su uso sea en ámbitos que benefician en última instancia a la salud humana y animal o medio ambiente, y que su uso en experimentación debe considerarse cuando no existe otra alternativa, rigiéndose por los principios de las Tres Erres, los cuales deben ser considerados jerárquicamente. En tanto los reconoce explícitamente en el artículo 4, en el artículo 13 se refiere a la elección de los métodos, en virtud de los cual los estados deben velar por que no se realice un procedimiento si la Unión reconoce en su legislación otro método y estrategia de ensayo que no implique el uso de un animal vivo.

El artículo 15 establece una clasificación respecto a la gravedad de los procedimientos en cuanto a los niveles de dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero causado a los animales, ante lo que se prohíben aquellos experimentos con calidad de severos, o en que el sufrimiento o angustia pueda ser duradero y no se pueda experimentar una mejoría. Los criterios para la clasificación de “sin recuperación”, “leves”, “moderados” o “severos” se encuentran en el anexo VIII de la Directiva.

La Directiva también establece como deber el velar por el uso de anestesia o analgésicos para reducir el dolor, sufrimiento y angustia al mínimo, siempre que no sea más traumática que el procedimiento en sí y que no sea incompatible con la finalidad del procedimiento.

Es importante también la garantía de que el personal esté debidamente formado e instruido, y que sea supervisado hasta lograr un nivel de competencia adecuado.

El control de la ejecución de la directiva, que le corresponde a los estados miembros, deberá considerar un análisis exhaustivo de los proyectos en base a consideraciones éticas en el uso de los animales, que garanticen el uso de las Tres Erres, y una finalidad científica o

educativa que valide su uso. Por último, se debe sopesar el posible daño a los animales versus los probables beneficios del proyecto. Se podrá llevar a cabo un control de los sistemas nacionales de inspección a realizarse por la Comisión.

Otro aspecto relativo al bienestar de los animales se patentó en el artículo 46 que busca evitar repeticiones de procedimientos, en virtud del cual los países aceptarán datos obtenidos por otros estados mediante procedimientos reconocidos por la legislación de la Unión Europea.

Además, se pueden requerir evaluaciones retrospectivas en conformidad al artículo 38 y 39, para evaluar si se han alcanzado los objetivos del proyecto, el daño infligido y los elementos que pueden contribuir a una mayor aplicación del requisito de reemplazo, reducción y refinamiento.

Regula los ensayos reglamentarios, entendidos como aquellos experimentos en que se usan animales para garantizar que los productos y sustancias a comercializar presenten información adecuada sobre seguridad y eficacia, para evitar riesgos para la salud de humanos y animales.

Finalmente, queda en manos de los estados miembros fijar el régimen de sanciones y ejecución, las cuales deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

En relación a la experimentación con animales, el panorama de transposición de la Directiva 2010/63/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos, es distinto al dispar cumplimiento en el bienestar de animales en explotaciones agrícolas. Todos los países de la Unión traspusieron la norma al 10 de noviembre de 2012, y sólo Croacia lo hizo posteriormente, el mismo año de su ingreso a la Unión Europea en 2013.

4.2.3 Iniciativa Ciudadana Stop Vivisection.

Más allá de la abrumadora cantidad de países cumplidores de la obligación de transponer la norma, la Directiva 2010/63/UE ha generado opiniones negativas que en

definitiva exigen su derogación. Por un lado, la legislación muestra cierto nivel de compromiso por mejorar el bienestar animal, sin embargo, hay leyes que obligan- por razones de seguridad alimentaria, de salud - a someter los productos a ensayos clínicos. En tanto esta directiva procura regular el nivel de bienestar de los animales usados en experimentación, opositores exigen la prohibición del uso de estos.

La serie de cuestionamientos ya vistos a la utilización de los animales - tanto éticos como científicos-, y el hecho de que la Directiva no prohíbe la experimentación animal, sino que por el contrario la permite expresamente, aunque de forma regulada, han dado lugar a una serie de críticas y una fuerte oposición ciudadanos pertenecientes a todos los países miembros de la Unión Europea que se vio reflejada a través de una campaña que buscaba su derogación, iniciativa llamada *Stop Vivisection*, y que analizaremos a continuación.

Stop Vivisection se trata de una Iniciativa Ciudadana que, con más de 1.150.000 firmas, tenía como objeto principal terminar con todo tipo de pruebas en animales a través de la derogación de la ya vista Directiva 2010/63/UE.

La eliminación de este tipo de pruebas se fundamenta, jurídicamente, en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Recordemos que el mencionado artículo señala que, para formular y aplicar políticas de la Unión en materia de investigación, entre otras, deberán los estados miembros y la Unión tener en cuenta plenamente las exigencias en bienestar de los animales como seres sensibles.

La Organización de la Iniciativa argumenta que esta directiva prohíbe explícitamente que estados miembros eleven los estándares comunitarios de bienestar animal en experimentación. El artículo 2 de la directiva señala:

Artículo 2

Medidas nacionales más estrictas

1. Los Estados miembros podrán, dentro del respeto de las normas generales del TFUE, mantener aquellas disposiciones que, estando ya vigentes el 9 de noviembre de 2010, estén dirigidas a asegurar una protección más extensa a los animales incluidos en el

ámbito de aplicación de la presente Directiva que las recogidas en ella.

Antes del 1 de enero de 2013, los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas disposiciones nacionales. La Comisión las pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros.

2. Cuando actúen conforme a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros no prohibirán ni impedirán el suministro o el uso de animales criados o mantenidos en otro Estado miembro de conformidad con la presente Directiva, ni prohibirán ni impedirán la comercialización de productos elaborados con la utilización de dichos animales conforme a la presente Directiva.

De tal manera, con fines netamente económicos, como hemos visto también en directivas relativas a animales de granja se refieren a evitar la disparidad económica entre estados miembros, los países no pueden adoptar nueva normativa que mejore los niveles de bienestar en animales de experimentación.

Así mismo, y aunque en el ámbito técnico y científico se reconoce Las Tres Erres, la directiva no obliga a su uso cuando está disponible. Ya en su preámbulo señala que “(10) Aunque es deseable sustituir los procedimientos científicos con animales vivos por otros métodos que no los usen, la utilización de animales vivos sigue siendo necesaria para proteger la salud humana y animal y el medio ambiente (...)” y señala que los principios de reemplazo, reducción y refinamiento son aplicables jerárquicamente, pero no hace obligatoria su aplicación al señalar en su artículo 4 “cuando sea posible”, es decir, deja abierta la posibilidad de no llevar a cabo los principios aun cuando sean satisfactorios en sus estándares científicos.

En tercer lugar, no limita la cantidad de veces que un animal de laboratorio pueda ser utilizado en procedimientos en la medida que la severidad del procedimiento previo sea “leve” o “moderada”, dejando fuera el caso extremista de “sin recuperación”²⁰². En otras

²⁰² Artículo 16. Reutilización

1. Los Estados miembros velarán por que un animal ya utilizado en uno o más procedimientos pueda utilizarse de nuevo en otro procedimiento, cuando pudiera utilizarse también otro animal nunca antes sometido a un nuevo procedimiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) la severidad de los procedimientos anteriores era «leve» o «moderada»;
b) se ha demostrado la recuperación total del estado de salud general y del bienestar del animal
c) el nuevo procedimiento está clasificado como «leve», «moderado» o «sin recuperación», y

palabras, según la evaluación de un veterinario, un animal que no ha sufrido lo suficiente, podrá seguir siendo reutilizado hasta que llegue a ese extremo. Casos que permiten la reutilización por ser usos “moderados” está el trasplante de órganos.

Ya respecto al procedimiento mismo de experimentación, la directiva permite que sean llevados a cabo sin anestesia si resulta “inadecuado” en relación a la finalidad del experimento, se pueden usar perros y gatos vagabundos si lo consideran esencial para los propósitos del procedimiento²⁰³, ya sea de salud y bienestar animal, medio ambiente o salud humana, bajo sus mismos parámetros.

La importancia de la iniciativa ciudadana radica en que, al ser un instrumento de participación ciudadana, permite concretamente la posibilidad de proponer legislación comunitaria directamente, sin intermediarios, como sucede en el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Stop Vivisection es la tercera iniciativa ciudadana presentada con éxito ante la Comisión²⁰⁴. Previamente se presentaron iniciativas relativas al bienestar animal, pero fueron rechazadas

d) se ajusta al dictamen veterinario teniendo en cuenta la experiencia durante la vida del animal.

2. En circunstancias excepcionales, no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, y previo examen veterinario del animal, la autoridad competente podrá autorizar la reutilización de un animal siempre que dicho animal no haya sido utilizado más de una vez en un procedimiento que le haya provocado angustia y dolor severos o un sufrimiento equivalente.

²⁰³ Artículo 14. Anestesia

1. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos se realicen, salvo si ello es inadecuado, con anestesia general o local o que se utilicen analgésicos u otros métodos adecuados para asegurarse de que el dolor, el sufrimiento y la angustia se reducen al mínimo.

Los procedimientos que impliquen lesiones graves que puedan causar dolores severos no se llevarán a cabo sin anestesia.

2. Al decidir lo adecuado de utilizar la anestesia se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) si se considera que la anestesia es más traumática para el animal que el procedimiento en sí, y

b) si la anestesia es incompatible con la finalidad del procedimiento.

3. Los Estados miembros velarán por que no se suministre a los animales ningún medicamento para detener o restringir sus manifestaciones de dolor sin una dosis adecuada de anestesia o analgésicos.

En dichos casos, debe proporcionarse una justificación científica acompañada de una descripción del tratamiento por anestesia o analgesia.

4. Si un animal puede sufrir dolor cuando hayan desaparecido los efectos de la anestesia, se tratará con analgésicos de anticipación y postoperatorios u otro método adecuado para calmar el dolor siempre que sea compatible con los fines del procedimiento.

5. Tan pronto como se haya conseguido la finalidad del procedimiento, se tomarán las medidas adecuadas para minimizar el sufrimiento del animal.

²⁰⁴ Previo a “Stop Vivisection”, dos Iniciativas ciudadanas en otros temas prosperaron en relación al mínimo de firmas de apoyo recolectadas. Éstas fueron “Uno de nosotros” y “El derecho al agua y el saneamiento como derecho humano ¡El agua no es un bien comercial, sino un bien público!”.

o retiradas²⁰⁵. La herramienta participativa tiene se encuentra regulado en el Reglamento (UE) 211/2011²⁰⁶ y comenzó a regir el año 2012. Se trata de un instrumento democrático de participación ciudadana que permite a sus ciudadanos hacer propuestas legislativas y que fue introducido a través del Tratado de Lisboa e incorporado en el Artículo 11.4 del Tratado de la Unión Europea, que señala:

Artículo 11.4

“Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presenta una propuesta adecuada sobre las cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados. Los procedimientos y las condiciones preceptivos para la presentación de este tipo se fijarán de conformidad con el párrafo primero del artículo 24 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

“Mediante una «iniciativa ciudadana europea», un millón de ciudadanos de la UE procedentes de al menos una cuarta parte de los países de la UE pueden pedir a la Comisión que presente una propuesta legislativa sobre una cuestión determinada. La Comisión estudiará atentamente todas las iniciativas que entren en el ámbito de sus competencias y que hayan recibido el apoyo de un millón de ciudadanos. En el Parlamento se celebran audiencias sobre las iniciativas. Por tanto, estas iniciativas pueden influir en el trabajo de las instituciones de la UE y en el debate público”²⁰⁷.

Se trata de una propuesta legislativa hecha a la Comisión, que nace de la organización de los ciudadanos europeos, quienes agrupados en un comité ciudadano de mínimo siete

²⁰⁵ La iniciativa titulada “Directiva Europea sobre el Bienestar de las Vacas Lecheras” (2012) fue retirada dos meses después de su registro, y la iniciativa “Acabemos con el Ecocidio en Europa: Una Iniciativa Ciudadana para dar Derechos a la Tierra” del mismo año (en cuanto promueve la conservación de las especies migratorias amparado por la Convención de Bonn) tuvo apoyo insuficiente.

²⁰⁶ Reglamento (UE) 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 sobre la iniciativa ciudadana, DO L 65/1 de 11.3.2011.

²⁰⁷ UNIÓN EUROPEA. Cómo funciona la Unión Europea: Guía del ciudadano sobre las instituciones de la UE. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. 2014. 40 pp.

integrantes de siete Estados miembros, se encargan de su preparación y presentación. Ésta prospera a través de la adhesión de mínimo un millón de ciudadanos que cumplan con determinados requisitos. Sus requisitos y procedimiento se encuentran establecidos en el mencionado Reglamento, pudiendo resumirse éste último a través del siguiente esquema²⁰⁸:



Es decir, todo comienza con la preparación y establecimiento del comité de ciudadanos, encargado de organizar la propuesta; continuando con la Solicitud de Registro de la iniciativa

²⁰⁸ Unión Europea, 1995-2016. Iniciativa Ciudadana Europea. El procedimiento paso a paso [en línea]. Disponible en: <<http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/how-it-works>> [Consulta: 3 abril 2016].

propuesta. Siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados en el mismo Reglamento, la Comisión registrará la Iniciativa dentro del plazo de meses desde el ingreso de la solicitud. Luego, y sólo en aquellos casos en que el comité recoja también las firmas en línea, tendrá lugar, dentro de un plazo máximo de un mes, la certificación del sistema de recogida a través de páginas web.

Realizado lo anterior, comienza a correr el plazo máximo de 12 meses para que los organizadores recolecten el millón de firmas exigidas en apoyo a la iniciativa, las cuales, una vez vencido el plazo, deben ser certificadas por las autoridades competentes de cada uno de los países en que fueron recolectadas, rigiendo un plazo de tres meses para dichas autoridades. Hecho esto, el comité puede presentar formalmente la Iniciativa a la Comisión.

Finalmente, y una vez que se ha cumplido con todos los pasos previos, tiene lugar el examen de la iniciativa frente a la Comisión, la audiencia pública frente al Parlamento y la Comunicación de la Comisión en la que ésta hace pública su decisión de actuar o no frente a la propuesta.

Volviendo a la iniciativa a desarrollar, el 25 de abril de 2012, la propuesta de Iniciativa *Stop Vivisection* fue depositada en el registro de la Comisión Europea, registro que fue confirmado d cerca de dos meses después, el día 22 de junio de 2012, para dar inicio al proceso de recolección de firmas²⁰⁹. Posteriormente, el 26 de enero de 2013 la Iniciativa fue presentada al Parlamento Europeo.

Luego de cumplida la recolección y certificación de 1.173.131 de firmas, éstas fueron presentadas el 3 de marzo de 2015 durante el sometimiento de la Iniciativa a la Comisión, comenzando el plazo de tres meses para que la Comisión de su respuesta.

El 11 de mayo de 2015, se realiza reunión entre organizadores de la iniciativa y Jyrki Katainen, vicepresidente de la Comisión Europea responsable de Fomento del Empleo, Crecimiento, Inversión y Competitividad, y con Karl Falkenberg, director general de Medio

²⁰⁹ Se permite también la recolección de firmas electrónicas, la que en el caso de *Stop Vivisection* comenzó a principios de 2013. Debido a este retraso, el plazo de doce meses para recolectar las firmas se prolongó por cuatro meses más.

Ambiente. Con misma fecha tiene lugar la audiencia pública sobre la iniciativa, en el Parlamento Europeo.

Finalmente, el día 3 de junio del mismo año, la Comisión responde a la iniciativa mediante una Comunicación²¹⁰, señalando que, si bien la Comisión comparte la convicción de que es necesario acabar con los ensayos con animales, cree que los modelos animales siguen siendo importantes, al igual que la Directiva que regula la experimentación y que la iniciativa pretendía regular: “La Directiva no lleva en vigor el tiempo suficiente como para sacar conclusiones sobre su eficacia. La Comisión tiene previsto revisarla en 2017 e insistirá en la disponibilidad de métodos alternativos. Además, la Directiva prevé que en 2019 se presente un informe sobre su aplicación. Esos informes serán las primeras evaluaciones para determinar en qué medida la Directiva está alcanzando sus objetivos”²¹¹

Como medidas, la Comisión adoptará, antes de finalizar el 2016:

1. Acelerar los avances en relación con las Tres R a través de la puesta en común de conocimientos
2. Desarrollo, validación y aplicación de nuevos métodos alternativos
3. Observancia del cumplimiento del principio de las Tres R y adaptación de la legislación sectorial pertinente
4. Entablar el diálogo con la comunidad científica.

4.3 Vivisección en América Latina y Chile

Continuando con el análisis comparado foco de este trabajo, tal como se vio la regulación de la Vivisección en la Unión Europea, corresponde ahora analizar dicha regulación dentro de América Latina y Chile.

²¹⁰ COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión sobre la iniciativa ciudadana europea «Stop Vivisection» (Freno a la vivisección). Bruselas. 3.6.2015. Disponible en: <<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/3/2015/ES/3-2015-3773-ES-F1-1.PDF>> [consulta: 14 de marzo 2016].

²¹¹ COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión sobre la iniciativa ciudadana europea «Stop Vivisection» (Freno a la vivisección). Bruselas. 3.6.2015. Disponible en: <<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/3/2015/ES/3-2015-3773-ES-F1-1.PDF>> [consulta: 14 de marzo 2016].

4.3.1 Vivisección en América Latina

A diferencia de lo que ocurre en Europa, donde encontramos regulación relativa a la experimentación animal a nivel regional, que rige a gran parte de este continente a través de las Directivas de la Unión Europea, en Latinoamérica sólo encontramos esta materia regulada por país y no por acuerdos entre países de la región. Debido a la falta de regulación común, que hace más escaso las normas a analizar en este apartado, no haremos una diferenciación en cuanto a la situación actual y sus inicios regulatorios.

Así, en este apartado veremos dicha regulación en Argentina, Colombia y México. Chile, por su parte, será tratado en un apartado especial.

4.3.1.1 Países de América Latina

4.3.1.1.1 Argentina

En Argentina no encontramos una ley nacional que regule de forma completa y específica la vivisección, sino que, tal como veremos, esta materia se encuentra regulada por medio de resoluciones, reglamentaciones y manuales obligatorios sólo para ciertas instalaciones y universidades, y se encuentra mencionada como hecho punible dentro de la Ley 14.346, aunque sólo en casos específicos. Esta ausencia de regulación, ha impulsado la presentación de un Proyecto de Ley de Animales de Laboratorio que será visto dentro de este apartado.

En 1996 la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, ANMAT, organismo encargado de autorizar, registrar, normatizar, vigilar y fiscalizar productos como los medicamentos, alimentos y cosméticos, entre otros, aprobó la “Reglamentación para Bioterios de Laboratorios Productores de Especialidades Medicinales y/o de Análisis para Terceros”, que regula la construcción de los locales del área del bioterio y sus características, junto a las condiciones de limpieza, mantenimiento y alojamiento de los animales, entre otros aspectos, pero sin incluir algún tipo de sanción en caso de incumplimiento de sus sanciones.

Con una regulación similar a la Disposición de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, podemos mencionar también la Resolución 617/02 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, SENASA, “Requisitos, Condiciones

y procedimientos para la habilitación técnica de laboratorios que posean bioterios de producción, mantenimientos y local de experimentación. Informe de ensayo de residuos de productos fitosanitarios en matrices vegetales. Informe de campo. Informe analítico”, aplicable también a determinados laboratorios. Siguiendo con aquellas regulaciones más bien restringida en cuanto a su aplicación encontramos también aquella que rige institutos o universidades en sus investigaciones, como es el caso del “Reglamento para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio en la FCEyN” elaborado por la Comisión Institucional para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio de la Universidad de Buenos Aires y aplicable en su Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

A nivel nacional, como ya dijimos, no existe una ley que regule de manera específica, aunque sí encontramos una mención en la Ley 14346 “Malos tratos y actos de crueldad a los animales” de 1954, que menciona dentro de los casos considerados como actos de crueldad el “Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello”.

La falta de una regulación específica a nivel nacional ha traído como consecuencia la necesidad de legislar al respecto. Así podemos mencionar el proyecto de ley presentado por el Diputado Christian Gribaudo relativo a los “Animales destinados a la docencia, investigación, control de calidad, pruebas de laboratorio y otros fines científicos. Régimen básico para su utilización”, que busca establecer un marco regulatorio para la utilización de animales en las áreas mencionadas. Incluye definiciones relevantes, incluida la de Bienestar Animal, dolor y crueldad; los propósitos para los cuáles debe llevarse a cabo la utilización con animales y los casos en que está prohibida; los principios que se deben respetar en la utilización; la aplicación del principio de las Tres R, y las condiciones que deben reunir los bioterios, entre otros aspectos. Si bien este proyecto podría considerarse como un avance al buscar regular a nivel nacional esta materia, ha sido considerado por muchos grupos que buscan la abolición de la vivisección como un retroceso al pretender legitimar esta práctica, ya que, a pesar de establecer ciertas limitaciones a ella, no pretende de ninguna forma restringirla de forma absoluta.

4.3.1.1.2 Colombia

Esta materia se encuentra regulada en Colombia desde el año 1989 por medio la Ley 84 del 27 de diciembre de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. Esta ley, que rige dentro de todo el territorio de la Nación, busca otorgarle a los animales una protección especial dentro en contra del sufrimiento y dolor causados directa o indirectamente por el hombre, estableciendo deberes hacia ellos tanto de sus propietarios, como de todas las personas y contemplando casos presumibles de daño y crueldad que son sancionados con las penas que en ella misma se señalan. Contiene también normas relativas al sacrificio y transporte animal, a la caza y pesca, y en lo que respecta a la materia objeto de este apartado, contempla un capítulo dedicado de forma exclusiva a los animales utilizados en experimentación e investigación. Este capítulo exige, además de la obligatoriedad del uso de anestesia al momento de realizar el experimento, como requisito para llevar a cabo los procedimientos con animales vivos, el contar con una autorización previa del Ministerio de Salud, que será otorgado sólo en aquellos casos en que la experimentación sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia. Contempla por último la conformación de un comité de ética, para cada experimento, encargado por ejemplo de la coordinación y supervisión de los procedimientos encaminados al cuidado de los animales y a la prevención de su dolor innecesario.

4.3.1.1.3 México

México resulta ser uno de los países más avanzados en esta materia dentro de la región que cuenta tanto con una ley específica sobre animales de laboratorio, como con normas de sanidad y protección que hacen especial referencia al asunto.

Así, en 1999 fue publicada la Norma Oficial Mexicana *NOM-ZOO-062-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio*. Esto, con la intención de estandarizar y vigilar la producción, manejo y uso de los animales para experimentación.

Vigente, y en proceso de segunda revisión con el fin de incluir algunas especies que hoy se usan como animales de laboratorio y que no fueron consideradas al momento de su

elaboración. Se basa en gran medida en la *Guía para el cuidado y uso de los animales de laboratorio* que regula el uso de los animales de experimentación en EE.UU.

Se aplica a bioterios y/o establecimientos que manejen los siguientes animales: roedores, lagomorfos, carnívoros, primates y porcinos. Contempla también la necesidad de contar con un MVZ responsable de cada bioterio, la existencia de un CICUAL (comité institucional para el cuidado y uso de animales de laboratorio) y aspectos relacionados con la salud ocupacional.

Los establecimientos regulados deben dar aviso de alta a la autoridad competente y enviar un reporte anual de actividades, cuyo contenido lo exige la misma norma. Finalmente, no menciona el tipo de sanción, pero se refiere a otras NOM's existentes.

No sólo encontramos la NOM ya mencionada. También cuentan con leyes y reglamentos estatales, locales y/o institucionales en los que se incluye a los animales de laboratorio

Por su parte, la *Ley de Protección Animal del Distrito Federal*, dentro de sus disposiciones generales considera evitar el deterioro del medio ambiente, erradicar el maltrato y actos de crueldad contra los animales, propiciar el respeto hacia ellos e inculcar a las personas actitudes responsables y humanitarias hacia los animales, haciendo referencia especial a los animales empleados en investigación, mencionando que su uso se permite únicamente si se justifica plenamente ante las autoridades correspondientes, demostrando que la naturaleza del experimento beneficia a la investigación científica y/o docente, que los resultados de la misma no pueden obtenerse por otros medios, y que el personal responsable de llevar a cabo el experimento tiene la acreditación y competencias necesarias para ello.

También hace referencia al uso oportuno de anestésicos en procedimientos quirúrgicos y a la aplicación adecuada de cuidados pre y post operatorios, estableciendo que los animales con mutilaciones serias o heridas de consideración producto de estas cirugías deben ser sacrificados de manera humanitaria.

La "Ley General de Salud" a su vez, contempla aspectos generales relacionados con investigaciones y experimentos en animales que tienen que ver directamente con la salud humana, estableciendo claramente que los protocolos deberán diseñarse de modo que

eviten sufrimiento a los animales, que éstos deberán ser sacrificados mediante métodos que eviten el dolor o sufrimiento. Menciona además de manera general que los bioterios deben tener espacios e instalaciones adecuadas a cada especie animal, y que aquellos destinados a la producción y mantenimiento deberán estar a cargo de personal calificado, señalando “El cumplimiento de estas disposiciones queda bajo la responsabilidad del titular de la Institución en la cual se realice la investigación, quien deberá también establecer las medidas de seguridad para el cuidado y manejo de los animales, así como las medidas de profilaxis y de vacunación necesarias para el personal ocupacionalmente expuesto”

Por último, la Ley Federal de Sanidad Animal señala que el número de animales empleados con fines experimentales deben ser el mínimo necesario, mencionando también que el hombre es responsable de su bienestar. Sacrificio debe realizarse de forma humanitaria.

4.3.2 Vivisección en Chile

4.3.2.1 Situación actual

De acuerdo a la información entregada personalmente y de forma especial para el desarrollo de este trabajo por la ONG “No Más Vivisección”, en Chile al año 2014, fueron vendidos por el Instituto de Salud Pública (ISP) 161.733 ejemplares animales, que corresponden principalmente a ratones, conejos y cobayos. El ISP tiene bioterios que producen estas especies de animales para su comercialización, obteniendo de ella millonarios ingresos. Se trata, por tanto, de cifras oficiales que, como detallaremos más adelante, fueron obtenidas en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como ya vimos, la Ley sobre Protección de Animales²¹² proporciona el marco legal para el bienestar animal en experimentación. Así, establece:

Artículo 1°.

Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como

²¹² Ley 20.380 Sobre Protección de Animales. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 3 de octubre de 2009.

seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El artículo 1° de la ley, reconoce a los animales como integrantes de la naturaleza, y establece que el espíritu de la ley es evitar el sufrimiento innecesario y procurar un trato adecuado, reconociendo a su vez la imposibilidad de evitar el dolor a toda costa.

La actual ley no distingue entre experimento y vivisección propiamente tal, así como tampoco tiene distinto efecto el fin de la experimentación, de manera tal de discernir un uso médico por sobre uno cosmético, por ejemplo.

No establece explícitamente parámetros técnicos en la experimentación, que son aplicados a nivel internacional, como lo es el principio de las Tres Erres: reducción del número de animales a utilizar; refinamiento de las técnicas usadas para evitar el sufrimiento o dolor innecesario; reemplazo de los métodos científicos por otros alternativos. No diferencia entre tipos de animales en que se ejerce la experimentación, por lo que se podrá ejercer tanto sobre vertebrados como invertebrados, silvestres o domésticos.

Artículo 6°.

Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

El proyecto de ley original se refería sólo a profesionales veterinarios y el espectro se amplió en la discusión parlamentaria.

La Ley no distingue cuáles son los cuidados que requerirá cada especie, y sólo dice que las instalaciones deben ser “adecuadas” y en inciso siguiente “idóneas”, lo que resulta bastante subjetivo.

Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Un problema orgánico en la ley se da en torno a la instalación de un Comité de Bioética²¹³, que presenta una serie de falencias. No hay información oficial de la conformación histórica del comité, ni de la Institución encargada de su creación. Según la Ley 20.380, el Ministerio de Salud es el organismo oficial. Ya el artículo 1° transitorio señala el procedimiento para la primera constitución. El Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas tiene 30 días desde la publicación en el Diario Oficial para informar a los presidentes de las instituciones de la obligación de designar los integrantes, y el tiempo restante que entere 60 días, para designar y constituir el Comité. La publicación de la Ley fue el día 03 de octubre de 2009.

²¹³ Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Al Comité corresponde desarrollar las directrices para experimentos en animales vivos, pero no menciona procedimientos, no garantiza condiciones de protección mínimas para los animales, y básicamente se autorregula y no tiene supervisión de organismo alguno. De esta manera, el Comité podría adoptar normas éticas a lo menos insuficientes en experimentación, con serias deficiencias en la independencia y neutralidad. No queremos decir con esto que busquen deliberadamente producir dolor en el proceso, pero los integrantes claramente pueden tener intereses contrapuestos, ya sea respecto a sus propias investigaciones o patrocinadores. La adopción de medidas más estrictas implicaría mayores costos que ellos mismos tendrían que asumir en sus labores (además los cargos son *ad honorem*, no podemos asegurar objetividad o imparcialidad). Su integración es la siguiente:

Artículo 9º.

El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país,
y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán *ad honorem*, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Mediante la Resolución Exenta N° 1911 del Ministerio de Agricultura, de abril de 2013, se crea el Comité Institucional para el cuidado y uso de animales de laboratorio.

Mediante dicha resolución, se establecen los requisitos de conformación de Comité - llamado Cicual- y su funcionamiento, a pesar de que la Ley 20.380 no delega a ese Ministerio la responsabilidad. Sin embargo, el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público encargado de proteger, mantener y conservar la salud animal y por ende le compete fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas que la ley le otorga competencia, como la Ley de Protección Animal (Ley 18.755, artículos 2 y 11).

El rol de Cicual es asesorar al Servicio Agrícola y Ganadero en lo pertinente a la materia, y especialmente en la implementación de la Política Institucional y protocolos de investigación en animales, su uso, cuidado y bienestar.

Los integrantes del Cicual, no coinciden con aquellos señalados en la ley. La resolución señala:

El Comité será presidido por la Jefatura del Departamento de Laboratorios y Estación Cuarentenaria Agrícola y Pecuaria del Servicio o quien la represente, sus integrantes serán propuestos por la Jefatura antes mencionada o quien la represente y designados por el Director Nacional mediante resolución fundada.

El Comité estará integrado, al menos, por los siguientes participantes:

- a. Un científico con experiencia en investigación animal, cuya función consistirá en asesorar que el diseño y la implementación de los protocolos estén acordes con criterios científicos;
- b. Un médico veterinario, con experiencia para trabajar con animales de investigación, cuya función específica sea asesorar en materia de cuidado, uso y bienestar de los animales;
- c. Un miembro de la sociedad civil, que represente los intereses de la sociedad civil, no tenga vínculos con la ciencia y el cuidado de los animales y no esté implicado en el uso de animales para la investigación.

La resolución señala que Cical debe regirse por las normas del artículo 7.8 del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal relativo a la Utilización de Animales en la Investigación y Educación. Dicho artículo contiene definiciones, ámbito de aplicación, la regla de las Tres Erres, marco de supervisión, garantías de supervisión y competencias, actividad veterinaria, procedencia de los animales, instalación y condiciones ambientales, zootecnia y transporte.

Por último, asumiendo la creación de directrices éticas, el Comité señalado por la ley no tiene ningún poder para hacer ejecutar su labor, y en el caso a caso el que ejecuta el experimento no debe pasar un proceso de evaluación del proyecto de investigación. Lo anterior tiene importantes consecuencias prácticas:

1. No hay una política de reducción del número utilizado de animales
2. No hay norma relacionada a la re-utilización de animales, en pos de evitar el sufrimiento reiterado de los animales de prueba
3. No hay supervisión previa al proyecto ni de sus resultados, en cuanto a su validez científica, necesidad o utilidad
4. No hay transparencia en la compra de especies, cría y manejo.

Todas esas consecuencias dejan al país por debajo de los estándares legales de la Unión Europea y otros estados miembros más exigentes.

Dentro de las prohibiciones que establece la ley encontramos:

Artículo 10

No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales

experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

La ley resulta demasiado ligera, sobretodo en comparación con los parámetros internacionales. Es evidente que antes de pretender que una ley regule los distintos aspectos del bienestar animal, debemos cambiar la mentalidad de la sociedad, que en la actualidad está -en nuestro país- principalmente ligada al cuidado de animales domésticos, mientras que esferas como la experimentación animal resulta desconocida, especialmente en lo referido a las acciones que conlleva.

Ante la insuficiencia de la ley, se han ido generando Comités de Bioética de manera autónoma en instituciones públicas y privadas, que muchas veces elevan el mínimo piso legal a estándares internacionales.

En lo que respecta a la industria cosmética, su principal marco legal en el país está contenido en el Decreto N° 239/02 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2003, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos.

En su texto no se refiere a la experimentación con animales, pero resulta pertinente el Artículo 31, que fija como estándar para aprobación de un producto cosmético los listados contenidos en la legislación de la Unión.

Artículo 31:

La aprobación del producto cuyo registro se solicita, se efectuará en base a la comparación de los ingredientes constitutivos de la fórmula del producto cosmético con los listados de ingredientes autorizados, limitados o prohibidos que aprobará y publicará el Instituto. A falta de éstos, se utilizarán como referencia los listados de la Unión Europea contenidos en la Directiva 76/768/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976, y sus modificaciones posteriores, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados

Miembros en materia de productos cosméticos; y los listados aprobados por *la Food and Drug Administration* de los Estados Unidos de América.

En el año 2003, Chile y la Unión Europea firman el Acuerdo de Asociación sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Mediante un Acuerdo de Asociación, establece una asociación política y económica entre las Partes basada en la reciprocidad, el interés común y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación, y el Bienestar Animal es uno de ellos. El Bienestar Animal fue incluido en el anexo IV del acuerdo, ya que es un tema relevante para el desarrollo económico sustentable. La firma de este acuerdo implica un seguimiento de las directrices fijadas por la OIE como organismo de referencia en sanidad y bienestar animal.

En virtud del Acuerdo, por objetivo alcanzar un entendimiento común entre las Partes en lo referente a normas de bienestar animal, las partes deben:

1. Informar avance de la normativa en bienestar animal
2. Si una de las Partes lo solicita, se celebrarán consultas sobre el bienestar animal tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en el plazo de 20 días hábiles. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información solicitada.
3. El Comité mencionado en el artículo 16 aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, un plan de trabajo para la elaboración de otras normas relativas al bienestar animal que revistan importancia para las Partes.
4. Cuando se trate de exportaciones a Chile, los Estados miembros serán responsables del control de las condiciones y procedimientos de producción, incluidas las inspecciones legales y la expedición de certificados sanitarios (o de bienestar animal) que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos establecidos;

4.3.2.2 Iniciativas legales

En la actualidad existe una propuesta legislativa que busca la prohibición de la vivisección dentro de la industria cosmética. El 13 de enero de 2016 se ingresó al Congreso

Nacional el Proyecto de Ley que modifica el Código Sanitario, en el sentido de prohibir la experimentación en animales para la elaboración de productos cosméticos y la importación de estos últimos si han sido probados en animales, bajo el boletín 10514-11.

Como vimos en el apartado anterior, la experimentación en animales se encuentra permitida, tanto en la Ley 20.380, Código Sanitario y Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, ante lo cual los diputados Karol Cariola Oliva, Maya Fernández Allende, Cristina Girardi Lavín, Vlado Mirosevic Verdugo, Alberto Robles Pantoja, Karla Rubilar Barahona y Camila Vallejo Dowling, con apoyo de la ONG No Más Vivisección, ha presentado un proyecto de ley para limitarla.

Siguiendo la iniciativa de la Unión Europea, Canadá y otros países, se pretende que se genere una prohibición de carácter legal tanto para la producción, importación y comercialización de cosméticos o ingredientes cosméticos probados en animales. Para ello se agregarían tres incisos al artículo 108 del Código Sanitario:

Artículo 108

Se prohíbe, a su vez, el uso de animales para la realización de pruebas y experimentos en la producción de productos cosméticos y de higiene y odorización personal, como también en todos y cada uno de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales. A efectos de garantizar la protección de la salud humana, de conformidad a las normas del presente Código, los productores deberán utilizar siempre métodos alternativos de experimentación.

Asimismo, se prohíbe la importación e introducción en el mercado nacional de productos cosméticos y de higiene y odorización personal cuyos ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales hubieren sido probadas o experimentadas en animales.

Las infracciones al inciso anterior serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Libro X Título III del presente Código.

La presentación de este proyecto fue producto de un trabajo de años de activismo e investigación, donde resulta importante destacar la labor realizada por la ONG No Más Vivisección, quienes han llevado esta causa por más de una década, siendo responsables en los últimos años de la divulgación de la cifra de animales utilizados en investigación dentro de Chile y de las instituciones responsables de ellas.

4.3.2.3 Venta de animales y rol del Instituto de Salud Pública.

El Instituto de Salud Pública de Chile (ISP) es un servicio público, dependiente del Ministerio de Salud, que, dentro de su función relativa a políticas públicas del Ministerio, produce y vende animales de laboratorio. Los animales vendidos durante los últimos años, y los ingresos obtenidos por dicha venta, son los siguientes²¹⁴:

Año	Animales Vendidos	Variación N°	Variación %	Ingreso	Variación \$	Variación %
2011	194.986	-	-	189.125.048	-	-
2012	164.110	30.876	(-)15,83	173.834.556	15.290.492	(-)8,08
2013	153.198	10.912	(-)6,6	159.953.138	13.881.418	(-)7,98
2014	161.733	8.535	(+)5,57	229.897.842	69.944.704	(+)30,42
Total	674.027	-	-	752.810.584	-	-

Estas cifras, que han permitido conocer la magnitud y frecuencia con que se realiza la práctica, muy probablemente desconocida por gran parte de la población, fueron obtenidas por medio de requerimientos de la Ley de Transparencia al Instituto de Salud Pública, encargado del abastecimiento de animales de laboratorio.

El primer requerimiento de información al ISP fue hecho por David Gómez, representante de la ONG No Más Vivisección, en noviembre del año 2012. En él, se solicitaba:

- La cantidad, por cepa y especies de animales de laboratorios vendidos por la institución entre los años 2000 y 2011, y

²¹⁴ Cuadro resumen entregado por la organización No más vivisección.

- los compradores de dichos animales entre 2000 y 2011.

Frente al requerimiento²¹⁵, el ISP entregó el detalle de la cantidad de animales vendidos, sin embargo, se negó a entregar la individualización de compradores teniendo como antecedente noticias de ataques de grupos animalistas, y fundamentando que esa información afectaría el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, enmarcándose, por tanto, dentro de una de las causales de secreto contempladas en la Ley²¹⁶.

Debido a la denegación parcial de información, se dedujo amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia²¹⁷, argumentando, entre otras cosas, la falta de fundamento en la vinculación de ataques animalistas y los solicitantes; la criminalización de los movimientos animalistas, consagrados como grupos intermedios, que afectaría el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria consagrados en la Constitución; y la transgresión al principio de no discriminación en materia de acceso a la información contemplado en la ley de Transparencia²¹⁸.

Con el mérito de dichos fundamentos, y los descargos realizados por el ISP, el Consejo para la Transparencia decidió acoger el amparo deducido, ordenando al ISP a entregar al solicitante una nómina con la individualización de las personas, tanto naturales como jurídicas, compradores de animales de laboratorio, entre los años 2000 y 2011.

Buscando revertir la decisión, el Instituto de Salud Pública acudió a la Corte de Apelaciones, presentando un reclamo de ilegalidad, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago²¹⁹ por considerar que la Decisión del Consejo “se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que no se ha incurrido en ninguna de las ilegalidades que se

²¹⁵ Respuesta mediante resolución exenta 2701 del 18 de diciembre de 2012. Ver Anexo A

²¹⁶ El Artículo 21 N° 2 señala: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

²¹⁷ Decisión de Amparo Causa Rol C29-13 del 28 de febrero de 2013.

²¹⁸ Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”

²¹⁹ Ver Sentencia en Anexo B.

denuncian”. Así, el ISP debió modificar su resolución 2701 y entregar finalmente al solicitante el detalle de compradores de animales de laboratorio²²⁰.

Mismo tipo de solicitud de información ha requerido la ONG durante años posteriores, pudiendo contar con datos actualizados al año 2014, que muestran tanto un aumento en el porcentaje de animales vendidos, como un aumento en el porcentaje de fondos recaudados por el ISP durante ese año.

En resumen, la vivisección no es un tema que importe sólo a aquellos preocupados por el bienestar de los animales. Existe también un interés científico, guiado exclusivamente por los resultados de las pruebas, ya que, es aceptado que este tipo de procedimientos provoca dolor, ya definido, y distrés sobre los animales, esto es un estado adverso que le impide adaptarse a nuevas circunstancias, estados en los animales que podrían perjudicar y alterar los resultados de una investigación²²¹, resultados distintos a los que podrían obtenerse en una investigación realizada bajo “condiciones normales”. Esto, sumado a los cuestionamientos éticos, hacen de su regulación y consecuente limitación una materia urgente, sobre todo teniendo ya como ejemplo a seguir la regulación vigente dentro de la Unión Europea, que, si bien podría ser más estricta, representa un gran avance, en especial en lo que respecta a la industria cosmetológica.

²²⁰ Ver Resolución Exenta 2918 del 06 de junio de 2013 en Anexo C.

²²¹ CONCEPCIÓN ALFONSO, Ángel “et al”. Acercamiento al accionar ético-moral del científico que trabaja con animales de experimentación. *Acta Bioética*. [en línea]. Vol. 13, n° 1. 2007. [consulta: 03 enero 2016] Disponible en: <<http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v13n1/art02.pdf>>.

5. CONCLUSIONES

El objetivo principal de este trabajo fue mostrar cómo a lo largo del tiempo se desarrolló, en ciertos países, la regulación del bienestar animal. Para cumplir nuestro propósito, realizamos un análisis amplio de los fundamentos del bienestar animal, y con ello, las diversas legislaciones que lo regulan.

Fue en este análisis que pudimos comprobar, en primer lugar, la importancia de haber desarrollado, desde distintos puntos de vista, un concepto, de bienestar animal. Si bien no existe una definición única de este concepto, el hecho de cuestionar ciertas prácticas, y poder así llegar a consensos respecto a ciertos mínimos de respeto hacia los animales que este involucra, representa un gran avance en la protección de estos seres vivos, puesto que ha permitido, desde un punto de vista legal, la generación de nuevas normas que tienen como foco, precisamente, evitar el sufrimiento de los animales.

A pesar de estar el concepto de bienestar animal comprendido en toda la legislación comunitaria de la Unión Europea, y en general, también en aquellas de América Latina, las motivaciones económicas que históricamente han fundamentado la creación de ellas dejan fuera una serie de situaciones en que los animales siguen siendo vulnerados en la actualidad. En ese sentido, hay utilizaciones de animales que resultarán obsoletas en cuanto exista una real consideración de su calidad de seres sintientes, que busca evitar su sufrimiento áreas sensibles como la experimentación en general, y no sólo en el área de los cosméticos, en que la industria no ha dado lugar a cambios de consideración, ni siquiera dentro de la Unión Europea.

En segundo lugar, aunque se encuentre incluido el bienestar animal en las normas analizadas, nos parece relevante que se dé un reconocimiento a nivel legal del carácter de seres sintientes. Tal es el caso de Chile, en que en la actualidad no se ha concretizado el proyecto de ley de No Somos Muebles. Su aprobación se trata de una decisión legislativa que no conlleva inconvenientes reales para su incorporación, a diferencia de los grandes beneficios que pueden representar, ya que, si bien no tiene un efecto directo en la vida de muchos animales, sí representa un mínimo legal para futuras legislaciones que amplíen su protección, y restrinjan ciertas actividades.

El uso de animales para la satisfacción de necesidades económicas, tanto para el consumo alimenticio como para vestimenta, no tiene sustento ético. Por un lado, está comprobado que se pueden satisfacer todos los requerimientos nutricionales sin consumir carne animal, e incluso sin derivados. Por otro lado, justificar el uso de pieles animales en la vanidad o moda parece ser banal, cuando en la actualidad existen nuevas tecnologías y materiales sintéticos que pueden cumplir con la finalidad de vestirse. Lo mismo respecto a la entretención, donde la utilización de animales no cubre ningún tipo de necesidad, y sólo busca satisfacer caprichos de quienes pagan o participan en espectáculos como el rodeo. En definitiva, los usuales argumentos no nos parecen vigentes ni válidos éticamente, en cuanto privilegian un beneficio superficial para el humano, versus un sufrimiento innecesario de animales, además de las negativas implicancias para el medio ambiente.

Reconocemos que una abolición de todo uso animal constituye un objetivo ilusorio mientras no se tome seriamente el deber moral de respeto humano hacia los animales, y en consideración de su estatus equivalente al de individuo de la sociedad. En tanto, todavía podemos considerar que ciertos usos nos parecen abusivos y deben cambiar pronto.

Primero, la experimentación en animales no resulta ser el único instrumento de la ciencia, teniendo especial consideración en el gran desarrollo científico existente en la actualidad, que ha permitido la creación de métodos sustitutivos a la utilización animal, igual e incluso más eficiente, como es el caso de los cultivos celulares. Efectivamente se han realizado descubrimientos relevantes como resultado del uso de animales, pero no siempre se justifica, sobre todo si ni siquiera es para valores más relevantes como la vida humana.

Proponemos que se mantenga y aumenten los estándares de las Tres Erres, para así dar total aplicación al principio del reemplazo y poder poner término a toda experimentación animal. Paulatinamente debería fijarse requisitos exigentes que impidan experimentos con objetivos que no se puedan satisfacer por otros medios, que haya trazabilidad para evitar la repetición innecesaria de experimentos, entre otras.

En segundo lugar, resulta totalmente violento, reprochable e innecesario el uso de animales para ciertas tradiciones y entretención. Al respecto, recordamos el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que, si bien reconoce a los animales como seres

sensibles, teniendo en cuenta su bienestar durante la elaboración y aplicación de políticas comunitarias, establece como límite a esta exigencia, el respeto por las costumbres de los Estados miembros, en particular en lo relativo a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional. ¿Qué pasa entonces con aquellas “costumbres” que a todas luces constituyen un abuso animal, absolutamente contrario a su bienestar? ¿Qué pasa con el bienestar de los animales? Evidentemente se privilegian las costumbres y, aunque si bien no se trata de normas comunitarias, sino que, de costumbres internas, si existiera un real compromiso de parte de las autoridades locales hacia el bienestar animal y su protección, no serían tolerables prácticas tan aberrantes como la festividad del Toro de Medinaceli, en España, donde se prenden los cuernos de un toro durante horas, resultando este con quemaduras y diversas lesiones en todo su cuerpo, para ser finalmente asesinado. O el Toro de la Vega, festividad, también en España, que consiste en matar a un toro por medio de lanzazos. ¿Hasta qué punto estas costumbres bestiales justifican un atropello de bienestar de los animales, y la no aplicación de su reconocimiento, a nivel comunitario, para poner término a estas prácticas? Chile, por supuesto, tampoco está exento de este tipo de actividades. Basta con mencionar la práctica del rodeo, considerado incluso como “deporte” nacional.

Aceptar estas actividades significa naturalizar la violencia contra especies que son seres sintientes y por tanto merecedores de nuestro respeto y compadecimiento.

Aunque nuestra tesis ha abordado principalmente el ámbito jurídico, estamos convencidas de que lo esencial sería poder capacitar y brindar educación a la sociedad, para que respeten a la fauna y medio ambiente, se genere sensibilización sobre el tema y se erradiquen costumbres negativas que nada aportan a sociedades avanzadas. Existe, no obstante, un desafío pendiente que cambie tales costumbres tan arraigadas y aceptadas, y se puedan adoptar medidas que permitan desde edades tempranas, concientizar sobre el respeto y no mera cosificación de los animales en pos de satisfacción de necesidades económicas probadamente injustificadas.

No basta sin embargo con educar y concientizar a la ciudadanía. Es necesario que dicha concientización tenga efectos reales en la generación de políticas públicas y de nueva normativa, cada vez más exigente, que permita utilizar las herramientas que otorga el

derecho para regular, prohibir y castigar aquellas prácticas muy comunes y muchas veces aceptadas, que a todas luces constituyen una violación al bienestar animal y que en la actualidad se encuentran totalmente legitimadas, como lo son los “deportes” que utilizan animales, la producción y venta de animales, la vivisección, entre otras.

BIBLIOGRAFÍA

1. A SCIENTIFIC conception of animal welfare that reflects ethical concerns. Por David Fraser "et al". Animal Welfare - The Universities Federation for Animal Welfare, 3(6): 187-205, 1997.
2. ALONSO GARCÍA, Enrique. La constitucionalización de la dignidad y el bienestar de los animales. Su valor como principio general del derecho de rango constitucional. [en línea] <<http://web.psoe.es/source-media/000000484000/000000484358.pdf> > [consulta: 10 de mayo de 2016].
3. ALVAREZ-DIAZ, Jorge Alberto. La controversia sobre la vivisección. *Acta Bioética* [en línea] Vol. 13, n° 1. 2007. [consulta: 25 noviembre 2015]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726569X2007000100006&lng=es&nrm=iso>.
4. ANDERSON, Jerry. Protection for the Powerless: Political Economy History Lessons for the Animal Welfare Movement. *Stanford Journal of Animal Law and Policy*. [en línea]. Vol. 4, n°1, June 2011. [consulta: 04 enero 2016]. Disponible en:<<https://journals.law.stanford.edu/sites/default/files/print/issues/anderson2.pdf>>.
5. AnimaNaturalis. Animales en Laboratorios. La problemática y cruel existencia de animales encerrados en los laboratorios del mundo [en línea]. Disponible en <<http://www.animanaturalis.org/p/1214>> [Consulta: 3 junio 2016].
6. ARLUKE, Arnold y SAX, Boria. Commentarty, Understanding Nazi Animal Protection and the Holocaust. Anthrozoos, A multidisciplinary journal of the interactions of people and animals, 5(1): 6-31. 1992.
7. ARRIAZA, Camilo. Ética de la investigación realizada con animales. En: PONENCIAS PRESENTADAS al Taller: Bioética e Investigación con seres humanos y en animales. Santiago, Chile. Comité Asesor de Bioética de CONICYT. 2005. 133 pp.
8. BEIRNE, Piers. Confronting Animal Abuse: Law, Criminology, and Human-Animal Relationships. Estados Unidos. Rowman & Littlefield Publishers, Inc. 2009. 256 pp.
9. BLASCO, Agustín. Ética y bienestar animal. Madrid, España. Ediciones AKAL. 2011.160 pp.
10. CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones del derecho civil chileno y comparado. Santiago. Editorial Jurídica.1978. Volumen II: De las personas.

11. COAG. PAC y Condicionalidad. Madrid. Coordinadora de organizaciones de Agricultores y Ganaderos.2005.
12. COHN, Priscilla. 1985. Escándalo en los laboratorios de investigación [en línea]. El País en internet.23 de agosto 1985. <http://elpais.com/diario/1985/08/23/sociedad/493596008_850215.html> [consulta 07 de febrero 2016].
13. Comisión de las Comunidades Europeas. *Informe de la Comisión al Consejo sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas* [en línea]. Bruselas. Comisión de las Comunidades Europeas. 19 diciembre 2006. [consulta: 03 mayo 2016]. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52006DC0838&from=ES>>.
14. Comisión de las Comunidades Europeas. *Informe de la Comisión al Parlamento Europea, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Opciones de etiquetado del bienestar animal y establecimiento de una Red Europea de Centros de Referencias para la Protección y Bienestar de los Animales* [en línea]. Bruselas. Comisión de las Comunidades Europeas. 28 de octubre 2009. [consulta: 07 mayo 2016]. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0584:FIN:ES:PDF>>
15. Comisión Europea. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europea, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo relativa a la estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015.* [en línea]. Bruselas. Comisión Europea. 19 de enero 2012. [consulta: 19 marzo 2016]. Disponible en: <[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2012\)0006_/com_com\(2012\)0006_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2012)0006_/com_com(2012)0006_es.pdf)>
16. Comisión Europea. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europea, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo relativa a la estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015.* [en línea]. Bruselas. Comisión Europea. 19 de enero 2012. [consulta: 19 marzo 2016]. Disponible en: <[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2012\)0006_/com_com\(2012\)0006_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2012)0006_/com_com(2012)0006_es.pdf)>

17. Comisión Europea. Comunicación de la Comisión sobre la iniciativa ciudadana europea «Stop Vivisection» (Freno a la vivisección). Bruselas. 3.6.2015. Disponible en: <<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/3/2015/ES/3-2015-3773-ES-F1-1.PDF>> [consulta: 14 de marzo 2016].
18. Comisión Europea. Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europea. Séptimo Informe sobre las estadísticas relativas número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea. Bruselas. 2013. 15 pp.
19. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 23 de enero de 2006 *relativa a un plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales 2006-2010*. DO C 49 de 28.2.2006.
20. CONCEPCIÓN ALFONSO, Ángel “et al”. Acercamiento al accionar ético-moral del científico que trabaja con animales de experimentación. *Acta Bioética*. [en línea] Vol. 13, n° 1. 2007. [consulta: 03 enero 2016] Disponible en: <<http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v13n1/art02.pdf>>.
21. Conferencia Regional de la OIE sobre Bienestar Animal y Comercio Internacional. Montevideo, jueves 17 y viernes 18 de octubre de 2013.
22. CONSEJO CANADIENSE DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. Control del dolor animal en la investigación, la enseñanza y pruebas. En: OLFERT, Ernest “et al”, ed. Manual sobre el cuidado y uso de los animales de experimentación. Ottawa, Canadá. Consejo Canadiense de Protección de los animales. 1998. pp. 193-213.
23. Cooperativa.cl. 2012. Investigación apunta a grupos animalistas en atentado al científico Fidel Castro [en línea]. Radio Cooperativa en internet. 15 de noviembre 2012. <<http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/investigacion-apunta-a-grupos-animalistas-en-atentado-al-cientifico-fidel-castro/2012-11-15/073706.html>> [consulta: 11 febrero 2016].
24. CROWN. Farm Animal Welfare Council. [en línea] <<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20121007104210/http://www.fawc.org.uk/help.htm>> [consulta: 22 diciembre 2015].
25. CURNUTT, Jordan. Animals and the Law: A Sourcebook. California, Estados Unidos. Abc-Clio, Inc. 2001 .591 pp.
26. DAGNINO, Jorge. Definiciones y clasificaciones del dolor. Boletín de la Escuela de Medicina, Pontificia Universidad Católica de Chile. 23(3): 148-151. 1994.

27. Decisión 1999/575/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, *relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos*, DO L 222 de 24.8.1999.
28. Decisión 2003/584/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, *relativa a la celebración del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos*, DO L 198 de 6.8.2003.
29. Decisión 78/923/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978, *relativa a la celebración del Convenio Europeo sobre protección de los animales en las ganaderías*. DO L 323 de 17.11.1978.
30. Decisión 88/306/CEE del Consejo de 16 de mayo de 1988, *relativa a la aprobación del Convenio europeo sobre la protección de los animales de sacrificio*. DO L 137 de 2.6.1988.
31. Decisión 90/67/CE de la Comisión de 9 de febrero de 1990 por la que se establece un Comité consultivo sobre la protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos, DO L 44 de 20/02/1990 de 20.2.1990.
32. Diccionario de la Real Academia Española. 2016. Vivisección. Vigésimotercera edición. [en línea]. Disponible en <<http://dle.rae.es/?id=byhfKE4>> [consulta: 04 enero 2016].
33. Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo *relativa a la protección de los animales utilizados en experimentos y con otros fines científicos*. DO C207 de 18.08.1986.
34. Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999, *relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos*. DO L 94 de 9.4.1999.
35. Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, *por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras*. DO L 203, 3.8.1999.
36. Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, *relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras*. DO L 30 de 31.1.2002.
37. Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, *por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos*, DO L 066 de 11.3.2003.

38. Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, *por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne*. DO L 182 de 12.7.2007.
39. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, *relativa a las normas mínimas para la protección de los terneros*. DO L 10 de 15.1.2009.
40. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, *relativa a las normas mínimas para la protección de los cerdos*. DO L 47 de 18.2.2009.
41. Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2010, *relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos*, DO L 276/33 de 20.10.2010.
42. Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, *relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio*. DO L 316 de 26.11.1974.
43. Directiva 86/609/CEE del Consejo de 24 de noviembre de 1986 *relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos*, DO L 358 de 18.12.1986.
44. Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, *relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza*. DO L 340 de 31.12.1993.
45. Directiva 93/35/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993 *por la que se modifica por sexta vez la Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos*, DO L 151 de 23.6.1993.
46. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, *relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas*. DO L 221 de 8.8.1998.
47. DUQUE, Jorge, BARCO, John y MORALES, Genaro. La disección In vivo (Vivisección): una visión histórica. International Journal of Morphology, 32(1): 101-105, 2014.
48. EUROSTAT. Agriculture, forestry and fishery statistics. Luxemburgo: European Union, 2016. 202 pp.
49. FAO. 2007. Principios de las Buenas Prácticas Agrícolas. [en línea] <http://www.fao.org/prods/gap/home/principles_6_es.htm> [consulta: 18 de marzo de 2016].
50. FAVRE, David S y TSANG, Vivien. The Development of Anti-Cruelty Laws During The 1800's. Detroit College of Law Review. Volume 1993 Spring Issue 1: 1-35.

51. FLECKNELL, P. A. Refinamiento en el uso animal: evaluación y alivio del dolor y sufrimiento (Trad: Clara Martínez Nistal). Laboratory Animals, 28(3): 222-231. 1994.
52. FOY, Pierre. La constitución y el animal. Foro Jurídico. 13: 155-174. 2014.
53. FRANCIONE, Gary. 2004. Animals-Property or Persons? En: SUNSTEIN, Cass R y NUSSBAUM, Martha C, ed. *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Nueva York, Estados Unidos. Oxford University Press, Inc. Gary. 2004. pp. 107-142.
54. FRANCISKOVIC, Beatriz. El derecho y los animales: existen razones suficientes para negarles la categoría jurídica de ser objetos de derecho y poder ser considerados sujetos de derechos. Desde el Sur. Volumen 5 (1): 67-79. 2013.
55. FRANCISKOVIC, Beatriz. Los animales desde una perspectiva del derecho ¿Son realmente objetos de derecho o requieren una nueva categorización? Lumen Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón-Unifé. Número 8. 2012.
56. FRANCISKOVIC, Beatriz. Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. *Revista virtual de la Facultad de derecho de la USMP* [en línea]. Marzo 2013. [consulta: 02 mayo 2016]. Disponible en:
<http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf>.
57. GARCÍA SÁEZ, José Antonio. ¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista. *Revista Catalana de dret ambiental* [en línea] Vol. III Número 2. 2012. [consulta: 03 abril 2016]. Disponible en: <<http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/248/1283>>.
58. GOODMAN, Ellen. Book Review: *Animal Ethics and the Law*. Temple Law Review. 79(4): 1291-1314. 2006.
59. HAMPSON, J.E. 1981. History of Animal Experimentation Control in the U.K. *International Journal for the Study of Animal Problems* 2(5): 237-241.
60. HENRIQUE FRANCO, Nuno. Animal Experiments in Biomedical Research: A Historical Perspective. *Animals* [en línea] 3. 19 marzo 2013. [consulta: 25 mayo 2016]. 238-279. Disponible en: <http://www.mdpi.com/2076-2615/3/1/238/htm>.
61. HENRÍQUEZ, Ruy. Importancia de la distinción cartesiana entre el hombre y los animales. *Ingenium, Revista de historia del pensamiento moderno y metodología en*

- historia de las ideas* [en línea]. n° 3. 2010. [consulta: 05 abril 2016]. Disponible en: <<http://revistas.ucm.es/index.php/INGE/article/view/INGE1010120048A/13778>>.
62. HERZOG, Hal. Was Hitler a Vegetarian? The Paradox of the Nazi Animal Protection Movement. What can we learn from Hitler's love of animals? [en línea]. *Psychology Today*, 17 noviembre 2011. Disponible en: <<https://www.psychologytoday.com/blog/animals-and-us/201111/was-hitler-vegetarian-the-paradox-the-nazi-animal-protection-movement>> [consulta: 30 abril 2016].
63. HERZOG, Harold. Ethical Aspect of Relationships Between Humans and Research Animals. *ILAR Journal*. Volumen 43(1): 27-32, 2002.
64. HORGAN, R. Legislación de la UE sobre bienestar animal: situación actual y perspectivas. *REDVET. Revista electrónica de Veterinaria*. [en línea] Vol. VIII N° 12B. Diciembre 2007. [consulta: 03 abril 2016]. Disponible en: <<http://www.veterinaria.org/revistas/redvet/n121207B/BA017esp.pdf>>.
65. IBRAHIM, Darian. Reduce, Refine, Replace: The Failure of the Three R's and the Future of Animal Experimentation. *En: The University of Chicago Legal Forum. Law and Life: Definitions and Decisionmaking*. Chicago. University of Chicago Law School. 2006. pp. 195-230.
66. IVANOVIC, Mireya. Un decálogo animalista. *Revista de Bioética y Derecho*. [en línea]. N° 22. Mayo 2011. [consulta: 04 enero 2016]. Disponible en: <http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD22_Animal.pdf>.
67. La Institucionalización del Bienestar Animal, un Requisito para su Desarrollo Normativo, Científico y Productivo. 11 y 12 de noviembre de 2004. 2005. Santiago, Chile. Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Comisión Europea, Universidad de Talca. 344 pp.
68. Ley 1446/04 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
69. Ley 18819. Boletín Oficial, Buenos Aires, Argentina, 2 de noviembre de 1970.
70. Ley 19.473 Sustituye texto de la Ley 4.601, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, de 27 de septiembre de 1996.
71. Ley 20.293, Protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la Ley 18.892 General de pesca y acuicultura. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, de 25 de octubre de 2008.

72. Ley 20.380 Sobre Protección de Animales. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 3 de octubre de 2009.
73. Ley N° 4040 Elimina el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional, por considerarse la práctica un acto de crueldad en contra de los animales, Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Bolivia, 1 de julio de 2009.
74. Ley N° 700, Ley Contra la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Bolivia, 3 de junio de 2015.
75. MANGAS Araceli. Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea. Madrid. Editorial Tecnos. 2010. 640 pp.
76. MAY, Allison N. The Fox-Hunting Controversy, 1781-2004: Class and Cruelty. Nueva York, Estados Unidos. Routledge. 2016. 220 pp.
77. MILMANIENE, Magali. La Experimentación Científica Durante el Régimen Nazi. En: IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. 2012. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
78. MRAD DE OSORIO, Afife. Ética en la investigación con modelos animales experimentales. Alternativas y las 3RS de Russel. Una responsabilidad y un compromiso ético que nos compete a todos. Revista Colombiana de Bioética. 1(1): 163-183. Enero-junio 2006.
79. NUSSBAUM, Martha. Beyond "Compassion and Humanity" Justice for Nonhuman Animals. En: SUNSTEIN, Cass R y NUSSBAUM, Martha C, ed. Animal Rights. Current Debates and New Directions. Nueva York, Estados Unidos. Oxford University Press, Inc. 2004. pp. 298-324.
80. ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Elaboración de un marco para las buenas prácticas agrícolas. En: Comité de Agricultura (17° período de sesiones, 2003, Roma). 2003.
81. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL. Código Sanitario para los animales terrestres, Vigésima segunda edición. París, Francia. Organización Mundial de Sanidad Animal. 2013, Volumen II.

82. ORTEGA, A, ROCA, A y MICÓ JA. Modelos animales de dolor: Una visión crítica. Revista de la Sociedad Española del Dolor. 9: 447-453. 2012.
83. PARLAMENTO Europeo. *Informe relativo a la Estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015* [en línea]. Luxemburgo. Parlamento Europeo. 26 de junio 2012. [consulta: 23 de abril 2016]. Disponible en: <<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=//EP//NONSGML+REPORT+A7-2012-0216+0+DOC+PDF+V0//ES>>.
84. PÉREZ TAMAYO, Ruy. La investigación médica en seres humanos. Medicina Universitaria, 10(41): 255-264, 2008.
85. POSNER, Gerald L y WARE, John. Mengele: The Complete Story. New York. Cooper Square Press. 2000. 363 pp.).
86. Protocolo de enmienda del Convenio Europeo *sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos*, DO L 198 de 6.8.2003.
87. Protocolo sobre la protección y bienestar de los animales, anexo al Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. DO C 340 de 10.11.1997.
88. QUEROL, Nuria. Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños? *Revista de Bioética y Derecho*. [en línea]. Número 13. Abril 2008. [consulta: 28 marzo 2016]. Disponible en: <<http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7803/9704>>.
89. RAMON ALCOBERRO PERICAY. Ética Animal: Definiendo un ámbito. [en línea] <<http://www.alcoberro.info/docs/examples/animal/animal001.html>> [consulta: 21 marzo 2016].
90. REGAN, Tom. Animal Rights. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. *Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare*. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press. 1998. pp. 42-43.
91. Reglamento (CE) 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, *relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza*. DO L 303 de 18.11.2009.
92. Reglamento (CE) 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, DO L 342 de 22.12.2009.

93. Reglamento (CE) 1255/97 del Consejo de 25 de junio de 1997 *sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE*. DO L 174 de 2.7.1997.
94. Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, *por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001*. DO L 270 de 21.10.2003.
95. Reglamento (UE) 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 sobre la iniciativa ciudadana, DO L 65/1 de 11.3.2011.
96. RITVO, Harriet. Royal Society For The Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA) and Early British Legislation. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press. 1998. pp. 305-307.
97. ROJAS, H., STUARDO, L. Y BENAVIDES D. Políticas y prácticas de bienestar animal en los países de América: estudio preliminar. Revue scientifique et technique (International Office of Epizootics). 24(2): 549-565. 2005.
98. RUSSELL, William Y BRUCH, Rex. The Principles of Humane Experimental Technique. Londres. Methuen. 1959. 238 pp.
99. SCHNETTLER, Berta; SILVA, Roberto y SEPÚLVEDA, Néstor. Utility to Consumers and Consumer Acceptance of Information on Beef Labels in Southern Chile. Chilean Journal of Agricultural Research. 69(3): 373-382. 2009.
100. SINGER, Peter. Liberación Animal. Madrid. Editorial Trotta. 1999. 337 pp.
101. SOUTULLO, Daniel. El valor moral de los animales y su bienestar. Página Abierta, (221): 54-72. 2012.
102. SPIELMANN, Horst. Legal and Ethical Aspects of the German Animal Welfare Act. ALTEX Proceedings. 4(1): 49-50. 2015.
103. Stop Vivisection. Qué es la vivisección: Preguntas y Respuestas [en línea]. Disponible en <http://www.stopvivisection.eu/es/content/qu%C3%A9-es-la-vivisecci%C3%B3n-preguntas-y-respuestas> [Consulta: 2 junio 2016].

104. SUNSTEIN, Cass R. Can Animals Sue? En: SUNSTEIN, Cass R y NUSSBAUM, Martha C, ed. Animal Rights. Current Debates and New Directions. Nueva York, Estados Unidos. Oxford University Press, Inc. 2004. pp. 202-232.
105. SZTYBEL, David. Distinguishing Animal Rights from Animal Welfare. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press. 1998. pp. 43-45.
106. Te Protejo. Sólo en Chile el año 2015, 160.000 animales fueron vendidos para fines exclusivamente experimentales. [en línea] < <http://www.teprotejo.cl/mas-de-160-mil-animales-fueron-comprados-al-isp-en-2014/>> [consulta: 15 abril 2016].
107. UNIÓN EUROPEA, 1995-2016. Iniciativa Ciudadana Europea. El procedimiento paso a paso [en línea]. Disponible en: <<http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/how-it-works>> [Consulta: 3 abril 2016].
108. UNIÓN EUROPEA. 2015. Países miembros de la UE (año de ingreso). [en línea] <http://europa.eu/about-eu/countries/index_es.htm > [consulta: 12 enero 2016].
109. UNIÓN EUROPEA. Cómo funciona la Unión Europea: Guía del ciudadano sobre las instituciones de la UE. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. 2014. 40 pp.
110. UNTI, Bernard. Erskine, Thomas. En: BEKOFF, Marc y MEANY, Carron A, ed. Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare. Connecticut, Estados Unidos. Greenwood Press.1998. pp. 163-164.
111. VEISSIER, Isabelle et al. European approaches to ensure good animal welfare. Applied Animal Behaviour Science. Volume 113, Issue 4: 279 - 297. 2008.
112. VENTOSO, Luis. El nacionalismo escocés hunde el intento de volver a la caza del zorro [en línea]. ABC 15 de julio 2015 <http://www.abc.es/internacional/20150715/abci-caza-zorro-nacionalismo-escoces-201507151404.html> [consulta: 13 mayo 2016].

ANEXO A: Resolución Exenta 2701 ISP



X

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ. BAJO EL FOLIO A0005W0001686.

RESOLUCIÓN EXENTA N°-----/

2701 18.12.2012

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 7 de noviembre de 2012, bajo la referencia A0005W0001686, por Don David Gómez Vásquez, domiciliado en Los Barbechos Núm. 479, departamento 503, Comuna de Las Condes, correo electrónico david.g1983@gmail.com, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por correo electrónico; el correo electrónico enviado desde la Sección Bioterio Santiago; el memorando A1/N°757, de 15 de noviembre de 2012, de Asesoría Jurídica de este Instituto; el memorándum núm. 341/2012, de 22 de noviembre de 2012, del Centro Productor Animales de Laboratorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de noviembre de 2012, por Don David Gómez Vásquez requirió de este Servicio la siguiente información sobre la venta de animales de laboratorio que realiza este Instituto;

- Detalle de la cantidad por cepa y especie de animales de laboratorio, vendidos entre el 2000 y 2011, separados por año, y
- Detalle de los compradores de animales de laboratorio entre los años 2000 y 2011.

SEGUNDO: Que, con fecha 04 de diciembre de 2012, al tenor del inciso segundo del artículo 14 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, se hizo uso de la prórroga de diez días hábiles.

TERCERO: Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de este Servicio ha determinado mediante un estudio profundo de los antecedentes en cuestión, que la entrega de información requerida por el solicitante, relativa a la individualización de los compradores de animales de laboratorio entre los años 2000 y 2011, podría afectar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de tales personas, puesto que existen noticias publicadas por diversos medios durante el último año, en las cuales distintos movimientos de liberación animal que se oponen al uso de animales con fines científicos, han efectuado diversos ataques a lo largo del país, estos hechos han provocado daño a la propiedad institucional, privada, daños a personas.

CUARTO: Que, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional"*.

QUINTO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado -- en adelante Ley de Transparencia--, dispone que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*;

SEXTO: Que, analizados los antecedentes a la luz de la norma antedicha es posible concluir que concurre en estos antecedentes la causal de secreto o reserva de que se trata en dicha disposición, puesto que la entrega del detalle de los compradores que adquieren animales de laboratorio desde el año 2000 al 2011, puede atentar contra la seguridad, la salud, y el derecho a vivir y la integridad física y psíquica de estas;

SÉPTIMO: Que el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, consagra el *principio de la divisibilidad*, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda;

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de noviembre de 2012, bajo la referencia A0005W0001686, por Don David Gómez Vásquez, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que el detalle de los compradores que adquieren animales de laboratorio desde el año 2000 al 2011, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 5, 22 y 23, todos del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 127 del Código Sanitario; en los artículos 2º, 7º, 10 y 20 de la Ley Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 60 letras l) y ñ) del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; el artículo 10 letras l) y ñ) del Decreto Supremo Núm. 1.222, de 1.996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; lo señalado en el Decreto Supremo Nº 122, de 28 de Diciembre de 2.010, que designa a doña María Teresa Valenzuela Bravo, como Directora del Instituto de Salud Pública de Chile; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. ACCÉDESE PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de noviembre de 2012 por Don David Gómez Vásquez, bajo la referencia A0005W0001686, en el sentido de informar al peticionario el detalle de la cantidad por cepa y especie de animales de laboratorio, vendidos entre el 2000 y 2011, separados por año, y, los cuales se indican a continuación:

Año 2000

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PESOS
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	84	226.800
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	4	14.000
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	2	9.000
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	10	60.000
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	129	1.032.000
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	1	10.000
3020205	CONEJO PREÑADA (A- 35 DIAS)	8	96.000
3020301	RATA ADULTA	28	112.000
3020305	RATON CF1 PREÑADA	11	22.000
3020306	RATON LACTANTE	1.550	108.500
3020307	RATON SOLO	43.054	35.050.000
3020310	RATON BALB/C MACHO	4	6.000
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	263	420.800
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	22.352	15.944.000
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	155	168.700
3020314	RATA SPRAGUE DAWLEY LACTANTE	10	3.500
3020315	RATA SPRAGUE DAWLEY 100-150 GRS.	66	132.000
3020316	RATA SPRAGUE DAWLEY 151-300 GRS.	120	324.000
3020317	RATA S.D. PREÑADA (1-20 DIAS)	2	10.000
3020318	HAMSTER SIRIO	106	53.000
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	39	46.800
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	26	36.400
3020381	POLLITO DE 1 DIA	3	540
	TOTAL ISP	68.027	53.886.040

año 2001

3020101	COBAYOS	14	56.000
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	131	353.700
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	128	448.000
3020104	COBAYOS HEMBRA PREÑADA (50 A 70 DIAS)	4	22.000
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	2	9.000
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	27	162.000
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	98	784.000
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	2	20.000
3020205	CONEJO PREÑADA (A- 35 DIAS)	1	12.000
3020301	RATA ADULTA	1	4.000
3020305	RATON CF1 PREÑADA	23	46.000
3020306	RATON LACTANTE	454	31.780
3020307	RATON SOLO	31.602	26.354.000
3020310	RATON BALB/C MACHO	68	102.000
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	352	563.200
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	23.540	16.921.500
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	171	188.100
3020315	RATA SPRAGUE DAWLEY 100-150 GRS.	23	46.000
3020316	RATA SPRAGUE DAWLEY 151-300 GRS.	201	703.500
3020319	RATON BALB/C LACTANTE	100	10.000
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	45	54.000
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	58	81.200
	TOTAL	57.045	46.971.980

año 2002

3 

3020101	COBAYOS	3	12.000
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	317	855.900
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	109	381.500
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	1	4.500
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	29	174.000
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	130	1.040.000
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	7	70.000
3020205	CONEJO PREÑADA (A- 35 DIAS)	6	72.000
3020301	RATA ADULTA	1	4.000
3020305	RATON CF1 PREÑADA	44	88.000
3020306	RATON LACTANTE	412	28.840
3020307	RATON SOLO	47.598	41.085.000
3020310	RATON BALB/C MACHO	23	34.500
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	327	523.200
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	61.345	43.698.750
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	171	188.100
3020314	RATA SPRAGUE DAWLEY LACTANTE	36	12.600
3020315	RATA SPRAGUE DAWLEY 100-150 GRS.	116	232.000
3020316	RATA SPRAGUE DAWLEY 151-300 GRS.	184	644.000
3020317	RATA S.D. PREÑADA (1-20 DIAS)	43	215.000
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	3	3.600
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	160	224.000
3020322	RATON BALB/C HEMBRA PREÑADA (1-21 DIAS)	1	2.600
3020381	POLLITO DE 1 DIA	25	4.500
	Total	111.091	89.598.590

año 2003

3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	72	194.400
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	64	224.000
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	1	4.500
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	45	270.000
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	189	1.512.000
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	6	60.000
3020301	RATA ADULTA	20	80.000
3020306	RATON LACTANTE	772	54.040
3020307	RATON SOLO	55.438	48.466.000
3020310	RATON BALB/C MACHO	3	4.500
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	330	528.000
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	54.233	38.901.250
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	287	315.700
3020315	RATA SPRAGUE DAWLEY 100-150 GRS.	6	12.000
3020316	RATA SPRAGUE DAWLEY 151-300 GRS.	114	399.000
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	64	89.600
	TOTAL	111.644	91.114.990

año 2004

3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	46	126.132
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	205	729.746
3020104	COBAYOS HEMBRA PREÑADA (50 A 70 DIAS)	12	73.758
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	127	824.524
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	134	1.097.986
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	3	30.000
3020301	RATA ADULTA	1	4.000
3020305	RATON CF1 PREÑADA	53	106.000
3020306	RATON LACTANTE	670	57.750
3020307	RATON SOLO	57.267	57.145.456
3020310	RATON BALB/C MACHO	33	49.500
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	296	482.680
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	61.770	44.730.400

4

3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	1.130	1.309.352
3020315	RATA SPRAGUE DAWLEY 100-150 GRS.	81	169.356
3020316	RATA SPRAGUE DAWLEY 151-300 GRS.	27	94.500
3020317	RATA S.D. PREÑADA (1-20 DIAS)	1	5.000
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	104	161.057
3020401	SANGRE CABALLO	31.100	1.925.310
3020404	SUERO DE CABALLO	3.000	996.000
3020405	SANGRE CONEJO	1.440	587.440
3020410	SANGRE CORDERO DESFIBRINADA	263.955	17.399.035
3020427	SANGRE BOVINO	300	36.200
3020433	SUERO CONEJO	140	121.360
3020434	PLASMA DE CONEJO	230	158.700
3020439	SUERO BOVINO	10	3.500
3020501	HUEVOS FERTILES	2.716	372.200
3020502	HUEVOS EMBRIONADOS	690	139.240
	Total	425.541	128.936.182
año 2005			
3020101	COBAYOS	83	373.002
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	261	872.784
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	316	1.254.836
3020104	COBAYOS HEMBRA PREÑADA (50 A 70 DIAS)	12	81.516
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	20	104.500
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	229	1.885.357
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	18	221.958
3020305	RATON CF1 PREÑADA	2	5.226
3020306	RATON LACTANTE	5.446	571.830
3020307	RATON SOLO	61.996	70.956.862
3020310	RATON BALB/C MACHO	3	7.524
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	131	328.548
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	61.951	61.478.435
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	106	177.232
3020314	RATA SPRAGUE DAWLEY LACTANTE	13	5.434
3020315	RATA SPRAGUE DAWLEY 100-150 GRS.	32	83.616
3020316	RATA SPRAGUE DAWLEY 151-300 GRS.	167	610.886
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	45	79.965
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	123	218.571
3020322	RATON BALB/C HEMBRA PREÑADA (1-21 DIAS)	4	12.540
	TOTAL	130.958	139.330.622
año 2006			
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	152	508.288
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	550	2.184.050
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	8	41.800
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	172	1.416.076
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	93	1.146.783
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	2	35.530
3020305	RATON CF1 PREÑADA	83	216.879
3020306	RATON LACTANTE	1.414	148.470
3020307	RATON SOLO	89.087	101.352.074
3020310	RATON BALB/C MACHO	6	15.048
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	271	679.668
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	73.278	71.929.830
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	309	516.648
3020315	RATA SPRAGUE DAWLEY 100-150 GRS.	12	31.356
3020316	RATA SPRAGUE DAWLEY 151-300 GRS.	40	146.320
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	78	138.606
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	100	177.700
3020322	RATON BALB/C HEMBRA PREÑADA (1-21 DIAS)	2	6.270

5 *My*

	TOTAL	165.657	180.691.396
año 2007			
3020101	COBAYOS	43	193.242
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	60	200.640
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	308	1.223.068
3020104	COBAYOS HEMBRA PREÑADA (50 A 70 DIAS)	2	13.586
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	18	94.050
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	210	1.728.930
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	26	320.606
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	3	53.295
3020306	RATON LACTANTE	4.741	497.805
3020307	RATON SOLO	79.386	90.702.552
3020310	RATON BALB/C MACHO	128	321.024
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	246	616.968
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	61.692	59.325.340
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	330	551.760
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	92	163.484
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	85	151.045
3020381	POLLITO DE 1 DIA	19	4.869
	TOTAL	147.389	156.162.264
año 2008			
3020101	COBAYOS	60	269.640
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	267	892.848
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	198	786.258
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	67	350.075
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	98	806.834
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	15	184.965
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	2	35.530
3020305	RATON CF1 PREÑADA	43	112.359
3020306	RATON LACTANTE	3.347	351.435
3020307	RATON SOLO	75.712	85.298.874
3020310	RATON BALB/C MACHO	13	32.604
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	303	759.924
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	49.715	47.334.575
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	412	667.964
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	104	184.808
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	113	200.801
3020327	RATON C57BL/6 09-16 GRS. (MACHO Y HEMBRA)	102	181.254
3020328	RATON C57BL/6 17-21 GRS. (MACHO Y HEMBRA)	248	598.476
	TOTAL	130.819	139.049.224
año 2009			
3020101	COBAYOS	40	179.760
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	153	511.632
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	324	1.286.604
3020104	COBAYOS HEMBRA PREÑADA (50 A 70 DIAS)	6	40.758
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	38	198.550
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	117	963.261
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	104	1.282.424
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	28	497.420
3020305	RATON CF1 PREÑADA	25	65.325
3020306	RATON LACTANTE	2.101	220.605
3020307	RATON SOLO	84.714	94.502.178

3020310	RATON BALB/C MACHO	12	30.096
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	173	433.884
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	58.895	55.762.875
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	129	215.688
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	18	31.986
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	20	35.540
3020325	COBAYO DE DESECHO	5	23.920
3020327	RATON C57BL/6 09-16 GRS. (MACHO Y HEMBRA	212	376.724
3020328	RATON C57BL/6 17-21 GRS. (MACHO Y HEMBRA	377	945.516
3020329	RATON C57BL/6 PREÑADA	5	15.675
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	6	20.064
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	10	52.250
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	10	82.330
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	2	24.662
3020306	RATON LACTANTE	50	5.250
3020307	RATON SOLO	4.581	5.325.812
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	1.550	1.463.750
	TOTAL	153.705	164.594.539

año 2010

3020101	COBAYOS	25	112.350
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	173	578.512
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	434	1.723.414
3020104	COBAYOS HEMBRA PREÑADA (50 A 70 DIAS)	11	74.723
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	166	1.366.678
3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	132	1.627.692
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	7	124.355
3020205	CONEJO PREÑADA (A- 35 DIAS)	3	78.375
3020306	RATON LACTANTE	125	13.125
3020307	RATON SOLO	100.749	113.462.248
3020310	RATON BALB/C MACHO	62	155.496
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	311	779.988
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	64.653	61.166.385
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	115	192.280
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	80	142.160
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	18	31.986
3020327	RATON C57BL/6 09-16 GRS. (MACHO Y HEMBRA	364	646.828
3020328	RATON C57BL/6 17-21 GRS. (MACHO Y HEMBRA	129	323.532
	TOTAL	167.557	182.600.127

año 2011

3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	81	321.651
3020305	RATON CF1 PREÑADA	42	109.746
3020307	RATON SOLO	8.211	9.634.122
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	66	165.528
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	6.739	6.423.455
3020328	RATON C57BL/6 17-21 GRS. (MACHO Y HEMBRA	15	37.620
3020401	SANGRE CABALLO	50	6.300
3020405	SANGRE CONEJO	150	97.200
3020410	SANGRE CORDERO DESFIBRINADA	19.680	1.879.500
3020101	COBAYOS	25	112.350
3020102	COBAYOS 150-300 GRS.	60	188.944
3020103	COBAYOS 301-500 GRS.	473	1.878.283
3020201	CONEJOS MENOR DE 1500 GRS.	13	67.925
3020202	CONEJOS ENTRE 1500-2000 GRS.	10	82.330

7 *2011*

3020203	CONEJOS SOBRE 2000 GRS.	39	480.909
3020204	CONEJOS SOBRE 3000 GRS.	3	53.295
3020305	RATON CF1 PREÑADA	32	83.616
3020306	RATON LACTANTE	153	16.065
3020307	RATON SOLO	83.523	94.120.141
3020310	RATON BALB/C MACHO	27	67.716
3020311	RATON BALB/C HEMBRA	308	772.464
3020312	RATON CF-1 DESTETADO (9-14 GRS)	74.210	70.506.050
3020313	RATON CF-1 ADULTO (+/- 22 GRS)	333	552.596
3020320	RATON BALB/C 9-16 GRS. MACHO	13	23.101
3020321	RATON BALB/C 9-16 GRS. HEMBRA	36	63.972
3020327	RATON C57BL/6 09-16 GRS. (MACHO Y HEMBRA)	493	876.061
3020328	RATON C57BL/6 17-21 GRS. (MACHO Y HEMBRA)	201	504.108
TOTAL		194.986	189.125.048
		1.864.419	1.562.061.002

VENTA DE ANIMALES DE LABORATORIO		
AÑO	UNIDADES VENDIDAS	MONTO
2000	68.027	\$ 53.886.040
2001	57.045	\$ 46.971.980
2002	111.091	\$ 89.598.590
2003	111.644	\$ 91.114.990
2004	425.541	\$ 128.936.182
2005	130.958	\$ 139.330.622
2006	165.657	\$ 180.691.396
2007	147.389	\$ 156.162.264
2008	130.819	\$ 139.049.224
2009	153.705	\$ 164.594.539
2010	167.557	\$ 182.600.127
2011	194.986	\$ 189.125.048
TOTAL	1.864.419	\$ 1.562.061.002,00

2. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información individualizada en el numeral anterior, declarando que el detalle de los compradores de animales de laboratorio entre los años 2000 y 2011, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia.

3. Los documentos en que consten los actos declarados reservados a que se refiere el numeral precedente deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

4. INCLÓYASE, por la Oficina de Informaciones Reclamos y Sugerencias, los documentos a que se refiere el numeral 2 precedente en el Índice de los actos calificados como secretos o reservados de conformidad y con las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante al correo electrónico david.g1983@gmail.com.

Anótese y comuníquese.



Resol. A1/Nº946
Ref. A0005W0001686
13/12/12

Distribución:

- David Gómez Vásquez.
- Dirección.
- Dpto. Salud Ambiental.
- Subdpto. Gestión de Clientes.
- OIRS.
- Comunicaciones y Relaciones Públicas.
- Auditoría Interna.
- Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.

GOBIERNO DE CHILE
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE
OFICINA DE PARTES
18 DIC. 2012
SILVIA MENDOZA TORO
RUT: 6.380.731 - 1

ANEXO B: Sentencia. Rechazo Amparo interpuesto por ISP.

Santiago, tres de diciembre de dos mil trece. -

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO.- Que a fojas 39, doña MARIA TERESA VALENZUELA BRAVO, médico cirujano abogado, en representación del INSTITUTO DE SALUD PUBLICA, ambos domiciliados en avenida Marathon N°1.000, Comuna de Ñuñoa, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C-29-13, dictada por el Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N° 415, de fecha 28 de febrero de 2013, que se pronuncia sobre el reclamo por denegación de acceso a la información deducido por don David Gómez Vásquez.

Solicita mediante el presente recurso que se revoque el acuerdo adoptado por el Consejo, rechazándose el amparo interpuesto por el requirente,

SEGUNDO. - Que el reclamante relata en primer término y en síntesis, los siguientes antecedentes del reclamo:

a.- Que con fecha 17 de noviembre de 2012 se presentó una petición de acceso a la información pública por don David Gómez Vásquez, quién solicitó información acerca la venta de animales de laboratorio efectuada por el Instituto de Salud Pública, (ISP).

b.- Que con fecha 18 de diciembre de 2012 el ISP dictó la resolución exenta N°2.071 respondió al solicitante proporcionándole sólo informándole acerca de la cantidad, cepa y especie de animales de laboratorio que se vendieron entre los años 2000 y 2011 de agosto de 2011 pero se abstuvo de informar el nombre de los compradores pues estimó que proporcionar dicha información ponía en peligro la integridad síquica, física o la seguridad personal de los compradores, todo ello, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285

c.- Que, contra la respuesta del ISP, el peticionario, con fecha 9 de enero de 2013 presentó reclamo por denegación de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, fundando su solicitud, entre otras razones, en que el motivo que tuvo el ISP para denegar el nombre de los compradores se basa en una

conclusión carente de fundamento pues se lita a sospechar que algo negativo podría ocurrirle a quienes figuren en la lista de compradores.

d.- Que finalmente el Consejo para la Transparencia decidió acoger el amparo presentado por el señor Gómez Vásquez, y ordenó se le entregara la información al requirente en la forma que se indica en el numeral II de la parte resolutive del fallo del amparo deducido.

TERCERO: Que la resolución reclamada, anteriormente precisada, se apoya, tal como se señaló en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, que la información requerida puede ser denegada cuando **“su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud la esfera de su vida privada o de derechos de carácter comercial o económico”**

CUARTO. - Que, a continuación, fundando la presente reclamación el recurrente sostiene que la decisión de acoger el amparo por parte del Consejo para la Transparencia adolece de ilegalidad por cuanto, al entender del ISP, éste no cuestiona la causal utilizada por el Instituto de Salud para denegar la información sino que simplemente –ignorando hechos públicos y notorios- estimó que la referida causal, según su parecer, no era aplicable en la especie.

QUINTO: Que a fs. 75, don Raúl Ferrada Carrasco, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, por el reclamado, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad, por cuanto El ISP carece de legitimidad para invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia por cuanto dicho órgano no empleó el mecanismo de comunicación que establece el artículo 20 de la misma ley. En cuanto al fondo del reclamo el Consejo para la Transparencia señala que la información que se ordenó entregar es de carácter público no concurriendo a su respecto la causal de secreto del Art.21 N°2 para obtener su reserva.

SEXTO: Que, planteado lo anterior a juicio de estos sentenciadores es útil recordar los principios rectores del acceso a la información pública. Sobre el particular, esta Corte en fallo en causa Ingreso N°6143-2010 sostuvo que éstos eran:

- a) **Principio de la relevancia.** Se presume relevante la información de los órganos de la Administración, cualesquiera sea la forma que adopte.
- b) **Principio de la libertad de información.** Toda persona goza del derecho a acceder a la información en poder de los órganos del Estado, salvo las excepciones contenidas en leyes aprobadas con quórum calificado.
- c) **Principio de apertura o transparencia.** Toda información en poder de los órganos del Estado es pública, salvo las excepciones legales.
- d) **Principio de máxima divulgación.** Los órganos de la Administración informarán en los términos más amplios posibles, con excepción de la información contenida en ley prohibitiva.
- e) **Principio de la divisibilidad.** Obligación de dar acceso a la información que puede ser conocida, cuando el acto contiene además otra que puede denegarse.
- f) **Principio de facilitación.** Los órganos de la Administración deben permitir un acceso expedito a la información, sin exigencias o requisitos que puedan obstruirlo.
- g) **Principio de la no discriminación.** La información debe proporcionarse en términos igualitarios, sin distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa.
- h) **Principio de la oportunidad.** A una solicitud de información los órganos del Estado deben responder dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad y sin trámites dilatorios.
- i) **Principio del control.** Las normas de acceso a la información deben ser objeto de fiscalización permanente en lo que respecta a su cumplimiento. Las resoluciones recaídas en las solicitudes de información serán reclamables ante un órgano externo.
- j) **Principio de la responsabilidad.** El incumplimiento de esta ley origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que ella establece.
- k) **Principio de gratuidad.** El acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio del pago del costo de reproducción y demás valores que autorice la ley por la entrega de determinados documentos.

SEPTIMO: Que, de esta manera, haciendo aplicación de tales principios al presente caso se observa:

a.- que la información solicitada es de carácter público.

b.- que lo planteado por el recurrente de ilegalidad se estructura sobre una controversia en la Interpretación del artículo 21 de la ley N°20.285.

OCTAVO: Que, a juicio de esta Corte, la decisión del Consejo para la Transparencia, no puede ser considerada ilegal pues se ajusta a los parámetros de la ley N°20.285 y contiene una interpretación de cómo debe cumplirse con una obligación legal por lo cual, siendo el órgano competente para tal efecto y, no siendo manifiestamente absurda la conclusión a la que arribó luego de ponderar los antecedentes, no procede considerar tal actuación como ilegal

NOVENO: Que, atendido lo expuesto, el presente reclamo no puede prosperar, toda vez que la decisión de amparo N° C29-2013 adoptada por el Consejo **se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública**, por lo que no se ha incurrido en ninguna de las ilegalidades que se denuncian.

Por estas consideraciones, citas legales hechas y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido a fojas 21 por doña María Teresa Valenzuela Bravo en representación del Instituto de Salud Pública, en contra del Consejo para la Transparencia; y en consecuencia se declara que el Acuerdo adoptado por éste en Decisión de Amparo Rol N° C29- 13 ya singularizada se ajusta a derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción: Señor Cruchaga.

N° 1398-2013.-

No firma el Ministro (S) señor Carrillo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el Ministro Suplente señor Carlos Carrillo González y el por Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

ANEXO C: Resolución 2918



BR/MGL/sam

MODIFICA LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 2.701, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE DENIEGA PARCIALMENTE - SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ. BAJO EL FOLIO A0005W0001686.

2918 06.12.2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la Resolución Exenta Núm. 2.701, de 18 de diciembre de 2012, que denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información formulada por don David Gómez Vásquez, bajo el folio A0005W0001686; la decisión del Consejo para la Transparencia en el amparo rol C29-13, de 28 de febrero de 2013; el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de 3 de diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de noviembre de 2012, por Don David Gómez Vásquez requirió de este Servicio la siguiente información sobre la venta de animales de laboratorio que realiza este Instituto;

- Detalle de la cantidad por cepa y especie de animales de laboratorio, vendidos entre el 2000 y 2011, separados por año, y
- Detalle de los compradores de animales de laboratorio entre los años 2000 y 2011.

SEGUNDO: Que, con fecha 18 de diciembre de 2012 este Instituto dictó la Resolución Exenta Núm. 2.071, por medio de la cual proporcionó información acerca de la cantidad, cepa y especie de animales de laboratorio que se vendieron entre los años 2000 y 2011, denegando la información relativa al nombre de los compradores, puesto que, proporcionar dicha información ponía en peligro la integridad síquica, física o la seguridad personal de los compradores, todo ello, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

TERCERO: Que, con fecha 9 de enero de 2013, don David Gómez presentó reclamo por denegación de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, fundando su solicitud, entre otras razones, en que el motivo que tuvo este Instituto para denegar el nombre de los compradores se basa en una conclusión carente de fundamento pues se limita a sospechar que algo negativo podría ocurrirle a quienes figuren en la lista de compradores.

CUARTO: Que finalmente, el Consejo para la Transparencia decidió acoger el amparo presentado por el señor Gómez Vásquez, y ordenó a este Instituto entregar al solicitante una nómina que contenga la identidad o identificación de las personas naturales o jurídicas que hayan comprado animales de laboratorio al ISP,

entre los años 2000 y 2011.

QUINTO: Que, la Corte de Apelaciones de Santiago, decidió rechazar el reclamo de ilegalidad presentado por este Instituto, argumentando que la decisión de amparo N° C29-2013 adoptada por el Consejo se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que no se ha incurrido en ninguna de las ilegalidades que se denuncian.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, este Instituto acatando el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por medio del presente acto modificará la Resolución Exenta Núm. 2.701, de 18 de diciembre de 2012, que denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información formulada por don David Gómez Vásquez, bajo el folio A0005W0001686, y procederá a entregar la información requerida de acuerdo a lo dictaminado por el Consejo para la Transparencia en la decisión en el amparo rol C29-13, de 28 de febrero de 2013; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 5, 22 y 23, todos del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7° núm. 5 y 8° del Decreto Supremo Núm. 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; las facultades que me confieren los artículos 60 letras l) y ñ) del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; el artículo 10 letras l) y n) del Decreto Supremo Núm. 1.222, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; lo señalado en el Decreto N° 64, de 27 de septiembre de 2013, que designa a don Stephan Jarpa Cuadra, como Director Suplente del Instituto de Salud Pública de Chile; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. MODIFÍCASE el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Exenta Núm. 2.701, de 18 de diciembre de 2012, de este Instituto, quedando de la siguiente manera:

***ACCÉDASE** a la nómina que contenga la identidad o identificación de las personas naturales o jurídicas que hayan comprado animales de laboratorio al Instituto de Salud Pública, entre los años 2000 y 2011, correspondiendo a lo que a continuación se expone:

ADELINA JIMENEZ
ADRIANA AGUIRRE SERRANO
AGRICOLA NACIONAL SACI
AGRICOLA Y GANADERA CHILLAN VIEJO LTDA
ALEJANDRO CESPEDES GONZALEZ
ALEXANDER VARGAS MILNE
ALEXIS KALERGIS PARRA
ALIMEX S.A.
ALITEC S.A.
ALVARO CASTRO ALVAREZ

ALVARO ELORZA GODDY
ANA BEATRIZ TIZNADO VERGARA
ANDREA TAPIA YELPI
ANDREW GEOFFERY QUEST
ANGEL E. SPOTORNO O PROYECTO FONDECYT
ANGEL OÑATE CONTRERAS
ANGIE CALFUMAN GATICA
ANIMAL SERVICES LATINA S.A.
ANIMAL SERVICES LATINA S.A.
ANITA VALENZUELA PEREZ
ARACELLI SILVA CANILLAS
ARTURO FERREIRA
ARTURO FERREIRA
ARTURO FERREIRA
ATTILIO RIGOTTI PROYECTO FONDECYT
AVID SALWAY HOLMES
BASTIAN FRITS AGUILAR
BERNARDITA MONGE ARISTIGUE
BRIGITTE VAN ZUNDERT
BRUCE K. CASSELS NIVEN
CARLOS ARECHE MEDINA
CARLOS GARCIA MANSILLA
CARLOS MELLA LIZANA
CARLOS PALMA ALIBRIO
CARMEN GLORIA LOSADA MARTINEZ
CARMEN SOTO ULLOA
CAROLINA DURAN SIERRA
CAROLINA TROY CHAVARRIA
CECILIA FONCECA
CECILIA MEZA CESPEDES
CECILIA RAMIREZ MACHUCA
CECILIA SOLIS GARRIDO
CECILIA SOTO
CENTRO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS
CENTRO VETERINARIO Y AGRICOLA LTDA
CGM NUCLEAR S.A.
CLAUDIA NAVARRO TOBAR
CLAUDIA NUÑEZ MILLACURA
CLAUDIO ACUÑA CASTILLO
CLAUDIO CORTES MIRANDA
CLAUDIO MONDACA R. PROYECTO FONDECYT
CLAUDIO RIVAS
CLINICA VETERINARIA DIEGO SILVA
CLINICUM LABORATO AUTOMATIZADO LTDA.
COLEGIO ENSENADA S.A.
COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA
COLEGIO SUIZO DE SANTIAGO
COMERCIAL AQUAZOO LTDA.
COMERCIAL COMTESA S.A.
COMERCIAL TAMOS PRODUCCIONES LTDA.
COMERCIALIZADORA DE MASCOTAS LTDA.
COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
CONSTANZA MALDIFASSI GATICA
CORPORACION APOYO DE LA INVESTIGACION CN
CORTHORN QUALITY S.A.
CRISTIAN CABAZON DELGEON
CRISTIAN CAMUS CERDA
CYNTIA PAOLA REVECO RENCORET
DANIELA MORALES BORA
DAVID SALWAY HOLMES
DAVIS ROJAS CANALES
DELPHINE SIMONE MARSAC
DIEGO HURTADO ORTEGA

DIEGO VARGAS BRUCE
E. LAURA VALDEVENITO HERRERA
EDGAR NARVAEZ BARRERA
EDGAR PASTENE NAVARRETE
EDGAR SCHAUFLE WANNER
EDGARDO FUENTES ANABALON
EDIO MALDONADO MALDONADO
EDITH RODRIQUEZ ALFARO
EDNA MANCILLA VERGARA
EDUARDO ALVAREZ MORAGA
EDUARDO PINO TRONCOSO
ELBA TORRES FARFAL
EMILIO JACOB MUNOZ DUARTE
EMILIO ROJAS LADRON DE GUEVARA PROYECTO FONDECYT
ENRIQUE JAIMOVICH PEREZ
ENRIQUE MONTIEL EULEFI
ERIC PINOCHET RIFFO
EVA BARRA FUENTES
EXAFOR LTDA,
FABIAN ESPINOZA PARRA
FEDERICO RODRIGUEZ VASQUEZ
FEDERICO RODRIGUEZ VASQUEZ
FELIPE ELTIT GUERSETTI
FELIPE PEREZ DE ARCE
FERNANDO FIGUEROA ELIZALDE
FERNANDO PIZARRO AGUIRRE
FRANCISCA JERIA PEREDO
FRANCISCO NUALART PROYECTO FONDECYT
FRANCISCO NUALART PROYECTO FONDECYT
FRANCISCO RUBIO PROYECTO FONDECYT
FRANCISCO SEPULVEDA VALENZUELA
FRANCISCO SORO POSTLER
FRANSISCCA NOTON
FULL HAUSE SCIENCE FOR MONEY Y S. A
FUNDACION CENTRO DE ACLIMATACION ZOOLOGICA
FUNDACION CIENCIA PARA LA VIDA
FUNDACIÓN CIENCIA PARA LA VIDA
FUNDACION EDUCACIONAL INSTITUTO DE HUMANIDADES
FUNDACION ESTUDIOS BIOMEDICOS AVANZADOS
FUNDACION INSTITUTO MILENIO DE BIOL FUND Y APLIC
GALIA ANDREA RAMIREZ TOLOSA
GASTON HERNANDEZ HERNANDEZ
GERARDO GONZALEZ CONTRERAS
GIANPIERO COLECCHIOVARGAS
GLORIA VALDES STROMILLI
GONZALO BRAVO FRANCO
GONZALO GOMEZ CORONA
GRUPO BIOS S.A.
GUILLERMO SCHMEDA-HIRSCHMANN
HANS PETER WOHLK IBARRA
HECTOR HENRIQUEZ LEITHON
HECTOR HERNANDEZ MUÑOZ
HELIOS MURIALDO LAPORT PROYECTO FONDECYT
HUGO TOBAR DURAN
HUGO MIRANDA GUZMAN
HUMBERTO GUIRALDIES DEL CANTO
IBBA (BOLIVIA)
ILLANI J. ATWATER
INMUEBLES CATALUÑA LTDA
INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO
INSTITUTO MILENIO DE ESTUDIOS AVANZADOS
INVERSIONES SAN PEDRO
INVESTIGACION + MAS DESARROLLO INNOVACION DE PROYECTO

IRIS SEGUEL
ISABEL LLONA RODRIGUEZ
ISABEL LLONA RODRIGUEZ
JAIME CONSTANTINI FIERRO
JAIME EUGENIN LEON
JAIME MANCILLA
JAIME ROGRIGUEZ CARVAJAL
JAIME VALDES CASTRO
JANET LONGA FERNANDEZ
JAPAN FOOD SAFETY CENTER S.A.
JAVIER OSORIO FARIAS
JAVIER QUILODRAN PEREDO
JOHNSON & JOHNSON DE CHILE S.A.
JORGE ARAYA ROJAS PROYECTO FONDECYT
JORGE BORIS URRUTIA SANHUEZA
JORGE BUSTAMENTE
JORGE CARBAJAL C.
JORGE CARRASCO SANHUEZA
JORGE JALIL M. PROYECTO FONDECYT
JORGE ZEIN PAVEZ
JOSE CHIANALE BERTOLINI
JOSE CORDOVA
JOSE FLORES FUENTES
JUAN ALFONSO ESENJO DE LEUZE LANCIZOLLE
JUAN BACIGALUPO VICUÑA
JUAN CARLOS SAEZ CARREÑO
JUAN CARLOS VERA CACAMOS
JUAN CARLOS VERA CARCAMO
JUAN EDUARDO BUSTOS OBREGON
JUAN LETELIER PARGA PROYECTO FONDECYT
JUAN PABLO FELIPE BARRA GONZALEZ
JUAN RICA MERY
JUAN SALDOVAL CALQUIN
JUDITH GALVES ABALLAY
JULIO ALCAYAGA PROYECTO FONDECYT
JULIO ALCAYAGA PROYECTO FONDECYT
JULIO LEIVA LUCERO
JULIO LUIS ILLANES HERRERO
LABORATORIO CHILE S.A.
LABORATORIO INTRADE S.A.
LEONARDO SEPULVEDA FERNANDEZ
LEONARDO VALENZUELA CALDERON
LEONEL VARGAS ERRAZURIZ ANGELO E. NOVA OROSTICA
LOPEZ PARRA GUSTAVO Y OTRA
LORENA LOBOS GONZALEZ
LORETO BARCOS MUÑOZ
LORETO HIDALGO VARGAS
LUIS AGUAYO HERNANDEZ
LUIS CATALDO BASCUÑAN
LUIS COVEÑA GONZALEZ
LUIS MICHEA PROYECTO FONDECYT
LUIS PABLO CID SOTO
LUIS POBLETE MORALES
LUIS RODRIGUEZ AGUAYO
LUIS VELASQUEZ CUMPLIDO
LYA MONTERO LUCO
MACLOVIA DEVIA VILLANUEVA
MALVINA VALDIVIA JIMENEZ
MANUEL A. KUKUJAN PADILLA
MANUEL MERUANE NARANJO
MARCELA HERMOSO PROYECTO FONDECYT
MARCELA TRIVIÑO
MARCIAL BELTRAMI BOISSET

MARCO ANDRES SOBRON BUSTAMANTE
MARGARITA CACERES RIVERA
MARIA BALLESTER GIGANTE
MARIA CELEDON
MARIA EUGENIA OSOSRIO VIDAL
MARIA HUENNUHUEQUE ESPINOZA
MARIA IMSCHENETZKY PROYECTO FONDECYT
MARIA JOSE BALLESTER GIGANTE
MARIANA ANTONIA ROJAS RAUCO
MARIANA ROJAS RAUCO
MARIANA V. ROSEMBLAT BONO
MARIO HERRERA MARSCHITZ PROYECTO FONDECYT
MARION INOSTROSA PARODI
MARTA DONDERO CARRILLO
MARTIN MARIE BRUNO GOTTELAND
MAUREENDE BITTENCOURT BUGGS
MAURICIO CANALS
MICHEL DURAND QUESNEL
MIGUEL DEL CAMPO ZALDIVAR
MIGUEL VALDES GUARDA
MIGUEL VENEGAS FUENZALIDA
MONICA IMARAI BAHAMONDE
MYRIAM RIOS
NACY ROMO SEPULVEDA
NATALIA GARCIA DIAZ
NESTOR LAGOS
NIVALDO REYES E BARBIERI
NORBEL GALANTI
NUDARIZA GUZMAN AROS
NUDARIZA GUZMAN AROS
ODILIA CHACON MENESES
OMAR BARRIGA PROYECTO FONDECYT
OMAR ORLANDO ORELLANA ORELLANA
OSCAR JARA DURAN
PABLO CASTRO GALVEZ
PABLO PEREZ SILVA
PARQUE METROPOLITANO DE SANTIAGO ZOOLOGICO
PARQUE ZOOLOGICO BUIN ZOO S.A.
PARQUE ZOOLOGICO DE TEMUCO LTDA.
PATRICIA ESTRADA MARROQUIN
PATRICIO MORALES GONZALEZ
PATRICIO MORALES RETAMAL
PAUL ENGELBERT CASTILLO SOTO
PAULINA GALMEZ
PEDRO CHEUL Y CIA S.A.
PEDRO LABARCA PRADO
PEDRO MALDONADO ARBOGAST
PEDRO ORIHUELA GATICA
PESQUERA MESSAMAR S.A.
PESQUERA TRANS ANTARTIC LTDA.
PHYTOTOX S.A.
PONTIFICIA U. CATOLICA DE CHILE
PONTIFICIA U. CATOLICA DE DE VALPARAISO
PRISCILA BALLADARES GUTIERREZ
PRODUCTORA DE TELEVISIÓN KIKE 21 LTDA
RAMIRO RINCON RODRIGUEZ
RAMON CONTRERAS GONZALEZ
RAUL MADARIAGAM.
RECBEN XENERICS FARMACEUTICAL LTDA.
RED DE TELEVISIÓN MEGAVISION S.A.
REMIGIO LOPEZ SOLIS
RINA VIVALLO SANDOVAL
ROBERTO BERNAL VALENZUELA

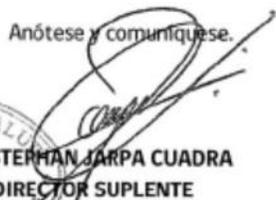
ROBERTO VIDAL ALVAREZ PROYECTO FONDECYT
RODRIGO LAGOS COSIO
RODRIGO MANUEL ITURRIAGA AGUERA
RODRIGO MATURANA MENDEZ
RODRIGO MATURANA MENDEZ
RODRIGO MELLA HERRERA
RODRIGO MOORE CARRASCO
RODRIGO NAVES PICHUAGANTE
RODRIGO NECULMAN CERDA
ROMINA ANDREA SOLIS PALMA
ROMMY VON BENHARDI PROYECTO FONDECYT
ROSARIO BILLETTA PROYECTO FONDECYT
ROSITA SMITH G.
ROSSANA VIDAL LABRAÑA
ROXANA JARA FERRANTE
SALIMAX LTDA
SAN GEORGE COLLEGE
SANDRA VILLEGAS CRUZ
SANTIAGO OBANDO
SEBASTIAN MOLINET SOTO
SEPULVEDA Y MORALES LTDA
SERGIO ROMERO MEDEL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA
SERVICIO DE SALUD AYSEN
SERVICIO DE SALUD COQUIMBO
SERVICIO DE SALUD DE COQUIMBO
SERVICIO DE SALUD DEL RELONCAVI
SERVICIO DE SALUD LLANCHIPAL
SERVICIO DE SALUD MAGALLANES
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE
SILVANA ZANLUNGO PROYECTO FONDECYT
SOCIEDAD ADL DIAGNOSTIC CHILE LTDA
SOCIEDAD ADL DIAGNOSTIC CHILE LTDA.
SOCIEDAD EDUCACIONAL THE KENT SCHOOL LTDA
SOCIEDAD PESQUERA RALUN LTDA
SOCIEDAD SALAS Y TRAIPE LTDA.
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA ANTOFAGASTA
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA AYSEN
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA COQUIMBO
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE LOS LAGOS
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA MAGALLANES
SUSAN BUENO
TANIA VASQUEZ MORAGA
TELEVISION NACIONAL DE CHILE
TERESA PALISSIER SERRANO
TRAUMATOLOS ASOCIADOS LTDA
UNION DE ORNITOLOGOS DE CHILE
UNIVERSIDAD AUSTRAL
UNIVERSIDAD AUSTRAL ICYTAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE
UNIVERSIDAD CENTRAL
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
UNIVERSIDAD DE MAGALLANES
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO
UNIVERSIDAD DE TALCA
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO
UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
UNIVERSIDAD MAYOR
UNIVERSIDAD MAYOR
UNIVERSIDAD NACIONAL ANDRES BELLO
UNIVERSIDAD PEDRO DE VALDIVIA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR
UNIVERSIDAD DE CHILE
VALESKA GATICA ROJAS
VALTEX S.A.
VERONICA DELGADO
VERONICA MARTINEZ ALFARO
VERONICA PALMA ALVARADO
VERTERQUIMICA S.A
VETERINARIA BASSELETTI Y CIA LTDA
VETERINARIA EXOVET LTDA
VICTOR ESCOBAR GIMPEL
VICTOR HUGO VASQUEZ MUÑOZ
VICTOR VILLALOBOS ZAMORANO
VIVIANA FERREIRA PROYECTO FONDECYT
XIMENA POLANCO GONZALEZ
XIMENA SIERRALTA J. PROYECTO FONDECYT
YEDY ISRAEL JACARD
YERKO CURSACH CABELLO
ZOOLOGICO AVENTURA SALVAJE LTDA.

2. DÉJENSE SIN EFECTO los numerales 2, 3, y 4 de la parte resolutive de la Resolución Exenta Núm. 2.701, de 18 de diciembre de 2012, de este Instituto.

3.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al solicitante, por la Unidad SIAC y Transparencia, de este Instituto, mediante comunicación remitida a la dirección de correo electrónico david.g1983@gmail.com, señalada por el requirente para tales efectos, bajo su responsabilidad y a su expresa petición.

Anótese y comuníquese.


QF-STEPHAN JARPA CUADRA
DIRECTOR SUPLENTE
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

Resol. AI/Nº 780
Ref. A0005W0001686
05/12/2013
Distribución:
→ David Gómez Vásquez.
→ Consejo para la Transparencia
→ Dirección
→ Dpto. Salud Ambiental.
→ Subdpto. Gestión de Clientes.
→ SIAC y Transparencia.
→ Comunicaciones y Relaciones Públicas.
→ Auditoría Interna.
→ Asesoría Jurídica.
→ Oficina de Partes.



Avda. Marathon Nº 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 5755100 - Fax 56-2-5755684 - Santiago, Chile.